

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### SECRETARIO-CONSEJERO:

*Juan José Jurado Jurado*

### DIRECTOR:

*Basilio Aguirre Fernández,*  
*Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores*

### CONSEJEROS:

*Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil*  
*Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil*

*Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM*  
*Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla*

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LVII • Núm. 99 • MARZO DE 2022

*NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.*

## SUMARIO

### I. NOTICIAS DE INTERÉS

### III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

### IV. NORMAS

#### B.O.E

Cortes Generales.

Jefatura del Estado.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Ministerio del Interior.

Banco de España.

Ministerio de Cultura y Deporte.

Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL SUPREMO.

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Otros Entes.

CC.AA

Andalucía

Aragón

Principado de Asturias

Baleares

Canarias

Cantabria

Castilla y León

Cataluña

Extremadura

Galicia

La Rioja

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

Ceuta

## V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

### 1. Publicadas en el B.O.E

#### 1.1. Propiedad

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

### 2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

3. Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

3.2. Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

# ÍNDICE

## I. NOTICIAS DE INTERÉS

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 14 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 312, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/21/pdfs/BOE-A-2022-4413.pdf>

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### Recarga energética

Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/19/pdfs/BOE-A-2022-4361.pdf>

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

#### Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 14 de marzo de 2022, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso ordinario n.º 312, para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/21/pdfs/BOE-A-2022-4420.pdf>

### Cataluña

#### Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/722/2022, de 14 de marzo, por la que se convoca el concurso ordinario núm. 312 para proveer registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8630/1896846.pdf>

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Procedimientos administrativos. Gestión informatizada

Resolución de 19 de marzo de 2022, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, por la que se establecen las condiciones de uso del certificado electrónico para personas físicas, como mecanismo de identificación y firma de las personas interesadas en las actuaciones realizadas mediante presencia telemática con los órganos judiciales y demás pertenecientes a la Administración de Justicia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4628.pdf>

### JEFATURA DEL ESTADO

#### Medidas urgentes

Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4972.pdf>

Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4973.pdf>

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

#### Educación Secundaria Obligatoria

Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4975.pdf>

R. 02.03.2022. R. M. Almería.- DEPÓSITO DE CUENTAS: FECHA DE CIERRE DE EJERCICIO.-  
SE CONFIRMA

Confirma la DG, que una vez incluida la fecha de cierre de ejercicio en los estatutos sociales debe ser respetada por la sociedad en la presentación del depósito de cuentas porque el componente cronológico es uno de los extremos a tener en cuenta en los documentos presentados en las mismas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4695.pdf>

### III. CASOS PRÁCTICOS

#### Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

**-ANOTACIONES DE EMBARGO PREVENTIVO ORDENADAS EN PROCEDIMIENTO CRIMINAL. TRACTO SUCESIVO: EXCEPCIÓN DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ART. 20 LH. PRESENTACIÓN DE MANDAMIENTO POSTERIOR "PARA QUE SE PRACTIQUE LA ANOTACIÓN DEL CARÁCTER EJECUTIVO DEL EMBARGO YA ANOTADO Y SE REMITA CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS, Y QUE SE COMUNIQUE LO ANTES DICHO A LOS TITULARES REGISTRALES DE LAS FINCAS. ¿SE EXPIDE TAL CERTIFICACIÓN?**

**-COMUNIDAD DE BIENES. DISOLUCIÓN. CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD. FINCA PERTENECIENTE EN PRINDIVISO A VARIOS PROPIETARIOS, UNO DE LOS CUALES ES TITULAR DE UNA PARTICIPACIÓN POR TÍTULO DE HERENCIA Y OTRA POR CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD DE SU CÓNYUGE. POSTERIOR DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD EN QUE SE LE ADJUDICA LA FINCA A DICHO CONDUENSO CON CARÁCTER PRIVATIVO, PERO SIN ESPECIFICAR LA CUOTA QUE ERA PRIVATIVA POR CONFESIÓN.**

**-HIPOTECA DE MÁXIMO. EN GARANTIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO.**

**-PUBLICIDAD FORMAL. PROPIEDAD HORIZONTAL. ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD DE UN EDIFICIO QUE PIDE AL REGISTRO CERTIFICACIÓN LITERAL DE TODA LA DIVISIÓN HORIZONTAL Y LOS ESTATUTOS DE LA MISMA.**

**-HIPOTECA UNILATERAL. A FAVOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA. POSIBILIDAD, O NO, DE FIJAR DOS RESPONSABILIDADES HIPOTECARIAS DISTINTAS Y SIMULTÁNEAS, QUE GARANTICE UNA DEUDA TRIBUTARIA QUE SE ENCUENTRA SUSPENDIDA POR RECURSO, SEGÚN LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA SOLO ALCANCE A LA VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, O QUE SE EXTIENDA TAMBIÉN A LA VÍA JURISDICCIONAL.**



[Casos prácticos marzo 2022 Madrid.pdf](#)

#### **HERENCIA. SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO. CANCELACIÓN.**

*Se plantea si constando inscrita en el Registro una finca a favor de los titulares registrales fiduciarios, con una sustitución fideicomisaria de residuo establecida en testamento a favor de la fideicomisaria "de los bienes de los que no hubieran dispuesto", debe cancelarse la misma con ocasión de la extinción de condominio sobre la finca.*

*Los tres fiduciarios otorgan escritura de extinción de condominio, adjudicándose la finca uno de ellos, compensando en metálico a los otros. Uno de ellos comparece, además, como apoderado de la fideicomisaria, prestando su consentimiento.*

#### **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. FIRMEZA**

*Se presenta una concesión demanial otorgada por la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, quien también firmó la orden ministerial por la que se adjudicaba definitivamente la concesión a la sociedad concesionaria. Se plantea si, al estar firmadas las citadas resoluciones por un órgano administrativo que carece de superior jerárquico, es necesario que se acredite la firmeza en vía administrativa de la resolución por la que se adjudica la concesión.*

#### **HERENCIA. TESTAMENTO. ALBACEA.**

*En una disposición testamentaria, el causante, que carece de herederos forzosos, lega diversos bienes a personas distintas, nombrando un albacea y sin instituir heredero.*

*Entre los bienes legados, se encuentra una vivienda, existiendo en el mismo edificio dos plazas de garaje que no son mencionadas en el testamento. ¿Puede el albacea manifestar en escritura pública que el legado comprendía las dos plazas de garaje para que el legatario de la vivienda obtenga también la inscripción de las mismas?*

#### **URBANISMO. OBRA NUEVA. CERTIFICADO DE FUERA DE ORDENACIÓN.**

*Sobre una finca en la que no consta inscrita ni presentada ninguna declaración de obra nueva se presenta certificado de Decreto de Alcaldía por el que resuelve:*

*.- Declarar la caducidad de la acción del Ayuntamiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística respecto a la edificación existente.*

*.- Declarar la edificación existente en situación asimilada a "fuera de ordenación", con carácter sustantivo y totalmente incompatible con la ordenación urbanística vigente, por incumplir la alineación de la fachada con las Normas subsidiarias,*

impidiendo la efectividad del destino previsto para suelo dotacional que constituye la superficie del viario a la que afecta el solapamiento de la alineación por la edificación, quedando sujeta a las limitaciones establecidas en el Planeamiento urbanístico vigente y en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que se indican a continuación: No podrán realizarse en el inmueble obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación; pero si las pequeñas reparaciones que exigieren el ornato, higiene y conservación del inmueble, caso de hallarse habilitado. En casos excepcionales, podrá autorizarse obras parciales, circunstanciales de consolidación, cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de 15 años.

- Emitir acto de conformidad de la primera ocupación de la edificación existente según el Proyecto básico del arquitecto A. A. haciendo constar la conformidad con la normativa aplicable, en cuanto se refiere a la habitabilidad y primera utilización de las viviendas, cuyas obras de edificación concluyeron en 2015, declaradas en situación asimilada a "fuera de ordenación", en el acuerdo segundo de la presente resolución y respecto de la que ya no procede adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción con las limitaciones inherentes a dicha situación, todo ello a los efectos previstos en el artículo 28.1 RDL 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE.

- Comunicar la presente resolución al Registro de la Propiedad a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes de conformidad con la legislación hipotecaria.

## **DOCUMENTOS EXTRANJEROS. PODER EXTRANJERO. JUICIO DE SUFICIENCIA Y DE EQUIVALENCIA.**

Se presenta en el Registro una escritura de préstamo hipotecario otorgada por un Banco italiano con sucursal en España y debidamente inscrito en el Registro Mercantil español. La representación del Banco se articula a través de un apoderado español que actúa mediante una escritura de poder otorgada en Italia por el Consejo de Administración de la entidad, escritura incorporada a la de préstamo hipotecario, traducida, apostillada e inscrita en un Registro de Hacienda de Florencia. Además, el notario efectúa juicio de suficiencia, aunque no de equivalencia.

De acuerdo con la última doctrina de la Dirección, resolución de 19 de noviembre de 2020 el juicio de suficiencia abarca el de equivalencia y además "Incluso, si «está justificada la aplicación de criterios rigurosos a la hora de apreciar si en el documento público extranjero de compraventa de inmueble sito en España que ha sido autorizado por fedatario extranjero éste ha realizado funciones sustancialmente equivalentes a las que desarrolla un notario español», en materia de poderes aboga por la «flexibilidad en la apreciación de la equivalencia».

Lo que se plantea sin embargo es si la reseña del poder que efectúa el notario español está completa puesto que tan solo sabemos que el poder está inscrito en un registro de hacienda florentino pero no reseña los datos de inscripción en el registro mercantil español y además efectuada la consulta telemática al FLEI dicho poder no figura inscrito, todo ello en base a la resolución de 20 de febrero de 2020 de la DGSJFP, la sentencia del TS de 1 de junio de 2021 y resoluciones de 23 y 29 de junio de 2021.

## **FIRMA ELECTRÓNICA. OBRA NUEVA TERMINADA. CERTIFICADO DE ARQUITECTO DE FIN DE OBRA, FIRMADO DIGITALMENTE, MANDADO POR CORREO ELECTRÓNICO AL REGISTRO, EN FORMATO PDF.**

Se plantea si puede admitirse un certificado de arquitecto de fin de obra, firmado digitalmente, que se manda por correo electrónico al Registro, en formato PDF.

## **ANOTACIÓN DE DEMANDA. PRORROGADA. CADUCIDAD**

Una anotación de demanda por la que se solicitaba el deslinde de una finca anotada en 1997 fue prorrogada el 10 de febrero de 2001, en virtud de un mandamiento presentado en el Registro en diciembre del año 2000. Se plantea si la citada anotación preventiva se puede cancelar por haber transcurrido 20 años desde la fecha de la prórroga, en aplicación del artículo 210 de la Ley Hipotecaria.

## **SEPARACIÓN. DIVORCIO. NULIDAD. CONVENIO REGULADOR. DERECHO DE USO SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR.**

En una cláusula de un convenio regulador se atribuye el uso y disfrute del inmueble que ha sido el último domicilio conyugal a la madre, en compañía de sus hijos menores. A continuación en el propio convenio se liquida la sociedad de gananciales y se adjudica a la madre la titularidad plena de la única vivienda respecto de la que antes se le ha atribuido el uso.

Se dice expresa en el convenio lo siguiente: "cada cónyuge tendrá con carácter exclusivo el dominio, disfrute, administración y libre disposición de los bienes que se le han adjudicado como consecuencia de la liquidación practicada, así como de los que ya le pertenecían a cada uno de ellos con carácter privativo."

Se plantea la cuestión de si, ante tal expresión, es necesaria la constancia registral del derecho de uso y la restricción a la facultad dispositiva prevista en el actual artículo 96 del Código Civil.

## **PROPIEDAD HORIZONTAL. OBRA NUEVA. AMPLIACIÓN. LICENCIA.**

En una escritura se procede a la ampliación de la construcción existente en el Registro, ampliando en dos plantas las ya existentes, al amparo del art. 28.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y con posterioridad se divide en régimen de propiedad horizontal constituyendo dos fincas independientes, destinadas a locales comerciales y garajes:

Finca número uno: formada por parte de la planta baja y la totalidad del resto de plantas situadas sobre rasante (excluidas zonas comunes).

Finca número dos: formada por la planta sótano y una parte de la planta baja (excluidas zonas comunes).

¿Es necesario exigir la licencia de división horizontal para poder practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad?

## Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

**-COMPLEJOS INMOBILIARIOS. PROPIEDAD HORIZONTAL. PISCINA QUE SE PRETENDE CONFIGURAR COMO ELEMENTO PRIVATIVO VINCULADO OB REM.**

**-DISTRIBUCIÓN. LIBERACIÓN DE FINCA SEGREGADA. ITP Y AJD. ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. TÍTULO FORMAL. ¿ES POSIBLE QUE UNA DE LAS ENTIDADES DE UNA DIVISIÓN HORIZONTAL QUEDA LIBERADA DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA QUE GRAVA EL EDIFICIO, SIN PREVIA DISTRIBUCIÓN ENTRE SUS ELEMENTOS, CONTINUANDO EL RESTO DEL EDIFICIO GRAVADO CON LA TOTALIDAD DE LA HIPOTECA?**

**SEPARACIÓN. NULIDAD. DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. COMUNIDAD DE BIENES.** Posibilidades de extinción de comunidad en convenio regulador al amparo del artículo 5.4 de la Ley 7/2015.

**URBANISMO. EQUIDISTRIBUCIÓN. APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO.** ¿Es necesaria intervención administrativa consintiendo la transmisión de aprovechamientos urbanísticos?

**MODIFICACIONES ESTRUCTURALES. ESCISIÓN. ADMINISTRADORES.** Se produce la escisión de una sociedad, extinguiéndose la misma, y constituyéndose en el mismo acto por el administrador de la sociedad que se escinde dos nuevas sociedades a las que se transfiere el patrimonio de la misma. El interviniente es administrador de la sociedad de nueva creación destinataria de una parte del patrimonio, pero no de la sociedad a la que se transmiten los bienes inmuebles, pues en esta misma escritura de constitución de sociedad se designa a un tercero como administrador de esta última. ¿Es necesaria la intervención del administrador de la sociedad a la que se aportan los bienes inmuebles?

**DERECHO DE REVERSIÓN. SU CANCELACIÓN.** ¿Cómo se procede a la cancelación del derecho de reversión?

**CURATELA.** ¿Puede intervenir por sí solo el curador sin el sometido a curatela, tratándose de designado con arreglo a la legislación ya derogada?

**SERVIDUMBRE. CANCELACIÓN.** Existe una servidumbre constituida por los titulares de predio dominante y sirviente cuando no existían calles y constando que a la apertura de la misma se produciría la extinción del derecho real. ¿Cómo se procede a su cancelación?

## IV. NORMAS

### B.O.E

Cortes Generales.

#### Medidas urgentes

Resolución de 10 de marzo de 2022, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/16/pdfs/BOE-A-2022-4137.pdf>

Jefatura del Estado.

#### Protección de los consumidores y usuarios

Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/01/pdfs/BOE-A-2022-3198.pdf>

### **Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes**

Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3712.pdf>

### **Medidas urgentes**

Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/16/pdfs/BOE-A-2022-4136.pdf>

### **Violencia de género**

Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/22/pdfs/BOE-A-2022-4516.pdf>

### **Medidas urgentes**

Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4972.pdf>

Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4973.pdf>

Ministerio de Justicia.

### **Recursos**

Resolución de 14 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Mondoñedo, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por ambigüedad en la expresión de su superficie.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3436.pdf>

Resolución de 14 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de A Coruña, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3437.pdf>

Resolución de 15 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de La Bisbal d'Empordà a rectificar el registro y reponer como carga inicial o preferente la hipoteca inscrita a favor de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3438.pdf>

Resolución de 15 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mahón, por la que se rechaza la inscripción de la georreferenciación de una finca por invasión de una plaza pública.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3439.pdf>

Resolución de 15 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Arrecife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3440.pdf>

Resolución de 16 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Jaca, por la que se suspende la inscripción de una escritura de entrega de legados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3441.pdf>

Resolución de 16 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso



interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Valverde del Camino, por la que se suspende la inscripción de una instancia de declaración de terminación de obra nueva.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3442.pdf>

Resolución de 16 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Arrecife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3443.pdf>

Resolución de 17 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Arrecife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3444.pdf>

## **Recursos**

Resolución de 21 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cocentaina, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la rectificación superficial y descriptiva de una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3971.pdf>

Resolución de 21 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Inca n.º 1, por la que se deniega la inscripción de determinadas servidumbres.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3972.pdf>

Resolución de 21 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de A Coruña, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3973.pdf>

Resolución de 22 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 33 a inscribir una escritura de partición y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3974.pdf>

Resolución de 22 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 8 a inscribir una escritura de elevación a público de cuaderno particional respecto de una herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3975.pdf>

Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Guadalajara n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3976.pdf>

Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vilafranca del Penedès, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de una finca resultante de una agrupación por oposición de un colindante.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3977.pdf>

Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de L'Hospitalet de Llobregat n.º 1, por la que se deniega la inscripción de la cancelación de un asiento registral de transmisión de hipoteca y su inscripción a favor de un fondo de titulación de activos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3978.pdf>

Resolución de 28 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Villarcayo a practicar las cancelaciones ordenadas en el mandamiento de cancelación librado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3979.pdf>

Resolución de 28 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso

interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Arrecife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3980.pdf>

Resolución de 28 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torreveja n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3981.pdf>

#### **Situaciones**

Corrección de errores de la Resolución de 21 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Pozuelo de Alarcón don Juan Ramón Ortega Vidal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/15/pdfs/BOE-A-2022-4030.pdf>

#### **Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles**

Resolución de 14 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 312, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/21/pdfs/BOE-A-2022-4413.pdf>

#### **Recursos**

Resolución de 1 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 9, por la que se suspende un acta para la rectificación de la superficie de una finca, que culmina la tramitación de un expediente del artículo 201 de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4690.pdf>

Resolución de 1 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Jaén n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica georreferenciada catastral, solicitada en virtud de instancia privada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4691.pdf>

Resolución de 2 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Torrelavega n.º 2 a cancelar una determinada carga.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4692.pdf>

Resolución de 2 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que suspende la inscripción de los testimonios de sentencia firme dictada en autos de división de herencia y de cuaderno particional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4693.pdf>

Resolución de 2 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Estepona n.º 2, por la que se suspende la inscripción de la elevación a público de un contrato privado de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4694.pdf>

Resolución de 2 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Almería, por la que se rechaza un depósito de cuentas anuales cerradas a día 31 de diciembre de 2020 por defectos subsanables.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4695.pdf>

Resolución de 3 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Nules n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4696.pdf>

Resolución de 3 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 36, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación de un local.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4697.pdf>

## Recursos

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4769.pdf>

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XII de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4770.pdf>

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación registral extendida por el registrador de la propiedad de Torrijos, por la que suspende la inscripción del testimonio de una sentencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4771.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 5, por la que suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4772.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la forma de expedición de una certificación por el registrador de la propiedad de Icod de los Vinos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4773.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4774.pdf>

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Plasencia, por la que se suspende la inscripción de una finca urbana que le ha sido adjudicada en virtud de subasta judicial derivada de un procedimiento de extinción de comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4775.pdf>

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Hoyos, por la que se suspende la inscripción de instancia de heredero único con firma ratificada ante la citada registradora.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4776.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato privado de compromiso de compraventa futura de derechos de crédito y opción de compra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4777.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aumento de capital.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4778.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 16, por la que se suspende la calificación de un documento por estar pendiente de resolución el recurso interpuesto contra otro presentado con anterioridad respecto de la misma finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4779.pdf>

## Procedimientos administrativos. Gestión informatizada

Resolución de 19 de marzo de 2022, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, por la que se establecen las condiciones de uso del certificado electrónico para personas físicas, como mecanismo de identificación y firma de las personas interesadas en las actuaciones realizadas mediante presencia telemática con los órganos judiciales y demás pertenecientes a la Administración de Justicia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4628.pdf>

#### **Recursos**

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4769.pdf>

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XII de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4770.pdf>

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación registral extendida por el registrador de la propiedad de Torrijos, por la que suspende la inscripción del testimonio de una sentencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4771.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 5, por la que suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4772.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la forma de expedición de una certificación por el registrador de la propiedad de Icod de los Vinos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4773.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4774.pdf>

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Plasencia, por la que se suspende la inscripción de una finca urbana que le ha sido adjudicada en virtud de subasta judicial derivada de un procedimiento de extinción de comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4775.pdf>

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Hoyos, por la que se suspende la inscripción de instancia de heredero único con firma ratificada ante la citada registradora.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4776.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato privado de compromiso de compraventa futura de derechos de crédito y opción de compra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4777.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aumento de capital.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4778.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 16, por la que se suspende la calificación de un documento por estar pendiente de resolución el recurso interpuesto contra otro presentado con anterioridad respecto de la misma finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4779.pdf>

#### **Recursos**

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Granada, en relación con una

escritura de elevación a público de acuerdos sociales, por el defecto de no constar legitimadas las firmas de presidente y secretaria en la certificación donde constan los acuerdos solemnizados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4878.pdf>

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Redondela-Ponte Caldelas, por la que se suspende la inmatriculación de una finca, por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4879.pdf>

## Ministerio de Hacienda y Función Pública.

### Organización

Real Decreto 156/2022, de 1 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/02/pdfs/BOE-A-2022-3292.pdf>

### Números de identificación fiscal

Resolución de 24 de febrero de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/02/pdfs/BOE-A-2022-3331.pdf>

Resolución de 24 de febrero de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/02/pdfs/BOE-A-2022-3332.pdf>

### Números de identificación fiscal

Resolución de 1 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3454.pdf>

Resolución de 1 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3455.pdf>

### Números de identificación fiscal

Resolución de 2 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/07/pdfs/BOE-A-2022-3576.pdf>

### Números de identificación fiscal

Resolución de 4 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/09/pdfs/BOE-A-2022-3701.pdf>

### Información tributaria

Corrección de errores de la Orden HFP/115/2022, de 23 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/11/pdfs/BOE-A-2022-3810.pdf>

### Números de identificación fiscal

Resolución de 7 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/11/pdfs/BOE-A-2022-3849.pdf>

Resolución de 7 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/11/pdfs/BOE-A-2022-3850.pdf>

### **Organización**

Orden HFP/179/2022, de 8 de marzo, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3908.pdf>

### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 9 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3985.pdf>

### **Sistema tributario**

Orden HFP/192/2022, de 8 de marzo, por la que se establecen los requisitos y modo de remisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte de otras Administraciones Tributarias de solicitudes de envío de peticiones de asistencia mutua con base en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, se determinan los canales y formas de transmisión de la información necesaria para la adecuada tramitación y seguimiento de dichas peticiones y se detalla el procedimiento de transferencia de los fondos que puedan recaudarse como consecuencia del envío de las mismas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/16/pdfs/BOE-A-2022-4141.pdf>

### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 11 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/16/pdfs/BOE-A-2022-4182.pdf>

### **Impuestos**

Orden HFP/207/2022, de 16 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2021, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos o telefónicos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/18/pdfs/BOE-A-2022-4296.pdf>

### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 14 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/18/pdfs/BOE-A-2022-4337.pdf>

Resolución de 14 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/18/pdfs/BOE-A-2022-4338.pdf>

### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 17 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/21/pdfs/BOE-A-2022-4470.pdf>

### **Información tributaria**

Corrección de errores de la Orden HFP/115/2022, de 23 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de

2021, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2021 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4629.pdf>

### **Impuestos**

Corrección de errores de la Orden HFP/1442/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4740.pdf>

### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 18 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4783.pdf>

Resolución de 21 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4784.pdf>

Resolución de 21 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4785.pdf>

### **Organización**

Real Decreto 216/2022, de 29 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4974.pdf>

### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 23 de marzo de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-5051.pdf>

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### **Reglamento de Régimen Interior**

Resolución de 28 de febrero de 2022, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3718.pdf>

Ministerio del Interior.

### **Ceses**

Orden INT/171/2022, de 2 de marzo, por la que se dispone el cese del General de Brigada don Francisco Javier Sánchez Gil en el Mando de la Jefatura de Armas, Explosivos y Seguridad de la Dirección General de la Guardia Civil (Madrid).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3719.pdf>

### **Fronteras**

Orden INT/236/2022, de 28 de marzo, por la que se proroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/29/pdfs/BOE-A-2022-4917.pdf>

Banco de España.

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 1 de marzo de 2022, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/02/pdfs/BOE-A-2022-3342.pdf>

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 2 de marzo de 2022, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/03/pdfs/BOE-A-2022-3407.pdf>

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 17 de marzo de 2022, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/18/pdfs/BOE-A-2022-4355.pdf>

Ministerio de Cultura y Deporte.

#### **Ayudas**

Real Decreto 210/2022, de 22 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Bono Cultural Joven.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/23/pdfs/BOE-A-2022-4586.pdf>

Ministerio de Educación y Formación Profesional.

#### **Educación Primaria**

Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/02/pdfs/BOE-A-2022-3296.pdf>

#### **Educación Secundaria Obligatoria**

Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4975.pdf>

Tribunal Constitucional.

#### **Recursos de inconstitucionalidad**

Recurso de inconstitucionalidad n.º 735-2022, contra el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/03/pdfs/BOE-A-2022-3350.pdf>

Recurso de inconstitucionalidad n.º 825-2022, contra el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/03/pdfs/BOE-A-2022-3351.pdf>

#### **Sentencias**

Sala Segunda. Sentencia 9/2022, de 7 de febrero de 2022. Recurso de amparo 743-2018. Promovido por don Félix González Guerrero y doña Josefa Ramos Puertas en relación con las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Almería en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva



(motivación): STC 31/2019 (ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que desconoce la primacía del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3796.pdf>

Sala Primera. Sentencia 10/2022, de 7 de febrero de 2022. Recurso de amparo 3931-2018. Promovido por don Jordi Velasco Cano respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de lo contencioso-administrativo de Barcelona en tasación de las costas causadas en un procedimiento abreviado. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos de defensa y a la asistencia letrada: resoluciones judiciales que consideran gastos indebidos los honorarios del abogado en un supuesto en el que no resulta preceptiva la intervención de letrado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3797.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 11/2022, de 7 de febrero de 2022. Recurso de amparo 4582-2018. Promovido por don Francisco Benavente Romero respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Murcia, que le condenaron por un delito de estafa impropia. Alegada vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra uno mismo y a la presunción de inocencia; supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio acusatorio: inadmisión parcial del recurso de amparo; calificación de los hechos con arreglo a un principio de especialidad que no causa indefensión a la defensa, no aplicación razonada de la atenuante muy calificada de dilaciones indebidas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3798.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 12/2022, de 7 de febrero de 2022. Recurso de amparo 4703-2019. Promovido por don Gustavo Cachovsky Nin respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid y un juzgado de primera instancia e instrucción de Arganda del Rey que archivaron su denuncia de malos tratos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes: investigación insuficiente de una denuncia de malos tratos que se dicen sufridos en el ámbito penitenciario (STC 34/2008).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3799.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 13/2022, de 7 de febrero de 2022. Recurso de amparo 2113-2020. Promovido por doña Sara Bejarano Brioso respecto de las resoluciones de la Audiencia Provincial y de un juzgado de instrucción de Badajoz que acordaron el sobreseimiento provisional de su denuncia por un delito contra la integridad moral. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes: investigación insuficiente de una denuncia de malos tratos que se dicen sufridos bajo custodia policial (STC 34/2008).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3800.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 14/2022, de 7 de febrero de 2022. Recurso de amparo 715-2021. Promovido por Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur, SL, respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3801.pdf>

Pleno. Sentencia 15/2022, de 8 de febrero de 2022. Recurso de amparo 6205-2019. Promovido por don Carlos Carrizosa Torres y otros treinta y un diputados del Parlamento de Cataluña en relación con los acuerdos de la mesa de la Cámara que admitieron a trámite sendas propuestas de resolución en el marco del debate sobre la orientación política general del Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas, en relación con el derecho de los ciudadanos a participar, a través de sus representantes, en los asuntos públicos: admisión a trámite de iniciativas parlamentarias que incumple el deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 46/2018). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3802.pdf>

Pleno. Sentencia 16/2022, de 8 de febrero de 2022. Recurso de inconstitucionalidad 2313-2020. Interpuesto por cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular en el Senado en relación con el apartado quinto de la disposición final cuarta de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2019, de 20 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2020. Límites materiales de las leyes de presupuestos: nulidad de la supresión del deber de informar periódicamente al Parlamento acerca de las subvenciones de concesión directa otorgadas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3803.pdf>

Pleno. Sentencia 17/2022, de 8 de febrero de 2022. Cuestión de inconstitucionalidad 1143-2021. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid. Competencias sobre función pública: nulidad de la previsión legal autonómica que establece

un sistema de promoción interna basado exclusivamente en la posesión de la titulación académica y prescinde de la superación de las correspondientes pruebas selectivas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3804.pdf>

Pleno. Sentencia 18/2022, de 8 de febrero de 2022. Recurso de inconstitucionalidad 2721-2021. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con los artículos 20.1 b) y 30 d) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2020, de 30 de julio, de ordenación del litoral. Competencias sobre costas: constitucionalidad de los preceptos legales autonómicos que atribuyen a los ayuntamientos la potestad de autorizar usos en el dominio público marítimo terrestre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3805.pdf>

Pleno. Sentencia 19/2022, de 9 de febrero de 2022. Cuestión de inconstitucionalidad 3523-2021. Planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, respecto del inciso "y su aprobación corresponderá, en todo caso, al órgano de representación municipal" del artículo 74.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía. Principio de autonomía local: nulidad del precepto legal autonómico que permite la modificación de los estatutos de las mancomunidades sin el concurso de los municipios que las integran.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3806.pdf>

Pleno. Sentencia 20/2022, de 9 de febrero de 2022. Cuestión interna de inconstitucionalidad 5908-2021. Planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 41.9.2 a) de la Ley del Parlamento de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. Límites a la potestad tributaria de las comunidades autónomas: nulidad del precepto legal que supedita el disfrute de una bonificación tributaria al requisito de que el domicilio social de la entidad radique en las islas Canarias (STC 60/2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3807.pdf>

Pleno. Sentencia 21/2022, de 9 de febrero de 2022. Recurso de inconstitucionalidad 6179-2021. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 14 nonies del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, en la redacción dada por el artículo 39.8 de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos generales para 2021. Límites a la potestad tributaria de las comunidades autónomas: nulidad del precepto legal autonómico que establece una deducción en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que afecta al desarrollo de actividades económicas (STC 161/2012).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3808.pdf>

## **Sentencias**

Sala Segunda. Sentencia 22/2022, de 21 de febrero de 2022. Recurso de amparo 5673-2019. Promovido por don Álvaro Tamarit Escribano y doña Belén García Miranda en relación con las resoluciones de un juzgado de instrucción de Madrid que denegaron incoación de procedimiento de habeas corpus. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por falta de legitimación de la abogada de los detenidos (STC 224/1998) y por razones de fondo (STC 72/2019).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4815.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 23/2022, de 21 de febrero de 2022. Recurso de amparo 6420-2019. Promovido por don Ramón Agenjo Bosch en relación con resolución sancionadora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la legalidad sancionadora (proporcionalidad) y a la protección de datos: sanción por comisión de infracción muy grave objeto de posterior publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4816.pdf>

Pleno. Sentencia 24/2022, de 23 de febrero de 2022. Recurso de amparo 4427-2020. Promovido por don Carlos Carrizosa Torres y otros treinta y un diputados del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, respecto de las resoluciones de la mesa de la Cámara que admitieron a trámite una propuesta de resolución en el marco de un debate "sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española". Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas, en relación con el derecho de los ciudadanos a participar, a través de sus representantes, en los asuntos públicos: admisión a trámite de iniciativas parlamentarias que incumple el deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 46/2018). Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4817.pdf>

Pleno. Sentencia 25/2022, de 23 de febrero de 2022. Recurso de amparo 4586-2020. Promovido por don Joaquim Torra i Pla respecto de las sentencias de las salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que le condenaron por un delito de desobediencia. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la legalidad penal, a la libertad de expresión, a acceder a los cargos públicos y a la igualdad en la aplicación de la ley: condena por un delito de desobediencia que conlleva la inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos de quien era presidente de la Generalitat de Cataluña. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4818.pdf>

Pleno. Sentencia 26/2022, de 24 de febrero de 2022. Recurso de amparo 6314-2019. Promovido por don Carles Puigdemont i Casamajó y don Antoni Comín i Oliveres en relación con los autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimaron su solicitud de medidas cautelares frente al acuerdo de la Junta Electoral Central que rechazó su promesa de acatamiento de la Constitución. Alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva: inadmisión parcial por falta de invocación tempestiva y extinción, por pérdida sobrevenida del proceso, del recurso de amparo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4819.pdf>

Pleno. Sentencia 27/2022, de 24 de febrero de 2022. Recurso de amparo 1044-2021. Promovido por la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir en relación con la Orden de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte 30/2016, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes por estudios del programa Erasmus+, pertenecientes a instituciones públicas de educación superior de la Comunitat Valenciana, así como las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la impugnación de aquella. Vulneración del derecho a la igualdad en relación con el derecho a la creación de centros docentes: STC 191/2020 (nulidad de los incisos de la resolución administrativa que limitan el disfrute de becas a los alumnos matriculados en universidades públicas integrantes del sistema universitario valenciano). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4820.pdf>

Pleno. Sentencia 28/2022, de 24 de febrero de 2022. Recurso de inconstitucionalidad 5389-2021. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo único del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la COVID-19. Competencias sobre legislación procesal y vivienda: nulidad del precepto legal autonómico que introduce, como requisito previo al ejercicio de acciones ejecutivas, la acreditación de que se ha efectuado una oferta de alquiler social; interrumpe los procedimientos iniciados sin acreditar dicha oferta y suspende los lanzamientos durante la vigencia del estado de alarma o restricciones de movilidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4821.pdf>

Pleno. Sentencia 29/2022, de 24 de febrero de 2022. Recurso de inconstitucionalidad 6003-2021. Interpuesto por el Parlamento de Canarias respecto de la disposición final primera, apartado cuarto, de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. Garantía institucional del régimen económico y fiscal de Canarias: extinción, por pérdida sobrevenida de objeto, del recurso de inconstitucionalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4822.pdf>

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sentencias

Sentencia de 30 de septiembre de 2020, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar en parte el recurso contencioso-administrativo número 36/2019, contra el Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/29/pdfs/BOE-A-2022-4918.pdf>

### Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

#### Acceso a la vivienda

Corrección de errores del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4743.pdf>

### Ministerio de Trabajo y Economía Social.

#### Política de empleo

Corrección de errores de la Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2021, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3714.pdf>

### Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

## **Convenios**

Resolución de 2 de marzo de 2022, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica el Convenio con el Colegio de Registradores de la Propiedad de Bienes Muebles y Mercantiles, para el establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor integrados en la Red CIRCE.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/12/pdfs/BOE-A-2022-3896.pdf>

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

## **Personas desplazadas. Régimen de protección**

Orden PCM/169/2022, de 9 de marzo, por la que se desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de la protección temporal a personas afectadas por el conflicto en Ucrania.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3715.pdf>

Orden PCM/170/2022, de 9 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, por el que se amplía la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 a personas afectadas por el conflicto de Ucrania que puedan encontrar refugio en España.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/10/pdfs/BOE-A-2022-3716.pdf>

## **Abogacía**

Orden PCM/219/2022, de 21 de marzo, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la abogacía para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/22/pdfs/BOE-A-2022-4567.pdf>

## **Seguridad Social**

Orden PCM/244/2022, de 30 de marzo, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/31/pdfs/BOE-A-2022-5063.pdf>

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

## **Recarga energética**

Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/19/pdfs/BOE-A-2022-4361.pdf>

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

## **Préstamos. Financiación**

Resolución de 25 de febrero de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2022, por el que se extiende durante seis meses la suspensión establecida por el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/03/pdfs/BOE-A-2022-3354.pdf>

## **Planes y fondos de pensiones. Entidades aseguradoras y reaseguradoras**

Corrección de errores del Real Decreto 738/2020, de 4 de agosto, por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/15/pdfs/BOE-A-2022-4027.pdf>

## **Avales**

Resolución de 29 de marzo de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de marzo de 2022, por el que se modifica el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4977.pdf>

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

#### **Sistema de acogida de protección internacional**

Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4978.pdf>

Otros Entes.

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

#### **Violencia de género**

Ley 15/2021, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3412.pdf>

#### **Estadística**

Ley 16/2021, de 20 de diciembre, del Plan gallego de estadística 2022-2026.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3413.pdf>

#### **Presupuestos**

Ley 17/2021, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3414.pdf>

#### **Medidas fiscales y administrativas**

Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3415.pdf>

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

#### **Tasas y precios públicos**

Corrección de errores de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3416.pdf>

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS**

#### **Días inhábiles**

Decreto 52/2021, de 20 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2022 a efectos del cómputo administrativo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3417.pdf>

### **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

#### **Cuentas Generales**

Ley Foral 2/2022, de 9 de febrero, de Cuentas Generales de Navarra de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/05/pdfs/BOE-A-2022-3480.pdf>

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

#### **Igualdad de género**

Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/08/pdfs/BOE-A-2022-3601.pdf>

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

#### **Impuestos**

Decreto-ley 17/2021, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos

del COVID-19, y se unifica su regulación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/16/pdfs/BOE-A-2022-4150.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

### Vivienda

Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/17/pdfs/BOE-A-2022-4208.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

### Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 14 de marzo de 2022, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso ordinario n.º 312, para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/21/pdfs/BOE-A-2022-4420.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

### Presupuestos

Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/22/pdfs/BOE-A-2022-4518.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

### Igualdad de género

Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4849.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

### Presupuestos

Corrección de errores de la Ley 1/2021, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4850.pdf>

### Medidas fiscales, financieras y administrativas. Sector público

Corrección de errores de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4851.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

### Medidas tributarias y administrativas

Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/29/pdfs/BOE-A-2022-4919.pdf>

### Aguas

Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/29/pdfs/BOE-A-2022-4920.pdf>

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### Organización

Corrección de errores de la Ley Foral 1/2022, de 26 de enero, de modificación de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/29/pdfs/BOE-A-2022-4921.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

### Actividad empresarial. Cámaras Oficiales de Comercio e Industria

Ley 1/2022, de 8 de marzo, de modificación del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/29/pdfs/BOE-A-2022-4922.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

### Medidas urgentes

Decreto-ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/30/pdfs/BOE-A-2022-4979.pdf>

## CC.AA

### Andalucía

#### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 25 de febrero de 2022, por la que se prorrogan las medidas establecidas en la Orden de 17 de diciembre de 2021, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en Andalucía, en relación con los niveles de alerta sanitaria 1 y 2.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/507/BOJA22-507-00002-3296-01\\_00256564.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/507/BOJA22-507-00002-3296-01_00256564.pdf)

#### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 16 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00005-4437-01\\_00257712.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00005-4437-01_00257712.pdf)

Resolución de 16 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Cádiz.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00004-4430-01\\_00257705.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00004-4430-01_00257705.pdf)

Resolución de 16 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se establecen en la provincia de Córdoba los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00005-4421-01\\_00257689.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00005-4421-01_00257689.pdf)

Resolución de 16 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Granada.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00007-4429-01\\_00257706.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00007-4429-01_00257706.pdf)

Resolución de 16 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00005-4436-01\\_00257711.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00005-4436-01_00257711.pdf)

Resolución de 16 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00005-4426-01\\_00257703.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00005-4426-01_00257703.pdf)

Resolución de 16 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00006-4418-01\\_00257680.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00006-4418-01_00257680.pdf)

Resolución de 16 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00006-4428-01\\_00257704.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/509/BOJA22-509-00006-4428-01_00257704.pdf)

#### **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA**

Resolución de 15 de marzo de 2022, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2022.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/53/BOJA22-053-00008-4333-01\\_00257611.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/53/BOJA22-053-00008-4333-01_00257611.pdf)

#### **CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de Alarma, en la provincia de Almería.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5408-01\\_00258682.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5408-01_00258682.pdf)

Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Cádiz.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00004-5394-01\\_00258668.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00004-5394-01_00258668.pdf)

Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se establecen en la provincia de Córdoba los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5420-01\\_00258707.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5420-01_00258707.pdf)

Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Granada.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00007-5416-01\\_00258697.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00007-5416-01_00258697.pdf)

Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5404-01\\_00258678.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5404-01_00258678.pdf)

Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la Covid-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5418-01\\_00258705.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5418-01_00258705.pdf)

Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00006-5402-01\\_00258675.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00006-5402-01_00258675.pdf)

Resolución de 30 de marzo de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5398-01\\_00258670.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/510/BOJA22-510-00005-5398-01_00258670.pdf)

#### **Aragón**

#### **DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2022, del Director General de Tributos, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2022.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1210437104343&type=pdf>

#### **Principado de Asturias**



## Consejería de Salud

Acuerdo de 4 de marzo de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de eventos deportivos multitudinarios.

<https://sede.asturias.es/bopa/2022/03/04/20220304Su1.pdf>

## Consejería de Salud

Acuerdo de 4 de marzo de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el territorio del Principado de Asturias.

<https://sede.asturias.es/bopa/2022/03/04/20220304Su2.pdf>

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

Decreto 13/2022, de 4 de marzo, por el que se sustituye para el año 2023 una de las fiestas de ámbito nacional por el día 8 de septiembre, Día de Asturias. [Cód. 2022-01842]

<https://sede.asturias.es/bopa/2022/03/18/2022-01842.pdf>

## Baleares

### PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

Resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto Ley 3/2022, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears (RGE núm. 1388/22)

<https://intranet.caib.es/eboifront/es/2022/11536/658458/resolucion-del-parlamento-de-las-illes-balears-por>

## Canarias

### Parlamento de Canarias

768 RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2022, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma (10L/DL-0043).

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/048/001.html>

### Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos

839 ORDEN de 10 de marzo de 2022, por la que se establecen los plazos de presentación de las autoliquidaciones complementarias en las que se deben declarar las cuotas devengadas del Impuesto General Indirecto Canario, tras la modificación de la regla de la utilización o explotación efectiva prevista en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, de 17 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/053/001.html>

### Presidencia del Gobierno

959 DECRETO ley 4/2022, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/060/001.html>

## Cantabria

### Consejería de Sanidad

Resolución de 1 de marzo de 2022 por la que se aprueba la cuadragésima primera modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=369792>

### Consejería de Sanidad

Resolución de 8 de marzo de 2022 por la que se aprueba la cuadragésima segunda modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=370081>

## Consejería de Sanidad

Resolución de 15 de marzo de 2022 por la que se aprueba la cuadragésima tercera modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=370322>

## Consejería de Sanidad

Resolución de 22 de marzo de 2022, por la que se aprueba la cuadragésima cuarta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=370583>

## Castilla y León

### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 4/2022, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 36/2021, de 30 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para 2021 en el ejercicio de 2022.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2022/03/14/pdf/BOCYL-D-14032022-1.pdf>

## Cataluña

### Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/541/2022, de 2 de marzo, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8618/1893470.pdf>

### Departamento de la Presidencia

LEY 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8620/1894034.pdf>

### Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/701/2022, de 28 de febrero, que admite la competencia y resuelve el recurso interpuesto por la registradora de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Barcelona núm. 12 contra la nota de denegación del registrador de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Barcelona núm. 11 que deniega la expedición del certificado del historial de una finca a los efectos de su traslado.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8630/1896814.pdf>

RESOLUCIÓN JUS/702/2022, de 11 de marzo, dictada en el recurso interpuesto por Salvador Farrés Ripoll, notario de Barcelona, contra la calificación negativa de 25 de octubre de 2021 del registrador de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Mollet del Vallès, de suspensión de la inscripción de una escritura de disolución de sociedad conyugal y manifestación de herencias.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8630/1896787.pdf>

### Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/722/2022, de 14 de marzo, por la que se convoca el concurso ordinario núm. 312 para proveer registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8630/1896846.pdf>

## Extremadura

### CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Plan de Control Tributario.**- Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Tributos, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2022.

<https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2022/450o/22060676.pdf>

## **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

Reto Demográfico y Territorial.- Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2022/550o/22010003.pdf>

## **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO**

Calendario laboral.- Resolución de 4 de marzo de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 18 de noviembre de 2021, por la que se hace público el calendario laboral oficial de fiestas locales para la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2022.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2022/550o/22060819.pdf>

## **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Medidas antifraude.- Decreto 20/2022, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Plan de medidas contra el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se regula la estructura organizativa para su puesta en funcionamiento.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2022/580o/22040043.pdf>

## **Galicia**

### **Agencia Tributaria de Galicia**

RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2022 por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario 2022.

18428

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220318/AnuncioG0248-070322-0001\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220318/AnuncioG0248-070322-0001_es.pdf)

### **Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda**

DECRETO 36/2022, de 10 de marzo, por el que se crea y regula la Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220323/AnuncioG0532-160322-0002\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220323/AnuncioG0532-160322-0002_es.pdf)

## **La Rioja**

### **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Resolución 460/2022, de 22 de marzo, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se publican las Directrices Generales del Plan General de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2022

[http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletinvisor\\_Servlet?referencia=20207448-1-PDF-545068](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletinvisor_Servlet?referencia=20207448-1-PDF-545068)

## **Comunidad de Madrid**

### **CONSEJERÍA DE SANIDAD**

#### **Medidas salud pública prevención COVID-19**

-Orden 320/2022, de 8 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

[https://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2022/03/09/BOCM-20220309-1.PDF](https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2022/03/09/BOCM-20220309-1.PDF)

### **CONSEJERÍA DE SANIDAD**

#### **Medidas salud pública prevención COVID-19**

-Orden 343/2022, de 12 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se establece criterio interpretativo respecto del apartado trigésimo tercero de la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

[https://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2022/03/15/BOCM-20220315-1.PDF](https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2022/03/15/BOCM-20220315-1.PDF)

#### **Medidas salud pública prevención COVID-19**

-Orden 439/2022, de 28 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

### Fiestas laborales

–Resolución de 22 de marzo de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se declaran las fiestas laborales de ámbito local en la Comunidad de Madrid para el año 2022

[https://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2022/03/31/BOCM-20220331-19.PDF](https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2022/03/31/BOCM-20220331-19.PDF)

## Comunidad Foral de Navarra

### Órdenes Forales

ORDEN FORAL 18/2022, de 15 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 40/2009, de 18 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, aprobando el modelo 130 de autoliquidación de pagos fraccionados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la Orden Foral 41/2009, de 18 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el envío y la domiciliación bancaria de las propuestas de autoliquidación del pago fraccionado en concepto de pago a cuenta de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regulan los supuestos en los que será obligatoria la presentación por vía telemática y en soporte legible por ordenador de las declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones, declaraciones resumen anual, declaraciones informativas, así como de las comunicaciones y de otros documentos previstos por la normativa tributaria; y la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 296 “Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta”.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/46/1>

### Decretos Forales

DECRETO FORAL 15/2022, de 23 de febrero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril; el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre; y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/50/0>

ORDEN FORAL 13/2022, de 31 de enero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/55/0>

## País Vasco

### DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 25/2022, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Programa Estadístico Anual de 2022.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2022/03/2201183a.shtml>

### LEHENDAKARITZA

LEY 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2022/03/2201257a.shtml>

### LEHENDAKARITZA

LEY 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2022/03/2201380a.shtml>

## Ceuta

## CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 4 de marzo de 2022, por el que se establecen las nuevas medidas sanitarias preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1874-marzo/21226-bocce-extra11-07-03-2022?Itemid=534>

## CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, de 25 de marzo de 2022, por el que se aprueban las nuevas medidas sanitarias preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, de 28 de marzo de 2022, por el que se aprueba el nuevo protocolo para casos positivos de COVID-19.

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1874-marzo/21261-bocce-extra16-28-03-2022?Itemid=534>

## V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

### 1. Publicadas en el B.O.E

#### 1.1. Propiedad

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4769.pdf>

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación registral extendida por el registrador de la propiedad de Torrijos, por la que suspende la inscripción del testimonio de una sentencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4771.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 5, por la que suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4772.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la forma de expedición de una certificación por el registrador de la propiedad de Icod de los Vinos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4773.pdf>

Resolución de 8 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4774.pdf>

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Plasencia, por la que se suspende la inscripción de una finca urbana que le ha sido adjudicada en virtud de subasta judicial derivada de un procedimiento de extinción de comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4775.pdf>

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Hoyos, por la que se suspende la inscripción de instancia de heredero único con firma ratificada ante la citada registradora.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4776.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato privado de compromiso de compraventa futura de derechos de crédito y opción de compra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4777.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso

interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aumento de capital.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4778.pdf>

Resolución de 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 16, por la que se suspende la calificación de un documento por estar pendiente de resolución el recurso interpuesto contra otro presentado con anterioridad respecto de la misma finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4779.pdf>

### 1.1. Propiedad. (Por Pedro Ávila Navarro)

R. 14.02.2022. R. P. Mondoñedo.- **INMATRICULACIÓN: NO PUEDE HACERSE SIN PRECISIÓN DE LA SUPERFICIE QUE SE ESTIMA CORRECTA.**- «Solicitada la inmatriculación de una finca por la vía del art. 205 LH, la registradora la rechaza porque en la descripción de la finca, que es coincidente en el título inmatriculador y el previo, se dice que tiene una determinada superficie según 'hijuelas', pero que según Catastro tiene otra distinta». La Dirección confirma que «la expresión de dos superficies distintas, sin aclarar cuál es la que los otorgantes estiman correcta, resulta ambigua e inadmisibles»; y señala como vía de subsanación que «hubiera bastado que [la notaria] autorizara por sí misma una diligencia o acta de subsanación o aclaración en tal sentido, conforme al art. 153 RN». R. 14.02.2022 (Notaria Shadia Nasser García contra Registro de la Propiedad de Mondoñedo) (BOE 04.03.2022). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3436.pdf>

R. 15.02.2022. R. P. La Bisbal d'Empordà.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. CANCELACIÓN: PUEDE CANCELARSE UNA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO SIN CANCELAR LAS CARGAS QUE LO GRAVEN. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: PUEDE CANCELARSE UNA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO SIN CANCELAR LAS CARGAS QUE LO GRAVEN.**- Reitera la doctrina de muchas otras resoluciones en el sentido de que «los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud» (art. 1.3 LH), de manera que el recurso gubernativo solo procede contra la nota en la que el registrador suspende o deniega la inscripción, pero no contra asientos ya practicados (art. 326 LH). En este caso, hubo en su momento una inscripción de herencia con sustitución fideicomisaria condicional (si la heredera fallecía soltera); el registrador canceló la sustitución fideicomisaria por entender que la condición de soltería solo se regía durante la vida de los padres, que ya habían fallecido; la heredera constituyó una hipoteca en favor de la hoy recurrente; posteriormente, en sentencia firme se declaró que la condición no tenía tal limitación, por lo que procedía la cancelación de su cancelación; así pues, el registrador canceló la cancelación, reviviendo la sustitución fideicomisaria y manteniendo la vigencia de la hipoteca, «primero, porque la citada sentencia no contenía fallo alguno respecto de la misma y, segundo, porque, aunque así hubiera sido, su titular registral no ha sido parte en el correspondiente procedimiento judicial». No obstante, la titular de la hipoteca solicita ahora «reponer» la hipoteca como carga inicial o preferente, y por lo tanto no afecta a la condición resolutoria de sustitución». La Dirección reitera «la posibilidad de reflejar registralmente la nulidad, declarada judicialmente, de un título de dominio inscrito, a pesar de que no se puedan cancelar las cargas posteriores basadas en éste» (cita la R. 24.02.2001), y confirma que no procede la «reposición» solicitada porque la sentencia sólo produce efectos entre las partes litigantes y sus causahabientes (art. 222 LEC), «pero no respecto del titular registral del derecho real de que se trate (en este caso de hipoteca) que no ha sido parte en el procedimiento; [...] la inscripción de hipoteca no ha quedado afectada por la sentencia inscrita, pese a lo que manifiesta la parte recurrente, pues su asiento no se ha visto cancelado, ni modificado en su contenido o prelación». R. 15.02.2022 (Mon Jurídico RDJ, SL, contra Registro de la Propiedad de La Bisbal d'Empordà) (BOE 04.03.2022). (3)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3438.pdf>

R. 15.02.2022. R. P. Mahón.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Se estiman justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del art. 199 LH en el que el Ayuntamiento ha formulado oposición alegando que la representación gráfica georreferenciada que se pretende inscribir invade una plaza municipal; y, existiendo dudas fundadas sobre posible invasión del dominio público, «no corresponde resolver de manera definitiva por la vía del recurso ante este Centro Directivo, sino mediante el correspondiente proceso judicial». R. 15.02.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Mahón) (BOE 04.03.2022). (4)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3439df>

R. 16.02.2022. R. P. Jaca.- **PROHIBICIÓN DE DISPONER: LA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD PRECISA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL. HERENCIA: LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA PROHIBICIÓN DE DISPONER PRECISA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**- Se trata de una escritura de entrega de legados hechos con prohibición de disponer durante quince años desde el fallecimiento del testador; el legatario solicita que se inscriba el legado sin la prohibición de disponer, que considera nula. El registrador señala que «la declaración de la nulidad de la prohibición de disponer precisa de una resolución judicial». La Dirección lo confirma y rebate además dos alegaciones del recurrente: frente a la falta de causa en la prohibición, la ley no exige expresamente la expresión de una causa válida para las prohibiciones de disponer establecidas en actos a título gratuito; y en cuanto a las circunstancias personales del legatario (pensionista, discapacitado, de edad avanzada, que no puede hacer frente a los gastos de la finca legada solo en nuda propiedad), «pueden ser estas objeto de alegaciones que se hagan en el procedimiento por el que se pretenda obtener la resolución judicial que anule la prohibición de disponer, si bien, debe tenerse en cuenta que los legados pueden ser aceptados o renunciados». R.

16.02.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Jaca) (BOE 04.03.2022). (6)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3441.pdf>

R. 16.02.2022. R. P. Valverde del Camino.- **OBRA NUEVA: SU DECLARACIÓN REQUIERE ESCRITURA O ACTA NOTARIAL.**- Se presenta una instancia privada en la que se solicita la declaración de la terminación de una obra nueva; se acompaña una fotocopia del certificado final de la obra y de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial. La Dirección confirma que «con excepción de las Administraciones Públicas, que podrían acudir a la certificación administrativa del art. 206 LH, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 RDLeg. 7/2015, la inscripción de las declaraciones de obra nueva en construcción, terminadas o por antigüedad exigen, según proceda, escritura pública o acta notarial, debiendo aportarse al Registro de la Propiedad la correspondiente copia autorizada», según el principio de titulación pública que se recoge en el art. 3 LH. R. 16.02.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Valverde del Camino) (BOE 04.03.2022). (7)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3442.pdf>

R. 21.02.2022. R. P. Cocentaina.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH SE ENTIENDE SOLICITADO CUANDO SE RECTIFICA LA DESCRIPCIÓN.**- La Dirección confirma que, «según el criterio del ap. 2.a Res.Circ. 03.11.2015, se entiende solicitado el inicio del procedimiento [del art. 199 LH] cuando en el título presentado se rectifique la descripción literaria de la finca para adaptarla a la resultante de la representación geográfica georreferenciada que se incorpore». R. 21.02.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cocentaina) (BOE 14.03.2022). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3971.pdf>

R. 21.02.2022. R. P. Inca nº 1.- **DERECHO DE SUPERFICIE: NO PUEDE CONSTITUIRSE POR TIEMPO INDEFINIDO Y SIN CANON. SERVIDUMBRE: ES CORRECTA LA DESCRIPCIÓN CON UN PLANO QUE COMPLEMENTA SU DESCRIPCIÓN LITERARIA. SERVIDUMBRE: NO ES NECESARIA LA PREVIA DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA DE ELEMENTOS QUE USA UNA SERVIDUMBRE.**- Se trata de una escritura en la que se constituyen unas servidumbres prediales. La registradora señala dos defectos que trata la Dirección:

-Confirma que, aunque llamada «servidumbre perpetua», en realidad se está constituyendo un derecho de superficie perpetuo, y «no puede haber, sin carácter censuario, un derecho de superficie perpetuo y que, por la naturaleza de la finca, agote sus utilidades, porque ello equivaldría a reducir el dominio a un derecho nominal que no comporta ni un interés presente (no hay derecho de pensión o de prestación periódica) ni un interés futuro (no hay término para la extinción del derecho del superficiario) y sin que exista una razón que justifique adecuadamente la necesidad de dar carácter perpetuo a dicho gravamen».

-La registradora «suspende también la servidumbre perpetua de uso de agua, por falta de la inscripción previa de declaración de obra del cuarto de motores y del aljibe». Pero dice la Dirección que la servidumbre en este caso está correctamente configurada, incluso con un plano que complementa su descripción literaria («se ha de permitir que en la inscripción a practicar se recojan los elementos esenciales del derecho y la misma se complementa en cuanto a los detalles a través de un plano cuya copia se archive en el Registro y al que se remita el asiento»); «sin que sea necesario el cumplimiento de los requisitos propios de las declaraciones de obra nueva, en la medida que no es el objeto del título la constancia registral de la construcción del cuarto de motores ni del aljibe (por otra parte, son construcciones no sometidas a la L. 38/05.11.1999, de Ordenación de la Edificación) sino la de la servidumbre de uso del motor para la extracción de agua». R. 21.02.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Inca-1) (BOE 14.03.2022). (2)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3972.pdf>

R. 22.02.2022. R. P. Madrid nº 33 y R. P. Sevilla nº 8.- **HERENCIA: LA RENUNCIA HACE OPERAR LA SUSTITUCIÓN VULGAR ANTES QUE EL DERECHO DE ACRECER.**- Reiteran en el sentido indicado la doctrina de la R. 15.12.2021 y otras. En la primera de esta resoluciones, en un caso en que el testador había instituido herederos por partes iguales a varias personas, «sustituyendo a cada uno de estos por sus respectivos descendientes por estirpes; [...] uno de los instituidos falleció antes que el causante, por lo que entró en juego la sustitución vulgar prevista en el testamento en favor de los dos únicos hijos del instituido, quienes renunciaron a la herencia; y ésta se adjudica a los restantes nueve instituidos herederos». La Dirección confirma que «si los sustitutos renunciantes no tienen descendientes basta la manifestación en tal sentido; y, si existen descendientes, estos deberán intervenir en la partición de la herencia, conforme al art. 774 C.c.». La segunda se plantea sobre un supuesto similar. R. 22.02.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-33) (BOE 14.03.2022). (4) R. 22.02.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sevilla-8) (BOE 14.03.2022). (5)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3974.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3975.pdf>

R. 23.02.2022. R. P. Guadalajara nº 3.- **BIENES GANANCIALES: NO ES ACEPTABLE LA CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD EN DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMAS LEGITIMADAS. DERECHO NOTARIAL: EL DOCUMENTO PRIVADO EXTRANJERO CON FIRMAS LEGITIMADAS NO ES EQUIPARABLE A LA ESCRITURA PÚBLICA.**- Se trata de una escritura de compraventa en la que la compradora, «casada en trámite de separación judicial», adquiere una finca «con carácter privativo», porque su esposo «renuncia y se desliga de cualquier bien que su esposa pueda adquirir en el presente o en el futuro», según documento notarial de la República Dominicana, en el que el notario dominicano hace constar que las firmas de los comparecientes –otorgante y dos testigos– fueron puestas a su presencia de forma libre y voluntaria, sin otra

declaración o juicio; recayó sentencia de divorcio, pero en fecha posterior a la escritura. El registrador señala en primer lugar que, al ser posterior la sentencia de divorcio (y sin referencia a medidas provisionales que acaso se hubieran tomado en su momento referidas a la disolución de la sociedad conyugal), «la adquisición ha de ser para la comunidad de bienes (art. 1347.3 C.c.)». La Dirección, si bien advierte que ese precepto «únicamente sería aplicable en caso de que el régimen económico-matrimonial fuera el legal supletorio en España, de gananciales», confirma el defecto porque «el propio recurrente parte de la base de que su régimen económico-matrimonial es de comunidad». En segundo lugar, confirma también que en España lo procedente serían unas capitulaciones matrimoniales en las que se pactara un régimen de separación de bienes, o una confesión de privatividad para el caso concreto, pero el documento de renuncia del marido «no puede tenerse en cuenta ya que trata de un documento privado, no público, con firmas legitimadas notarialmente» y que «no ha obtenido el juicio de equivalencia que lo considere como documento público». R. 23.02.2022 (CBL Asesores 1999, SL, contra Registro de la Propiedad de Guadalajara-3) (BOE 14.03.2022). (6)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3976.pdf>

R. 23.02.2022. R. P. Vilafranca del Penedès.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH.**- Tramitado el expediente del art. 199 LH para inscribir la representación gráfica alternativa a la catastral, confeccionada por un arquitecto, de determinada finca, la registradora suspende la inscripción oponiendo que se han presentado alegaciones por un colindante afectado, de las que resulta una georreferenciación controvertida. La Dirección reitera que «el juicio de identidad de la finca por parte del registrador debe estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados, sin que basten expresiones genéricas o remitirse a la mera oposición no documentada de un colindante; [...] en el presente caso, la nota de calificación no contiene la fundamentación necesaria relativa a las dudas de identidad, basándose solamente en la oposición del colindante». R. 23.02.2022 (Metalúrgica del Penedès, S.A., contra Registro de la Propiedad de Vilafranca del Penedès) (BOE 14.03.2022). (7)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3977.pdf>

R. 23.02.2022. R. P. L'Hospitalet de Llobregat nº 1.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: REQUIERE CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS O RESOLUCIÓN JUDICIAL. TITULAR REGISTRAL: ES POSIBLE LA INSCRIPCIÓN EN FAVOR DE FONDOS DE TITULIZACIÓN.**- Mediante instancia con firma legitimada se solicita la cancelación de un asiento registral relativo a la transmisión de activo y pasivo entre dos entidades bancarias, y que un préstamo hipotecario se inscriba a favor de un fondo de titulación de activos. El primer defecto señalado en la nota registral (que «la cancelación del asiento precisa consentimiento del titular registral o sentencia firme en procedimiento judicial en el cual el titular registral haya sido parte», art. 40 LH) se confirma por no haber sido recurrido. El segundo (que «el fondo de titulación de activos no puede ser titular registral del préstamo hipotecario porque se trata de un fondo sin personalidad jurídica propia») se revoca por la propia registradora en su informe; explica la Dirección que, «como ya señalara la R. 12.06.2020, la transmisión de la cartera hipotecaria a los fondos de titulización no necesita de inscripción registral puesto que los arts. 17 y 22 L. 5/27.04.2015, que regula la transmisión de activos (participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, entre otros) a los fondos de titulización, no la exigen; pero hoy en día nada impide su inscripción, aunque la cesión sea en favor de fondos de titulización sin personalidad jurídica, ya que según el art. 16.3 L. 5/2015, se podrá inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles pertenecientes a los fondos de titulización. R. 23.02.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de L'Hospitalet de Llobregat - 1) (BOE 14.03.2022). (8)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3978.pdf>

R. 28.02.2022. R. P. Villarcayo.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN TIENE EFECTOS ABSOLUTOS Y HACE PERDER EL RANGO REGISTRAL.**- Reiteran en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones, en un caso idéntico al de la R. 25.06.2015: denegación de la cancelación de cargas posteriores decretada en la ejecución de un embargo cuya anotación había caducado. R. 28.02.2022 (Ruizal Hermanos, S.L., contra Registro de la Propiedad de Villarcayo) (BOE 14.03.2022). (9)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3979.pdf>

R. 28.02.2022. R. P. Torre vieja nº 3.- **RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: DEBE CONSTAR EL DEL VENDEDOR DE VECINDAD CIVIL VASCA AUNQUE ADQUIRIERA POR HERENCIA.**- Se trata de una escritura de compraventa de una finca adquirida por herencia, otorgada por los varios herederos, algunos de ellos casados y de vecindad civil vasca, que la tienen inscrita sin indicar su carácter privativo. La Dirección confirma que «debe expresarse el régimen económico del matrimonio, toda vez que si éste es el de comunicación foral es indudable que la venta afecta a los derechos de la sociedad conyugal; la conclusión no cambiaría si se hubiera hecho constar en el Registro de la Propiedad el carácter privativo de la adquisición [como se decía en la nota registral informativa], toda vez que, de estar sujeto el heredero al régimen de comunicación foral, para la validez de la venta de dicho bien también sería necesario el consentimiento del consorte, conforme al art. 135 L. 5/25.06.2015, de Derecho Civil Vasco». R. 28.02.2022 (Notario Antonio Botía Valverde contra Registro de la Propiedad de Torre vieja-3) (BOE 14.03.2022). (11)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3981.pdf>

R. 01.03.2022. R. P. Valencia nº 9.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: EL EXPEDIENTE DEL ART. 201 LH PUEDE APLICARSE A FINCA EN LA QUE EXISTA UNA EDIFICACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: EL EXPEDIENTE DEL ART. 201 LH PUEDE APLICARSE A FINCA EN LA QUE EXISTA UNA EDIFICACIÓN.**- Se trata de un acta notarial de



expediente notarial para la rectificación de superficie de una finca (art. 201.1 LH), con la circunstancia de que esta se ha dividido en dos elementos en propiedad horizontal. La registradora señala tres defectos, que trata la Dirección:

–«Dudas en la identidad de la finca, pues procede de segregación, por lo que ya fue objeto de medición», y la nueva presenta una gran desproporción (80 m2 en lugar de 52). La Dirección confirma la calificación registral, pues, como en el caso de la R. 11.12.2020 (9), y con las sucesivas modificaciones catastrales, parece evidenciarse que el exceso de cabida encubre la agregación de una nueva realidad registral sin cumplir con los requisitos exigidos para ello (relativos especialmente a la adquisición de ese terreno nuevo y a la agregación al anterior).

–«Defecto en la realización de las notificaciones, que no se han realizado según prescribe el art. 201, en relación con el 203 LH, pues no se ha practicado la notificación edictal nominativa a la comunidad de propietarios, ni al Ayuntamiento de Valencia, por ser colindante al frente y por ser aquel en que radica la finca cuya descripción se pretende rectificar». Y, en efecto, «se han intentado las dos comunicaciones infructuosas a la comunidad de propietarios, pero no se acredita haber realizado la notificación edictal nominativa a que se refiere la Ley Hipotecaria; [...] tampoco se acredita la práctica de la notificación al Ayuntamiento de Valencia; tampoco se acredita haber publicado la notificación genérica a la que se refiere el art. 203.1.5 [edicto en el BOE] [...], necesario para que todo interesado tenga conocimiento de la tramitación del expediente y pueda alegar lo que su derecho convenga». La Dirección califica de «esencial» el trámite de notificaciones.

–«No se expresa en el acta la descripción de la finca registral matriz y de sus elementos privativos, como consecuencia de la rectificación descriptiva, cuya inscripción se solicita, ni se acreditan los requisitos urbanísticos –certificación de técnico–». La Dirección une este problema al de la procedencia del expediente para rectificar elementos integrantes de cualquier edificio en régimen de división horizontal, cosa que excluye el art. 201.1.e LH. Pero en este caso se solicita no solo la rectificación de la superficie de la finca matriz, sino también la de cada uno de los elementos privativos en que se divide, como consecuencia del exceso de cabida del solar, que está ocupado totalmente por la edificación; y, admitiendo el art. 202 LH que las nuevas edificaciones pueden inscribirse por su descripción en los títulos referentes al inmueble, nada obsta a que uno de esos títulos para rectificar la obra nueva sea el acta del art. 201 LH (ver R. 29.11.2017); por ello no es procedente exigir ahora una nueva descripción de la obra o de sus elementos, «pues ésta no resulta alterada más que en cuanto a la superficie, como dato erróneo que se debió hacer constar en su día, sin que exista por ello ampliación de obra». R. 01.03.2022 (Notario Joaquín Borrell García contra Registro de la Propiedad de Valencia-9) (BOE 24.03.2022). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4690.pdf>

R. 01.03.2022. R. P. Jaén nº 2.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**– Confirma la denegación de la inscripción de una representación gráfica georreferenciada con la consiguiente rectificación de descripción, al haberse producido la oposición de uno de los colindantes notificados, que, aunque por sí sola no es suficiente motivo de denegación, en este caso «se encuentra debidamente sustentada con informe técnico, contradictorio a la georreferenciación catastral presentada por la recurrente, invadiendo parte de su finca, lo que pone de manifiesto de forma evidente el conflicto entre los colindantes sobre la delimitación gráfica de las fincas». R. 01.03.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Jaén-2) (BOE 24.03.2022). (2)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4691.pdf>

R. 02.03.2022. R. P. Torrelavega nº 2.- **DONACIÓN: LA CANCELACIÓN DEL MODO IMPUESTO REQUIERE CONSENTIMIENTO DEL DONANTE O RESOLUCIÓN JUDICIAL.**– Se trata de una instancia en la que se solicita la cancelación por caducidad de la condición que grava una finca, en aplicación del art. 210.8 LH; la finca se había adquirido por donación por una institución religiosa y la condición consistía que en la finca «no puede dedicarse más que a la instrucción o beneficencia», bajo la dirección de la institución, que se comprometía a ello; y en caso de incumplimiento «quedará nula esta donación y entrarán en el dominio pleno de la finca los sucesores legítimos de la señora donante». La registradora denegó la cancelación por «la consideración de que se trata de una donación modal en cuanto al destino de la finca donada; es decir, se imponen al donatario cargas, gravámenes, obligaciones o servicios futuros a los que se refiere el art. 647 C.c. con el término condiciones, al regular la facultad de revocación por el donante en caso de incumplimiento»; considera que la jurisprudencia admite que «el modo impuesto por el donante en una donación puede tener carácter perpetuo» y que la acción de revocación puede ejercitarse por el donante o sus sucesores. La Dirección confirma la calificación registral y rechaza la aplicación del art. 210.8.3 LH, que supondría una «inviabile e insostenibile asimilación a determinados derechos reales» (censos, foros y otros gravámenes de naturaleza análoga) del modo en la donación; y concluye que «la vigencia o caducidad del modo impuesto; la subrogación de una nueva institución por inoperancia de las donatarias originales y el alcance que conllevaría el cambio de destino (que originalmente era de instrucción para las niñas del Valle de Iguña), o la posible caducidad de la acción revocatoria, son cuestiones que no cabe sustanciar, ni dilucidar, en el marco del art. 210 LH ni en el de este recurso, requiriéndose por tanto para la cancelación pretendida la intervención de los sucesores legítimos de la donante o, en su defecto, una resolución judicial firme». R. 02.03.2022 (Asociación Edad Dorada Mensajeros de la Paz Occidente, contra Registro de la Propiedad de Torrelavega-2) (BOE 24.03.2022). (3)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4692.pdf>

R. 02.03.2022. R. P. Astorga.- **HERENCIA: INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DESESTIMA LA OPOSICIÓN A LA PARTICIÓN.**– Se trata de testimonio de sentencia, dictada en autos de división de herencia, en la que se desestima la oposición de unos de los herederos a las operaciones particionales efectuadas en el cuaderno particional que se recoge en autos. La registradora estima que sería necesario para la inscripción un testimonio firme expedido por el letrado de la administración de justicia del que resulte la aprobación de las operaciones particionales (cita los arts. 14 LH y 787 LEC). Pero la Dirección aclara en primer lugar que el testimonio es un documento judicial en el que se recoge todo o parte de las actuaciones de un proceso, la firmeza no se predica del testimonio sino de la resolución que reproduce. Y concluye que «no procede el decreto de aprobación de las operaciones particionales al no haber conformidad», y que «al desestimarse la oposición, se mantienen las operaciones divisorias

efectuadas en el cuaderno particional». R. 02.03.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Astorga) (BOE 24.03.2022). (4)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4693.pdf>

R. 02.03.2022. R. P. Estepona nº 2.- **EXTRANJEROS: ES NECESARIA LA CONSTANCIA DEL NIF DEL VENDEDOR.**- Se trata de una escritura de elevación a público de un contrato de privado de compraventa en la que la declaración de voluntad de la parte vendedora se encuentra suplida por la autoridad judicial, al encontrarse el vendedor en situación de rebeldía. La Dirección confirma la necesaria aportación del número de identidad de extranjero (N.I.E.) respecto de los extranjeros intervinientes en los títulos públicos susceptibles de inscripción (art. 254.2 LH); en este caso, del vendedor, cuyo NIE no consta en el Registro debido a que no se exigía en el momento de la adquisición; y, si bien podría apreciarse la imposibilidad de aportación cuando se han agotado los medios previstos para el cumplimiento de la norma, en este caso, el art. 20, págs. 2 y 3, RD. 1065/27.07.2007 (sobre actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria) prevé la asignación del NIF de oficio por la Agencia Tributaria en el caso de que los obligados no lo soliciten, por lo que «puede darse debido cumplimiento al mandato legal». R. 02.03.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Estepona-2) (BOE 24.03.2022). (5)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4694.pdf>

R. 03.03.2022. R. P. Nules nº 1.- **HERENCIA: LEGADO: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL DERECHO DE HABITACIÓN DE LA MITAD INDIVISA DE UNA VIVIENDA. COMUNIDAD: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL DERECHO DE HABITACIÓN DE LA MITAD INDIVISA DE UNA VIVIENDA. DERECHO DE HABITACIÓN: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL DERECHO DE HABITACIÓN DE LA MITAD INDIVISA DE UNA VIVIENDA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 05.10.2015, hoy confirmada por S.JPI de Córdoba-2 02.06.2016. Ver resolución citada y su comentario. R. 03.03.2022 (Notario Francisco-José Mondaray Pérez contra Registro de la Propiedad de Nules-1) (BOE 24.03.2022). (7)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4696.pdf>

R. 03.03.2022. R. P. Madrid nº 36.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA SEGREGACIÓN DE UN LOCAL REQUIERE APROBACIÓN POR LA JUNTA CONFORME AL ART. 10.3 LPH.**- Confirma que la segregación de un local integrado en una propiedad horizontal requiere la aprobación de la junta de propietarios con las mayorías previstas en el art. 10.3 LPH, al no estar previsto en los estatutos de la comunidad que se pueda prescindir de dicha autorización. «Alega el recurrente que no se ha afectado a elementos comunes, pero esta es una circunstancia que debe ser apreciada por la propia comunidad de propietarios a través de la expedición de la correspondiente autorización. Y en caso de no obtener la autorización preceptiva por parte de la junta de propietarios en los términos legalmente exigidos, siendo procedente, siempre queda la posibilidad de recurrir judicialmente contra tal denegación (véase art. 18 LPH)». R. 03.03.2022 (Promosur Estudios, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-36) (BOE 24.03.2022). (8)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4697.pdf>

R. 07.03.2022. R. P. Astorga.- **HERENCIA: EN EL DERECHO DE TRANSMISIÓN LOS TRANSMISARIOS DEBEN RESPETAR LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DEL TRANSMITENTE.**- Se trata de una escritura que formaliza las herencias de dos cónyuges, A y B; el primero falleció con testamento en el que instituye heredera a su esposa; después falleció ella, con testamento en el que, para el caso de que su esposo le premuriera, lega a los hermanos de su esposo todo cuanto a la testadora correspondiese por herencia de este, y en el remanente instituye herederas a sus propias hermanas, que son las se adjudican la herencia, prescindiendo del legado a los hermanos del esposo. La registradora suspende la inscripción solicitada porque considera que entra en juego el legado «y, por ello, es indispensable la intervención de los legatarios en la partición de esta herencia». El notario basa su recurso en la doctrina de que en el derecho de transmisión (art. 1006 C.c.) los transmitentes suceden directamente al primer causante (S, 11.09.2013) y de ella deduce que «la transmitente no adquiere nada de su difunto esposo y el legado se queda sin efecto». La Dirección confirma la calificación registral porque «debe reputarse compatible la transmisión del 'ius delationis' -ex art. 1006 C.c.- con la necesidad de respetar la voluntad de quien ha fallecido sin aceptar ni repudiar la herencia, de modo que aquella no produzca el efecto de que los bienes que formen parte de la herencia del primer causante acaben siendo adquiridos por personas distintas de las designadas por el transmitente en su testamento. R. 07.03.2022 (Notario José-Javier Álvarez Torices contra Registro de la Propiedad de Astorga) (BOE 25.03.2022). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4769.pdf>

R. 07.03.2022. R. P. Torrijos.- **DOCUMENTO JUDICIAL: SU INSCRIPCIÓN REQUIERE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DESCRIPCIÓN QUE SE ESTIMA SUFICIENTE PESE A ERROR EN EL NÚMERO DE LA FINCA. DERECHO DE REVERSIÓN: RENUNCIA A LA ACCIÓN DE REVERSIÓN EJERCITADA Y RENUNCIA AL DERECHO DE REVERSIÓN.**- En su día el Ayuntamiento había enajenado un inmueble con la obligación del adquirente de destinar las parcelas a viviendas con protección pública en un plazo de tres años, y derecho de reversión a Ayuntamiento en caso de incumplimiento; llegado tal incumplimiento, el Ayuntamiento inicia acción judicial para ejecutar el derecho de reversión; pero posteriormente desiste del procedimiento y renuncia a la acción de resolución, por lo que se dicta sentencia absolutoria conforme al art. 20 LEC. Ahora se presenta en el Registro de la Propiedad testimonio de la sentencia y de los escritos de desistimiento del procedimiento y renuncia a la acción de resolución. La nota de calificación señala varios defectos que trata la Dirección:

-«No consta la firmeza de las resoluciones judiciales testimoniadas». La Dirección confirma que «es doctrina reiterada de este Centro Directivo (puesta de manifiesto, entre otras, por las R. 21.04.2005, R. 02.03.2006, R. 09.04.2007, R. 15.07.2010, R. 28.08.2013 y R. 18.12.2013), que la práctica de asientos definitivos en el Registro de la

Propiedad, como las inscripciones o cancelaciones, ordenados en virtud de documento judicial sólo pueden llevarse a cabo cuando de los mismos resulte la firmeza de la resolución de la que, a su vez, resulte la mutación jurídico real cuya inscripción se ordene o inste (cfr. arts. 40, 79, 80, 82 y 83 LH y 174 RH)».

–«No se describe la finca objeto del documento con los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria» (la sentencia y el escrito de renuncia parecen referirse a fincas con distinto número). La Dirección aprecia tal error en el escrito, pero dice que «a la vista del resto del contenido del mismo y del certificado del Ayuntamiento no existen dudas sobre la finca afectada, que, además, se identifica correctamente en la sentencia».

–En las resoluciones judiciales testimoniadas no se dispone asiento registral alguno; y tanto la resolución judicial presentada como el acuerdo del Ayuntamiento hacen referencia «al procedimiento tramitado» o a «la acción ejercitada», sin que se refieran a la renuncia, extinción o cancelación del derecho de reversión. Y, efectivamente, «renunciando el Ayuntamiento a la acción, la sentencia se limita a desestimar la demanda y absolver a la demandada, pero sin pronunciarse sobre la extinción del derecho de reversión ni ordenar cancelación alguna», y la falta de dicho pronunciamiento tampoco puede suplirse por una instancia. Quizá del escrito de renuncia (que se refiere a renuncia a la acción de resolución que se estaba ejerciendo al amparo del derecho de reversión «–que queda ahora renunciado–») podría entenderse que la renuncia al derecho comprende también una renuncia expresa al derecho de reversión. No obstante, en el caso concreto, la reversión que el Ayuntamiento reclamó en la demanda y posteriormente renunció respondía a una de las condiciones contempladas en el pliego de cláusulas, esto es, la construcción y el plazo; pero la reversión pactada comprendía varios supuestos más («precios máximos de venta, prohibición de disponer en tanto no se obtuviera la calificación o finalizara la construcción, obtención de calificación de protección oficial en plazo determinado, obligación de realizar las obras de urbanización»), de manera que la renuncia debe circunscribirse al concreto objeto de la pretensión que fue objeto de reclamación, y no puede presumirse la renuncia total para los demás supuestos. Es reiterada la doctrina de que no cabe la inscripción de resoluciones judiciales que no sean firmes, y que mientras tanto solo pueden ser objeto de anotación preventiva (ver art. 524.4 LEC y, por ejemplo, R. 20.05.2019. R. 07.03.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Torrijos) (BOE 25.03.2022). (3)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4771.pdf>

R. 08.03.2022. R. P. Córdoba nº 5.- **URBANISMO: APRECIACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE PARCELACIÓN ILEGAL EN VENTA DE PARTES INDIVISAS.**– «Se trata de una escritura de compraventa por la que el titular registral vende una finca rústica por cuotas indivisas a diferentes compradores sin estipular pacto alguno relativo a la asignación de uso de porciones concretas de la misma; se acompaña decreto del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba por la que deniega la declaración de innecesariedad de licencia por implicar una parcelación urbanística en suelo no urbanizable». La Dirección confirma la calificación negativa de la registradora en la que estima necesaria la correspondiente licencia urbanística. Ciertamente, «la mera transmisión de una finca a dos compradores por mitad y pro indiviso (mediante una compraventa simultánea y no sucesiva), o de una cuota indivisa ya inscrita en el Registro, amparada por tanto por la legitimación registral, no debe justificar, como regla general, la exigencia de intervención administrativa alguna, a menos que vaya acompañada de un indicio cualificado como puede ser la nueva asignación de uso de parte determinada de finca o la conversión de una comunidad hereditaria en ordinaria mediante sucesivas transmisiones, siempre atendidas el resto de circunstancias concurrentes (relativas a la descripción, dimensiones, localización o número de fincas resultantes, o cualesquiera otras que resulten pertinentes para tal valoración), y de conformidad con la legislación sustantiva aplicable» (vid. R. 13.03.2019, R. 24.04.2019 y R. 27.09.2019)». Sin embargo, «en el presente caso es la propia Administración urbanística la que atendiendo a los medios de que dispone aprecia la existencia de una parcelación urbanística sin que la configuración civil del negocio de compraventa, sin estipulación de asignación de uso, o la propia intención manifestada de las partes pueda ser obstativa a tal calificación como expresamente prevé la legislación aplicable –cfr. art. 66.2 L. 7/2002–. [...] Y sin que por otra parte el recurso contra la calificación sea el adecuado para contender acerca del contenido de dicha resolución administrativa (cfr. R. 09.05.2018)». R. 08.03.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Córdoba-5) (BOE 25.03.2022). (4)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4772.pdf>

R. 08.03.2022. R. P. Icod de los Vinos.- **PUBLICIDAD REGISTRAL: NO PUDE DARSE CERTIFICACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS ARCHIVADAS EN EL REGISTRO.**– Se presentó en el Registro «solicitud de emisión de certificación de la documentación aportada por un colindante notificado en el trámite de alegaciones previsto en el expediente regulado por el art. 199 LH» (se trataba concretamente del caso de la R. 23.12.2020). El registrador expidió la certificación, pero denegándola en cuanto a los títulos de propiedad aportados por el titular colindante. La Dirección considera correcta la actuación del registrador: en primer lugar, la información que puede proporcionar el Registro esta sujeta a «determinados controles derivados por un lado de la legislación específica hipotecaria y por otro de la genérica sobre protección de datos personales; tal afirmación debe ser aún más enfatizada en el supuesto que nos ocupa, ya que trata de certificar de los documentos públicos, títulos de adquisición dominical, aportados por un titular colindante, que de manera meridiana contienen datos sensibles merecedores de protección» (ver art. 222.6 LH); en segundo lugar, si bien el art. 342 RH prevé la certificación de documentos del archivo respecto de los cuales puedan los registradores considerarse como sus archiveros naturales, y esto ocurre en general con los incorporados a la tramitación del expediente previsto en el art. 199 LH, sin embargo, tratándose de escrituras públicas, según el art. 222 RN, sólo el notario en cuyo poder se halle legalmente el protocolo, estará facultado para expedir copias u otros traslados o exhibirlo a los interesados. R. 08.03.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Icod de los Vinos) (BOE 25.03.2022). (5)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4773.pdf>

R. 08.03.2022. R. P. Madrid nº 29.- **COMRAVENTA: LA ACREDITACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO NO EXIGE JUSTIFICANTE DE LA TRANSFERENCIA.**– «El registrador suspende la inscripción [de una escritura de compraventa] porque, a su juicio, es necesario incorporar a la escritura los justificantes de la realización de las cuatro transferencias que se relacionan en las estipulaciones de aquélla, sin que sea suficiente la incorporación

de órdenes de las mismas, por lo que no se identifica el medio de pago al no justificarse la efectiva realización del pago; cita los arts. 21 y 254 LH, 177 RN y 7 L. 7/29.10.2012». Pero dice la Dirección que es suficiente, «como resulta del art. 177 RN, el hecho de que consten las manifestaciones de los comparecientes sobre los datos correspondientes a los códigos de las cuentas de cargo y abono, [...] sin que exista norma alguna que obligue a la justificación documental de que dicha transferencia se ha hecho efectiva, igual que tampoco se exige, por ejemplo, la justificación documental de que el cheque que se hubiera entregado como medio de pago haya sido realizado». R. 08.03.2022 (Notario Nunilo Pérez Fernández contra Registro de la Propiedad de Madrid-29) (BOE 25.03.2022). (6)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4774.pdf>

R. 09.03.2022. R. P. Plasencia.- **DOCUMENTO JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA DISPOSICIÓN IMPUESTA A PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL. DOCUMENTO JUDICIAL: ES NECESARIO PRESENTAR TESTIMONIO AUTÉNTICO, NO FOTOCOPIA.-**

Se trata de una adjudicación en subasta judicial derivada de un procedimiento de división de la cosa común en el que no habían sido demandados todos los que, según el Registro, eran cotitulares, y del que se presentaba fotocopia de la sentencia. Respecto a lo primero, parecía que se demandaba a los herederos de titulares que se decían fallecidos, por lo que deberían presentarse las correspondientes escrituras de herencia para su calificación y previa inscripción. Sobre la fotocopia, reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones. La aplicación del principio de tracto sucesivo a los documentos judiciales tiene una larga trayectoria en la doctrina de la Dirección General; ver, por ejemplo, R. 17.07.2007 y su comentario. Sobre el tracto sucesivo de varios actos inscribibles, ver R. 10.04.2017, a la que la propia Dirección suele remitirse, y su comentario. R. 09.03.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Plasencia) (BOE 25.03.2022). (7)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4775.pdf>

R. 09.03.2022. R. P. Hoyos.- **IMPUESTOS: JUSTIFICACIÓN DEL DE SUCESIONES POR VARIAS OFICINAS LIQUIDADORAS.-** Se trata de una herencia en la que se presentan autoliquidaciones presentadas por el hijo heredero y el viudo en diferentes Oficinas Liquidadoras. La registradora estima que, «habiéndose practicado liquidaciones previas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, resulta ésta competente para conocer de liquidaciones posteriores, por haber sido ésta la que practicó la liquidación primera» (art. 72 RD. 1629/08.11.1991, Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones). La Dirección recuerda que «ha declarado que el cierre registral [art. 254 LH] no puede quedar salvado por presentación ante Administración distinta a la territorialmente competente (vid. R. 18.02.2016, entre otras)». Pero en este caso, cuando se produjo la autoliquidación, 1998, esta norma no estaba vigente y «a efectos de proceder a la calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad, ha quedado debidamente acreditada la liquidación del impuesto; [...] a todo ello se une que, en cualquier caso, el impuesto estaría actualmente prescrito». R. 09.03.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Hoyos) (BOE 25.03.2022). (8)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4776.pdf>

R. 10.03.2022. R. P. Illescas nº 1.- **OPCIÓN DE COMPRA: REQUISITOS PARA LA OPCIÓN EN GARANTÍA EN EL PACTO MARCIANO.-** Se trata de una escritura de compromiso de compraventa futura de derechos de crédito y opción de compra. La Dirección confirma la calificación negativa en un doble sentido:

—«La obligación de transmitir derechos de crédito, no es inscribible» (art. 9 RH).

—«Respecto de la opción de compra, se pacta como condición para ejercitarla que no se verifique el pago del precio de la cesión de los derechos de crédito, es decir, la opción de compra se constituye en función de garantía, de manera que ante el impago del precio pactado el acreedor deviene propietario de las fincas; esta práctica constituye un pacto comisorio, prohibido por la Ley» (arts. 1859 y 1884 C.c.). Ciertamente, la Dirección ha entendido que «deben admitirse aquellos pactos o acuerdos que permitan un equilibrio entre los intereses del acreedor y del deudor, evitando enriquecimientos injustos o prácticas abusivas, pero que permitan al acreedor, ante un incumplimiento del deudor, disponer de mecanismos expeditivos para alcanzar la mayor satisfacción de su deuda» (R. 26.12.2018, R. 28.01.2020, R. 27.10.2020 y R. 15.03.2021); esta última se refería también como requisito procedimental a «la intervención notarial, en las diversas fases del ejercicio de la opción de compra (tanto de los presupuestos de tal ejercicio, como su puesta en ejecución), la que serviría para dotarla no solo de autenticidad, sino de adecuación a derecho, dado el deber genérico que se impone al notario de control de legalidad de los actos y negocios que autoriza; y la S. 21.02.2017 consideró inadmisibles el pacto comisorio cuando «la apropiación o disposición del bien no esté sujeta a un procedimiento objetivable de valoración de la adquisición, esto es, que se realice haciendo abstracción de su valor». El caso concreto «no encaja en los esquemas conceptuales del denominado pacto marciano y no se ajusta a los parámetros para admitir su validez, [...] el procedimiento de valoración del bien no es objetivo [era el importe de la deuda pendiente]; tampoco existe previsión que tenga igualmente en cuenta los posibles derechos de terceros afectados (no se establece previsión alguna sobre el sobrante)». Y todo esto, teniendo en cuenta que las partes no actúan en calidad de consumidoras, sino como empresarias, pues en otro caso procedería un enfoque radicalmente distinto de la cuestión, dadas las medidas tuitivas que respecto de los deudores y en relación con la ejecución de la hipoteca establecen normas imperativas como, entre otras, la L. 5/15.03.2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, ni la L. 2/31.03.2009, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios..., la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley Hipotecaria. R. 10.03.2022 (Voyager Investing UK, Limited Partnership, contra Registro de la Propiedad de Illescas-1) (BOE 25.03.2022). (9)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4777.pdf>

R. 10.03.2022. R. P. Tomelloso.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE PROHIBICIÓN DE DISPONER: LA ANOTACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL O ADMINISTRATIVO IMPIDE LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS ANTERIORES.-** «Se debate en el presente recurso si puede inscribirse en el Registro de la Propiedad una escritura de aportación de inmuebles estando éstos gravados con una anotación preventiva de prohibición de disponer ordenada por la Hacienda Pública. La registradora suspende la inscripción por la existencia de esta

prohibición de disponer adoptada en un procedimiento administrativo, prevista en el art. 170.6 L. 58/17.12.2003, General Tributaria, que cierra el Registro de la Propiedad a los actos de disposición, aun los de fecha anterior, por aplicación del principio de prioridad del art. 17 LH. Los recurrentes entienden que la escritura de aportación es de fecha anterior, y que lo procedente es la aplicación del art. 145 RH, que no cierra el Registro a los actos dispositivos de fecha anterior a la anotación preventiva». La Dirección considera plenamente aplicable el art. 145 RH, respecto de actos anteriores presentados después, en prohibiciones de disponer voluntarias y en las que tienen su origen en un procedimiento civil, porque si el titular de la finca, «cuando otorgó el acto afectado por la prohibición de disponer no tenía limitado su poder de disposición, el acto fue válido y debe acceder al Registro a pesar de la prioridad registral de la prohibición de disponer, aunque se entiende que la inscripción del acto anterior no implica la cancelación de la propia prohibición de disponer, sino que ésta debe arrastrarse» (ver R. 03.08.2011). Pero «las adoptadas en los procedimientos penales y administrativos lo que quieren garantizar es el cumplimiento de intereses públicos o evitar la defraudación del resultado de la sentencia penal o las responsabilidades que de ella puedan derivar; debe, en consecuencia, prevalecer el principio de prioridad establecido en el art. 17 LH frente a la interpretación más laxa del art. 145 RH». R. 10.03.2022 (Ce-Ro 12, S.L., y Trancisa Cubas, S.L, contra Registro de la Propiedad de Tomelloso) (BOE 25.03.2022). (10)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4778.pdf>

R. 10.03.2022. R. P. Madrid nº 16.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: ESTANDO UN TÍTULO PENDIENTE DE RECURSO GUBERNATIVO NO PUEDE CALIFICARSE OTRO POSTERIOR INCOMPATIBLE.**- El registrador suspende la calificación de un título por hallarse pendiente de recurso gubernativo otro título incompatible presentado con anterioridad. En primer lugar, la Dirección plantea si esa decisión, pese a no ser propiamente una calificación registral, es susceptible de recurso; y contesta afirmativamente, «pues se trata de una decisión acerca del destino del título que se presenta a inscripción, por lo que un mero principio de proscripción de la indefensión obliga a que este acto pueda ser objeto de revisión (véanse, por ejemplo, las R. 27.04.2011 y R. 29.10.2011)». Entrando en el fondo del asunto, recuerda el principio de prioridad del art. 17 LH, de manera que, presentados dos títulos contradictorios o incompatibles entre sí, relativos a la misma finca, «no es posible inscribir el presentado en segundo lugar hasta que no caduque la vigencia del asiento de presentación del presentado con anterioridad [asiento que está prorrogado por razón del recurso interpuesto]; pero no sólo no procede inscribir dicho título presentado después, sino que ni siquiera procede todavía calificarlo en cuanto al fondo, a la vista del art. 18 LH». R. 10.03.2022 (Cenafe Escuelas, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-16) (BOE 25.03.2022). (11)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4779.pdf>

R. 09.03.2022. R. P. Redondela-Ponte Caldelas.- **INMATRICULACIÓN: LA CALIFICACIÓN DE FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LOS DOS TÍTULOS HA DE SER MOTIVADA. INMATRICULACIÓN: DUDAS FUNDADAS DEL REGISTRADOR SOBRE CORRESPONDENCIA DE DESCRIPCIONES EN LOS DOS TÍTULOS.**- Se pretende la inmatriculación de una finca por el sistema de doble título del art. 205 LH, escritura de segregación y compraventa y escritura de herencia. «La registradora suspende la inscripción solicitada, por falta de correspondencia de la descripción de la finca en el título previo y en el inmatriculador»; funda sus dudas en que la finca se forma por segregación en un rectángulo perfecto de 18,40x12,70 y un total de 233,68 metros cuadrados, superficie tan precisa que denota una medición exacta en el título previo. La Dirección confirma la denegación: la identidad de descripciones se exige en el art. 205 LH «a juicio del registrador», por lo que, «como declaró la R. 10.10.2017, no es necesario que la identidad sea absoluta, sino que basta con una identidad razonable, derivada del hecho de que las similitudes descriptivas sean superiores a las discrepancias»; y la R. 12.03.2016 decía que puede existir cierta flexibilidad, «pero si el registrador estima que no hay identidad en la finca descrita en ambos títulos, habrá de fundamentar adecuadamente su opinión, como hace en el presente caso». R. 09.03.2022 (Notario Álvaro Lorenzo-Fariña Domínguez contra Registro de la Propiedad de Redondela-Ponte Caldelas) (BOE 28.03.2022). (2)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4879.pdf>

## 1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 16.02.2022. R. M. A Coruña nº 1.- **RECURSO GUBERNATIVO: NO ES LA VÍA ADECUADA PARA SUBSANAR DEFECTOS.**- Rechazada la presentación de las cuentas por no venir acompañadas del certificado de los acuerdos de junta general a que se refiere el artículo 366.1.2 RRM, la sociedad recurre acompañando el ejemplar de la certificación. La Dirección reitera que «el recurso no es la vía adecuada para tratar de subsanar los defectos apreciados por el registrador (vid. arts. 18 y 19 LH), sin perjuicio de que, aportado el documento junto con el resto de documentación exigible, previa calificación de su totalidad, se practique el depósito solicitado». R. 14.02.2022 (Montajes Lesaca, SL, contra Registro Mercantil de A Coruña) (BOE 04.03.2022). (2)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3437.pdf>

R. 15.02.2022, 16.02.2022 y 17.02.2022. R. M. Arrecife.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA HOJA DE DECLARACIÓN COVID-19.**- Presentadas a depósito las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020, «son objeto de calificación negativa por no venir acompañadas de la hoja de declaración Covid-19 que, con carácter transitorio y excepcional exige la O.JUS 794/22.07.2021, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales (se refiere a la hoja de declaración covid-19, con referencia concreta a la repercusión del estado de alarma por la pandemia covid en las empresas). El problema es que el presentante afirma haber presentado las cuentas un día antes de la entrada en vigor de la orden, pero en realidad las había presentado telemáticamente fuera de las horas de oficina, por lo que la presentación en el diario se hizo al día siguiente (ver arts. 248.1 LH y 417 RH.), con la orden en vigor; por lo que se desestima el recurso. R. 15.02.2022 (Hema Cosmetics, SL, contra Registro Mercantil de Arrecife) (BOE 04.03.2022).

(5) R. 16.02.2022 (Sucs Dayal, SL, contra Registro Mercantil de Arrecife) (BOE 04.03.2022). (8) R. 17.02.2022 (Vorhut Investment, S.L., contra Registro Mercantil de Arrecife) (BOE 04.03.2022). (9)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3440.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3443.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3444.pdf>

R. 21.02.2022. R. M. A Coruña nº 1.- **SOCIEDAD LIMITADA: DEPÓSITO DE CUENTAS: NO PUEDEN DEPOSITARSE LAS QUE PARTAN DE UN CAPITAL DISTINTO DEL QUE CONSTA REGISTRALMENTE. SOCIEDAD LIMITADA: DEPÓSITO DE CUENTAS: EL REGISTRADOR MERCANTIL DEBE EXAMINAR SU CONTENIDO PARA DETERMINAR SU VALIDEZ.**- No puede practicar el depósito de las cuentas anuales si no coincide la cifra de capital social resultante de los documentos presentados con la que resulta del contenido del Registro. «En garantía de acreedores y terceros, [la calificación registral] debe alcanzar no solo la comprobación de los administradores que firman los documentos, las causas por las que, en su caso, no procedieron a firmarlos y la vigencia de sus cargos, sino también al contenido de los mismos, contenido que se centra, básicamente, en la comprobación de la cifra de capital social resultante del balance y su correspondencia con el que resulta inscrito», dada la presunción de exactitud del art. 20.1 C. de c. En el mismo sentido las R. 10.12.2008 y R. 17.12.2012. R. 21.02.2022 (Panadería Durán Taracido, S.L., contra Registro Mercantil de A Coruña) (BOE 14.03.2022). (3)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3973.pdf>

R. 28.02.2022. R. M. Arrecife.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA HOJA DE DECLARACIÓN COVID-19.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 15.02.2022 y otras. R. 28.02.2022 (Divergente Creativa, S.L., contra Registro Mercantil de Arrecife) (BOE 14.03.2022). (10)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3980.pdf>

R. 02.03.2022. R. M. Almería.- **SOCIEDAD LIMITADA: DEPÓSITO DE CUENTAS: NO PUEDEN DEPOSITARSE LAS QUE PARTAN DE UNA FECHA DE CIERRE DISTINTA DE LA INSCRITA. SOCIEDAD LIMITADA: DEPÓSITO DE CUENTAS: EL REGISTRADOR MERCANTIL DEBE EXAMINAR SU CONTENIDO PARA DETERMINAR SU VALIDEZ.**- En la misma línea de la R. 21.02.2022, la Dirección resalta la trascendencia de la fecha de cierre del ejercicio social; pero, «dejando aparte la relevancia de esa fecha, resulta evidente que constituye una mención facultativa de los estatutos sociales (art. 26 LSC) que, una vez incluida en ellos, debe ser respetada por la sociedad y tenida en cuenta por el registrador en su calificación, dado que el componente cronológico es uno de los extremos a tener en cuenta para apreciar si los documentos presentados son los exigidos por la Ley y están debidamente aprobados por la junta general (art. 368.1 RRM)». R. 02.03.2022 (Producción Ecológica Biomolata 48, S.L., contra Registro Mercantil de Almería) (BOE 24.03.2022). (6)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4695.pdf>

R. 09.03.2022. R. M. Granada nº 2.- **ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES: ES NECESARIA LA LEGITIMACIÓN DE LAS FIRMAS DE LOS QUE CERTIFICAN LOS ACUERDOS.**- Confirma que es necesaria «la legitimación notarial de las firmas con las que las personas titulares de los cargos correspondientes suscriban las certificaciones de acuerdos sociales que se incorporen»; pues, aunque no lo prevea el art. 107 RRM, resulta «una exigencia inexcusable, tanto por el efecto de la publicidad registral del acuerdo una vez se inscriba, como por respeto a la función de la escritura pública que, en otro caso, avalaría tan sólo la existencia de una declaración sobre la existencia y contenido de una voluntad social hecha por persona que no es la llamada a exteriorizarla, sino tan sólo a darle una vestidura pública, dando autenticidad tan solo a esa declaración que por sí sola carecería de efectos jurídicos como voluntad de la sociedad». R. 09.03.2022 (Notario José-Ignacio Suárez Pinilla contra Registro Mercantil de Granada) (BOE 28.03.2022). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4878.pdf>

R. 02.03.2022. R. M. Almería.- **SOCIEDAD LIMITADA: DEPÓSITO DE CUENTAS: NO PUEDEN DEPOSITARSE LAS QUE PARTAN DE UNA FECHA DE CIERRE DISTINTA DE LA INSCRITA. SOCIEDAD LIMITADA: DEPÓSITO DE CUENTAS: EL REGISTRADOR MERCANTIL DEBE EXAMINAR SU CONTENIDO PARA DETERMINAR SU VALIDEZ.**- En la misma línea de la R. 21.02.2022, la Dirección resalta la trascendencia de la fecha de cierre del ejercicio social; pero, «dejando aparte la relevancia de esa fecha, resulta evidente que constituye una mención facultativa de los estatutos sociales (art. 26 LSC) que, una vez incluida en ellos, debe ser respetada por la sociedad y tenida en cuenta por el registrador en su calificación, dado que el componente cronológico es uno de los extremos a tener en cuenta para apreciar si los documentos presentados son los exigidos por la Ley y están debidamente aprobados por la junta general (art. 368.1 RRM)». R. 02.03.2022 (Producción Ecológica Biomolata 48, S.L., contra Registro Mercantil de Almería) (BOE 24.03.2022). (6)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/24/pdfs/BOE-A-2022-4695.pdf>

R. 07.03.2022. R. M. Madrid nº 12.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: LA CONVOCATORIA POR CERTIFICADO DE TERCERO DE CONFIANZA NO CUMPLE CON EL CERTIFICADO CON AVISO DE RECIBO.**- El registrador suspende la inscripción de un acta de elevación a público de los acuerdos de

la junta general porque «no se acredita que la junta haya sido convocada mediante correo electrónico o carta certificada con acuse de recibo remitida a través de la ‘Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA’ (arts. 173 LSC, 22.4 L. 43/30.12.2010, 97 y 112 RRM, 9 de los estatutos sociales y R. 20.04.2000, R. 06.02.2013 y R. 15.06.2020)». La Dirección confirma la denegación, porque, aunque «este Centro Directivo ha admitido el sistema de convocatoria mediante correo electrónico si es complementado con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío –como, por ejemplo, serían la solicitud de confirmación de lectura, u otros medios que permitan obtener prueba de la remisión, y recepción de la comunicación– (vid. R. 28.10.2014 y R. 13.01.2015)», en este caso «no se cumple lo dispuesto en los estatutos, toda vez que el certificado por tercero de confianza que se ha incorporado en la escritura calificada para acreditar notificación de la convocatoria de la junta a los socios, además de carecer de fehaciencia en los datos que en el mismo se reflejan, no contiene los relativos a los socios, ni la prueba fehaciente de su recepción». R. 07.03.2022 (Ferb Activa, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 25.03.2022). (2)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4770.pdf>

R. 09.03.2022. R. M. Granada nº 2.- **ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES: ES NECESARIA LA LEGITIMACIÓN DE LAS FIRMAS DE LOS QUE CERTIFICAN LOS ACUERDOS.-** Confirma que es necesaria «la legitimación notarial de las firmas con las que las personas titulares de los cargos correspondientes suscriban las certificaciones de acuerdos sociales que se incorporen»; pues, aunque no lo prevea el art. 107 RRM, resulta «una exigencia inexcusable, tanto por el efecto de la publicidad registral del acuerdo una vez se inscriba, como por respeto a la función de la escritura pública que, en otro caso, avalaría tan sólo la existencia de una declaración sobre la existencia y contenido de una voluntad social hecha por persona que no es la llamada a exteriorizarla, sino tan sólo a darle una vestidura pública, dando autenticidad tan solo a esa declaración que por sí sola carecería de efectos jurídicos como voluntad de la sociedad». R. 09.03.2022 (Notario José-Ignacio Suárez Pinilla contra Registro Mercantil de Granada) (BOE 28.03.2022). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4878.pdf>

#### 1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

R. 16.02.2022. R. M. A Coruña nº 1.- **LOS RECURSOS NO PUEDEN RECAER SOBRE DOCUMENTOS NO CALIFICADOS POR EL REGISTRADOR. EL RECURSO NO ES LA VIA PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS APRECIADOS EN LA CALIFICACIÓN.**

SE CONFIRMA

Según reiterada doctrina de la DG, en la tramitación del expediente del recurso no pueden ser tomados en consideración documentos no calificados por el registrador, como ocurre en este caso en el que no se aportó por el presentante de dicho depósito la certificación de junta.

El recurso no es la vía adecuada para subsanar los defectos apreciados por el registrador, sin perjuicio de que, aportado el documento junto con el resto de documentación exigible, previa calificación de su totalidad, se practique el depósito solicitado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3437.pdf>

R. 15.02.2022, 16.02.2022 y 17.02.2022. R. M. Arrecife.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: ENTRADA TELEMÁTICA FUERA DE LAS HORAS DE OFICINA. DEPÓSITO DE CUENTAS: HOJA COVID 19.**

SE CONFIRMA

Presentado el depósito de cuentas el día 26 de julio de 2021 fuera de las horas de oficina, el asiento de presentación en el Libro Diario se debe de llevar a cabo al día siguiente, 27 de julio de 2021 (art.23.1.c RRM).

El 27 de julio de 2021 entra en vigor la Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por lo que el depósito de cuentas debe ser presentado con los modelos que exige la misma, consecuencia de lo anterior, la hoja COVID-19 es de obligada cumplimentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3440.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3443.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/04/pdfs/BOE-A-2022-3444.pdf>

R. 21.02.2022. R. M. A Coruña nº 1.- **DEPÓSITO DE CUENTAS: COMPROBACIÓN POR EL REGISTRADOR DE LA CIFRA DEL CAPITAL SOCIAL. OBJETO DEL RECURSO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL: DETERMINAR SI LA CALIFICACIÓN ES AJUSTADA A DERECHO O NO.**

SE CONFIRMA

Según reiterada doctrina de la DG, no puede procederse al depósito de unas cuentas anuales que arrojen un capital social distinto al que consta registrado en el registro amparado por el principio de legitimación, sin previa inscripción de escritura de ampliación o reducción de capital.

Por otro lado, el objeto del recurso ante la DG es determinar, exclusivamente, si la calificación del registrador es ajustada o derecho o no.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3973.pdf>

R. 28.02.2022. R. M. Arrecife.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: ENTRADA TELEMÁTICA FUERA DE LAS HORAS DE OFICINA. DEPÓSITO DE CUENTAS: HOJA COVID 19.**

SE CONFIRMA

Idéntica a las resoluciones del día 15 y 16 de febrero de 2022 publicada en el BOE de 4 de marzo de 2022.

Presentado el depósito de cuentas el día 26 de julio de 2021 fuera de las horas de oficina, el asiento de presentación en el Libro Diario se debe de llevar a cabo al día siguiente, 27 de julio de 2021 (art.23.1.c RRM).

El 27 de julio de 2021 entra en vigor la Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por lo que el depósito de cuentas debe ser presentado con los modelos que exige la misma, consecuencia de lo anterior, la hoja COVID-19 es de obligada cumplimentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/14/pdfs/BOE-A-2022-3980.pdf>

**R. 07.03.2022. R. M. Madrid nº 12.- CONVOCATORIA A JUNTA: FORMA DE CONVOCATORIA PREESTABLECIDA EN LOS ESTATUTOS. NOTIFICACIÓN A LOS SOCIOS DE LA CONVOCATORIA A JUNTA.**

SE CONFIRMA

Confirma la DG que existiendo previsión estatutaria sobre la forma de llevar a cabo la convocatoria de junta general de socios –en el caso que nos ocupa, “con acuse con recibo”– dicha forma habrá de ser estrictamente observada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema.

Únicamente el operador postal universal –Sociedad Estatal Correos y Telegráfos– goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/25/pdfs/BOE-A-2022-4770.pdf>

**R. 09.03.2022. R. M. Granada nº 2.- ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDO SOCIAL: LEGITIMACIÓN DE FIRMAS.**

SE CONFIRMA

Confirma la DG, con el mismo criterio que indicó en la resolución de 11 de marzo de 2005, por considerar que para la inscripción en los registros mercantiles de los acuerdos sociales se exigen cautelas que brinden las garantías de la exigencia y contenido de esos acuerdos, y que afectan a tres aspectos: el órgano social competente para formar la voluntad social; la persona o personas legitimadas para exteriorizar esa voluntad, para acreditar su existencia y contenido; y la llamada, en su caso, a formalizar en escritura pública.

La DG, a pesar de que el artículo 107 RRM no exige expresamente la legitimación de las firmas de quienes lo expidan o autoricen, considera que dicha legitimación de firmas es una exigencia inexcusable.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4878.pdf>

## 2. Publicadas en el D.O.G.C

### 2.2. Propiedad

**R. 28.02.2022. R. P. Barcelona nº 11.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN LITERAL DE FINCA DE UN EDIFICIO EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL A LOS EFECTOS DE SU TRASLADO DE REGISTRO.-** Se confirma la denegación de expedición de certificación. Concluye la Dirección General señalando que “esta resolución se ciñe en descartar las dudas interpretativas sobre las circunscripciones registrales expresadas. En aplicación del criterio interpretativo de esta resolución, la unificación de folios registrales de las fincas se hace de acuerdo con el RH y la Resolución de la DGRN de 7 de julio de 2007, y de acuerdo con el criterio expresado por la doctrina jurídica consistente en el hecho de que no es posible el traslado independiente de un departamento de la división horizontal, sino que hay que hacer el traslado de todo el edificio, lo que implica el traslado del historial de la finca matriz y el de todos los elementos privativos. La configuración registral del régimen de propiedad horizontal no admite disgregación en diferentes registros y, aunque no afecta al contenido de los derechos inscritos, cuando el traslado se haya hecho efectivo hay que notificarlo a todas las personas interesadas, de conformidad con el principio de derecho administrativo de notificación al interesado de los actos administrativos que les afecten, a fin de que conozcan el registro competente para la inscripción de sus fincas”.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8630/1896814.pdf>

**R. 11.03.2022. R. P. Mollet del Vallès.- FIDEICOMISO DE RESIDUO VS SUSTITUCION PREVENTIVA DE RESIDUO.-**

SE CONFIRMA

A y B, “otorgaron una escritura de disolución de sociedad conyugal y manifestación de herencias. Las otorgantes eran sobrinas de “C” muerto el 14 de abril de 2020, con testamento otorgado el 12 de junio de 1986 ...En dicho testamento, después de manifestar no tener descendencia y estar sujeto al derecho civil de Cataluña por vecindad civil, “C” instituyó como heredera universal de todos sus bienes y derechos, presentes y futuros, a su esposa “D”, con sustitución vulgar –para el caso de que premuriera al testador o no pudiera o no quisiera sucederlo– y preventiva de residuo conforme al artículo 216 de la Compilación del derecho civil de Cataluña (CDCC), a favor de su madre..., y en defecto de esta, a favor de sus sobrinas carnales “ A y B “y otros sobrinos, hijos de su hermana..., por partes iguales y con derecho de representación a favor de sus respectivos descendientes. Añadía que, a efectos de la sustitución preventiva de residuo ordenada, sólo se tiene que entender que la heredera instituida ha dispuesto de los bienes de la herencia cuando lo verifique después de haberla aceptado.

El mismo día 12 de junio de 1986, “D” ... otorgó también testamento ...de contenido idéntico al de su marido, variando sólo a las personas del heredero” (su marido, C)” y de los sustitutos “(la madre de C, y sus



sobrinos)...”Añadía asimismo que, a efectos de la sustitución preventiva de residuo ordenada, sólo se tiene que entender que el heredero instituido ha dispuesto de los bienes de la herencia cuando lo verifique después de haberla aceptado”.

C y D estaban casados en régimen de gananciales y D pocos días antes de la muerte de su marido y sus respectivas madres les habían premuerto.

En la escritura de 30 de julio de 2020, A y B acreditaron que son las únicas sobrinas de C, aceptaron la herencia testada de su tío y, como herederas de éste, aceptaron también la herencia testada de la mujer de su tío y tía suya; liquidaron la sociedad de gananciales que regía el matrimonio de sus tíos y se adjudicaron por partes iguales el pleno dominio de los bienes que integran el activo de dicha sociedad de gananciales, entre los que hay una finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad. EL 1 de octubre de 2021 se presentó esta escritura de 30 de julio de 2020 en el Registro de la Propiedad.

El registrador de la propiedad destaca que “C” murió sin haber dispuesto de los bienes heredados de su mujer, ni por actos inter vivos ni por actos mortis causa posteriores a la aceptación de la herencia, y suspende la inscripción del documento calificado porque, vista esta circunstancia, tienen que ser llamados a esta herencia como herederos” los sobrinos que no han intervenido en las operaciones instrumentadas en la escritura calificada”. El registrador cita como fundamento de derecho de su nota la disposición transitoria 4.ª del Código civil de Cataluña (CCC), en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, y, al amparo de esta disposición transitoria, considera aplicables los artículos 421-1 y 426-59 del CCC, el primero en cuanto a la libertad de testar y el segundo en cuanto a la sustitución preventiva de residuo; cita también las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 19 de diciembre de 2019 y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 2 de julio de 2020”.

En cuanto a la legislación aplicable, ambas sucesiones abiertas en 2020, se rigen por el CCC, “de acuerdo con la disposición transitoria 1.ª de la Ley 10/2008, que, con carácter general, establece que “[s]e rigen por el libro cuarto del Código civil las sucesiones abiertas [...] después de que haya entrado en vigor”. En todo caso y con respecto al apartado segundo de la disposición transitoria 4.ª de la Ley 10/2008, de 10 de julio, si bien es cierto que se refiere a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de esta ley, también lo es que establece como criterio para su regulación –como excepción precisamente al de la sujeción a las normas del libro cuarto del CCC, de los fideicomisos ordenados en sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de dicha ley– el hecho de atender a “las normas vigentes en el momento de la apertura de la sucesión”. En aplicación de este criterio, resulta que estas normas son también, precisamente, las del libro cuarto. Dicho esto, tampoco se puede obviar que, de acuerdo con el artículo 421-1 del CCC –que cita el registrador en su nota de calificación– “[l]a sucesión testada se rige por la voluntad del causante, manifestada en testamento otorgado de acuerdo con la ley” y la voluntad de la causante..., exteriorizada en su testamento de 12 de junio de 1986, era establecer una sustitución preventiva de residuo, “conforme al artículo 216 de la CDCC”. Es por lo tanto a partir de este precepto –cuyo contenido reproduce esencialmente el artículo 426-59 del CCC– que debe examinarse si concurren los requisitos de aplicación de la sustitución mencionada y se tienen que determinar los efectos que se derivan de ella. Igualmente, hay que tener presente también lo que establece la disposición transitoria 2a.2 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, en el sentido de que “[e]n las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor de la presente ley, pero regidas por actos otorgados antes, se aplican las reglas meramente interpretativas de la voluntad del causante que establecía la legislación derogada”.

Tras exponer las diferencias entre el fideicomiso de residuo y la sustitución preventiva de residuo (NOTA), la Dirección General centra la cuestión a dilucidar en “si el testamento otorgado por el heredero instituido que evita la sustitución preventiva de residuo tiene que ser posterior a la apertura de la sucesión en la que adquiera los bienes o si, por el contrario, es suficiente que haya un testamento, aunque sea anterior a aquel en el que se le instituye como heredero, para excluir la sustitución”.

Concluye la Dirección General diciendo que,

“No es suficiente que el testamento sea posterior al del testador que ordena esta sustitución, sino que tiene que ser posterior a la adquisición de los bienes dispuestos en este testamento”. “En este caso es procedente la sustitución preventiva de residuo prevista por la testadora ... a favor de sus sobrinos designados como sustitutos, porque su marido..., heredero instituido originariamente, si bien murió bajo el testamento otorgado el 12 de junio de 1986, no había otorgado ningún otro testamento a través del cual dispusiera de los bienes hereditarios adquiridos de su esposa, por cuya razón murió intestado y sin dejar sucesor voluntario respecto de dichos bienes. La conclusión a la que llegamos difiere de la que adoptamos en nuestra resolución JUS/2137/2014, de 18 de septiembre”.

Argumenta que, “la misma literalidad del artículo 216 de la CDCC y del artículo 426-59 del CCC pone de manifiesto que la finalidad de la sustitución preventiva de residuo es que los sustitutos designados por el causante adquieran los bienes que, a su vez, el heredero instituido hubiera adquirido de este causante y de los que no haya dispuesto por acto inter vivos o mortis causa. La sustitución no se refiere a cualesquiera bienes del heredero instituido, sino sólo a los adquiridos del testador que ordena la sustitución (el artículo 216 de la CDCC habla de los bienes que el heredero hubiera adquirido “con este carácter”, es decir, afectados por la sustitución), y los sustitutos sólo hacen suyos aquellos de los que el heredero instituido no haya dispuesto. Es evidente que estos actos de disposición –sean inter vivos o mortis causa– tienen que ser posteriores a su adquisición. El requisito que el heredero instituido “muera intestado o sin testamento” del artículo 216 de la CDCC y que “muera sin dejar sucesor voluntario” del 426-59 del CCC hace referencia a la ausencia de un testamento posterior a la adquisición de los bienes del causante por parte del heredero, en el que este disponga de los bienes que adquiere. Por lo tanto, lo que excluye la sustitución preventiva de residuo no es que el heredero instituido muera habiendo otorgado testamento, sin más, sino que muera habiendo otorgado un testamento posterior a la adquisición de los bienes procedentes del causante que ordena la sustitución y que dispone de dichos bienes...”. “En definitiva, a juicio de esta dirección general y tal como revela la cláusula transcrita, la voluntad de los cónyuges ... –ya que los dos otorgan un testamento de contenido idéntico– era que, teniendo en cuenta la confianza que tenían el uno en el otro, el cónyuge superviviente pudiera disponer de los bienes de su consorte a favor del sobrino o de los sobrinos de cualquiera de sus respectivas ramas familiares que lo cuidaran y trataran mejor: si pertenecía a la rama de procedencia de los bienes, no tenía que disponer mortis causa; en cambio, si pertenecía a su misma rama familiar, podía disponer mortis causa de los bienes a favor suyo, o bien, en igualdad de caso, podía disponer a favor de todos los sobrinos”. “En el artículo 216

de la CDCC había, además, un dato adicional que confirma la interpretación que mantenemos. En efecto, el párrafo segundo aludía expresamente al supuesto en que el heredero hubiera muerto “con heredero instituido en heredamiento que llegare a serlo”, caso en que no opera la sustitución; con todo, si el heredero sustituido fuera cónyuge del causante que, junto con este, había otorgado heredamiento preventivo, entonces sí que prevalece la sustitución. Pues bien, este último supuesto es equivalente al del cónyuge instituido como heredero que designa a un heredero al mismo tiempo que el causante ordena la sustitución preventiva de residuo que lo afecta y, por lo tanto, con anterioridad a la adquisición de los bienes que se le atribuyen en virtud del heredamiento; en este caso, sí que opera la sustitución”.

Las sobrinas y herederas de C, estaban efectivamente legitimadas para otorgar la escritura de 30 de julio de 2020, a través de la cual aceptaban las herencias de su tío y su mujer y procedían a la disolución de la sociedad conyugal de gananciales que regía su matrimonio. “La legitimación para disolver la sociedad de gananciales la tienen los cónyuges y, en caso de defunción, sus herederos. En este supuesto, la legitimación de las mencionadas sobrinas ... es doble: intervienen como herederas del marido ...por sustitución vulgar y, también, como herederas de “D”, por haber aceptado la herencia por derecho de transmisión. Ahora bien, si como herederas del marido adquieren la mitad de los bienes de la sociedad de gananciales que corresponden a este, no pasa lo mismo con la mitad que corresponde a la mujer, ya que, a pesar de ser también sus herederas, al estar afectados los bienes hereditarios por la sustitución preventiva de residuo y no haber dispuesto de ellos el marido instituido originariamente como heredero, estos bienes corresponden a los sobrinos de su mujer, designados por esta como sustitutos en su testamento”.

Argumenta la Dirección General que, “habiendo muerto el heredero originariamente instituido, el marido de la testadora, como titular de la delación a la herencia de su mujer –circunstancia que excluye la sustitución vulgar– sin haber aceptado ni repudiado esta herencia, no opera la sustitución vulgar prevista por la testadora, sino el derecho de transmisión. En ejercicio de este derecho, las sobrinas del marido pueden aceptar y aceptan la herencia deferida a su tío. Ahora bien, de acuerdo con el testamento de la mujer, la sustitución preventiva de residuo – que no se excluye, porque el marido no ha otorgado ningún testamento posterior a la aceptación de la herencia de su mujer en el que disponga de los bienes que esta le atribuye– sólo permite la disposición de los bienes hereditarios por parte del marido, en tanto que heredero instituido (no por parte de los que tienen la calidad de herederos por haber ejercido el ius transmissionis), si esta disposición se verifica después de haber aceptado el marido la herencia de la mujer. En este caso, se ha producido efectivamente la aceptación de la herencia de “D”(a pesar de que no ha sido por parte de su marido, sino por parte de las sobrinas de este ejerciendo el ius transmissionis), pero no se han producido actos de disposición por parte del heredero instituido posteriores a la aceptación, ya que el marido murió sin haber aceptado (ni repudiado) la herencia. Por lo tanto, aunque haya herederos de la testadora, el hecho de que las herederas del marido hayan aceptado su herencia ejerciendo la delación correspondiente a este, dichos herederos de la testadora (que no son los instituidos por ella, sino que lo son por la ley que les ha otorgado el ius transmissionis) no están legitimados para disponer de los bienes que adquieren, ya que esta legitimación sólo la tiene el marido de la testadora, como heredero instituido por ella. Al no haberse producido –ni poder producirse– la disposición de los bienes hereditarios por parte del marido después de la aceptación (porque el marido está muerto y ni siquiera ha aceptado la herencia), la sustitución preventiva de residuo (que existe por el hecho de haber muerto intestado el marido respecto de los bienes de la herencia de su mujer) despliega todos sus efectos, y los bienes de la testadora corresponden a sus sobrinos, designados como sustitutos beneficiarios de la sustitución preventiva, en caso de que el marido no disponga de los bienes mencionados”.

NOTA: “En el CCC, las dos instituciones se regulan en una misma sección (la sexta) del capítulo dedicado a los fideicomisos (el capítulo VI), en el título II del libro IV, dedicado a la sucesión testada, y ello puede inducir a una cierta confusión en cuanto a la diferenciación. Con todo, las diferencias entre el fideicomiso de residuo y la sustitución preventiva de residuo subsisten, a pesar de la unificación formal de la regulación, ya que su finalidad –como destaca el preámbulo III.e de la Ley 10/2008, de 10 de julio– es meramente simplificadora. En este sentido, el fideicomiso de residuo persigue mantener los bienes del testador dentro de su familia, y por ello se establece un orden sucesivo de llamamientos, primero el fiduciario y después el fideicomisario, de manera que este último necesariamente sucederá al testador en los bienes de que no haya dispuesto el fiduciario por acto inter vivos. En cambio, la sustitución preventiva de residuo evita la sucesión intestada de los bienes atribuidos por el testador al heredero instituido y no hay un orden sucesivo de llamamientos, sino un único llamamiento y una conditio iuris –defunción del heredero instituido sin haber dispuesto mortis causa de los bienes que le atribuye el testador–, de manera que sólo si se cumple esta condición se produce el llamamiento a los sustitutos ... la sentencia del TSJC de 25 de mayo de 2009 –con cita de la anterior, de 28 de octubre de 1991, y las dos con referencia a la regulación de la CDCC– apunta que, mientras que en el fideicomiso de residuo el heredero fiduciario puede disponer de los bienes por actos inter vivos y a título oneroso sin ninguna limitación (si quid supererit, artículo 214 de la CDCC) o con el límite de la cuarta parte de los bienes fideicomisos, si no lo dispensa expresamente el testador (eo quod supererit, artículos 211 y 212 de la CDCC), en la sustitución preventiva de residuo el heredero adquiere la herencia sin ningún tipo de gravamen y la delación a favor del sustituto opera únicamente si quedan bienes de los que no haya dispuesto, bien sea por actos inter vivos o mortis causa (artículo 216 de la CDCC); esta amplitud de facultades la incluyen las transmisiones mortis causa, que no se regulan en los fideicomisos de residuo, ya que el artículo 210 de la CDCC declara que no habrá fideicomiso de residuo, aunque se emplee esta denominación, si el heredero resulta expresamente autorizado para disponer libremente de los bienes de la herencia por actos inter vivos y mortis causa [fundamento de derecho segundo, 3]. La consecuencia más destacada de la diferencia entre una figura y otra es que en el fideicomiso de residuo es el testador quien designa al destinatario final –el fideicomisario– de los bienes de la herencia, mientras que, en la sustitución preventiva de residuo, la facultad de destinar los bienes hereditarios recibidos corresponde al heredero instituido y, sólo si este no los destina mortis causa, los adquiere la persona designada por el testador como sustituto”.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8630/1896787.pdf>

## VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

### 2. Tribunal Supremo

## 2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 496/2022. 03-02-2022. SALA DE LO CIVIL.- ABOGADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS. CÓMPUTO DEL PLAZO.

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

-S.T.S. 9/2022. 10-01-2022. SALA DE LO CIVIL.- CONCURSO DE ACREEDORES. COMPENSACIÓN. SI SE DAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA COMPENSACIÓN ANTES DE QUE LA SOCIEDAD DEUDORA SE DECLARA EN SITUACIÓN CONCURSAL, EL CRÉDITO DEL ACREEDOR, EN ESE CASO, NO ESTÁ SUJETO A LA "PAR CONDITIO CREDITORUM" NI TIENE PORQUE INCLUIRSE EN LA FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA.

"Su efecto extintivo se produce desde el momento en que concurren los requisitos exigidos por la ley para que tenga lugar ( art. 1202 del Código Civil), siempre que alguno de los interesados la haga valer, y dichos efectos se producen de forma automática o ipso iure, con la extinción de las obligaciones en la cantidad concurrente, y ex tunc. Por tanto, si los requisitos de la compensación concurren antes de la declaración de concurso, aunque la compensación sea alegada en un momento posterior, la compensación producirá efectos como si la extinción de las prestaciones contrapuestas se hubiera verificado al tiempo de nacer la segunda de ellas, esto es, antes de la declaración de concurso. La declaración de concurso produce, entre otros efectos, que **los créditos frente al deudor común anteriores formen parte de la masa pasiva** ( art. 49 de la Ley Concursal), y para su cobro, una vez reconocidos como créditos y clasificados, estén afectados por la solución concursal alcanzada (convenio o liquidación). Estos créditos concursales están sujetos a las reglas de la par condicio creditorum, que impide, en principio y salvo excepciones, su pago al margen del convenio o la liquidación. Por esta razón, **el art. 58 de la Ley Concursal prohíbe la compensación de los créditos y deudas del concursado. La compensación oportunamente alegada y cuyos requisitos concurren antes de la declaración de concurso determina que el crédito que se tiene contra el deudor concursado no esté sujeto a las reglas de la par condicio creditorum ni, por tanto, a la solución concursal del convenio o de la liquidación**, puesto que, alegada la compensación, su eficacia extintiva del crédito se retrotrae al momento en que concurren los requisitos de la compensación, antes la declaración de concurso y consiguiente formación de la masa pasiva."

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

-S.T.S. 792/2022. 28-02-2022. SALA DE LO CIVIL.- POSESIÓN. SU TUTELA SUMARIA ANTE LA OBRA NUEVA. OBRA NUEVA. CONCEPTO: se debe entender por obra nueva, una creación, fruto del esfuerzo humano, que produce una alteración de una situación fáctica existente antes de la iniciación del proceso ejecutivo en qué consiste. Su configuración jurídica exige la concurrencia de un elemento dinámico o activo. De esta forma, queda excluido del ámbito tuitivo del precitado procedimiento, los posibles daños derivados del mal estado de una construcción, o la falta de actuación sobre la misma por la pasividad de su dueño, que podría dar lugar, en su caso, al juego normativo del otrora denominado interdicto de obra ruinoso, hoy en día contemplado en el art. 250.1.6º LEC, que dispensa un tipo de tutela diferente. El concepto básico a manejar será, pues, el de alteración de la situación preexistente, mediante la ejecución de trabajos innovativos, de cierta entidad y relevancia, que comprenden también la actuación sobre una edificación, ya existente, a través de la variación de su estado anterior, dándole mayor altura o extensión, o modificando su configuración, por ejemplo por medio de la apertura de ventanas en fachada donde antes no existían. No obstante, sería un error identificar obra con construcción, puesto que una excavación, una perforación o un movimiento de tierras, entrarían dentro de tal concepto, a los efectos de otorgar al perjudicado protección jurídica dentro del marco de esta clase de acciones sumarias, tuitivas de una situación posesoria consolidada. **EL ELEMENTO DE LA OBRA NUEVA COMO DELIMITADOR DEL ÁMBITO RESPECTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TUTELA POSESORIA:** no tienen los poseedores derecho a elegir incondicionado, a los efectos de optar libremente sobre la clase de tutela de la posesión que podrán instar ante los tribunales de justicia, sino que rige al respecto el criterio de especialidad, y si de una obra nueva de entidad se trata, será la acción del art. 250.1 5º de la LEC, la que debe ser interpuesta. Dos son los elementos a considerar, en la aplicación de tal doctrina: a) la importancia, entidad y envergadura de la obra, y 2º) la rapidez o inmediatez en su ejecución. En definitiva, se debe entender por obra nueva, una creación, fruto del esfuerzo humano, que produce una alteración de una situación fáctica existente antes de la iniciación del proceso ejecutivo en que consiste. Su configuración jurídica exige la concurrencia de un elemento dinámico o activo. De esta forma, se excluye del ámbito tuitivo del precitado procedimiento, los posibles daños derivados del mal estado de una construcción, o la falta de actuación sobre la misma por la pasividad de su dueño, que podría dar lugar, en su caso, al juego normativo del otrora denominado interdicto de obra ruinoso, hoy en día contemplado en el art. 250.1.6º LEC, que dispensa un tipo de tutela diferente. El concepto básico a manejar será, pues, el de alteración de la situación preexistente, mediante la ejecución de trabajos innovativos, de cierta entidad y relevancia, que comprenden también la actuación sobre una edificación, ya existente, a través de la variación de su estado anterior, dándole mayor altura o extensión, o modificando su configuración, por ejemplo por medio de la apertura de ventanas en fachada donde antes no existían. No obstante, sería un error identificar obra con construcción, puesto que una excavación, una perforación o un movimiento de tierras, entrarían dentro de tal concepto, a los efectos de otorgar al perjudicado protección jurídica dentro del marco de esta clase de acciones sumarias, tuitivas de una situación posesoria consolidada.

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

## 2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 593/2022. 15-02-2022. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- Impuesto sobre Sucesiones DONACIONES. COMPROBACIÓN DE VALORES. TASACIÓN PERICIAL

**CONTRADICTORIA. CADUCIDAD. OBJETO DEL RECURSO:** si con ocasión de la impugnación de la segunda liquidación dictada en un procedimiento de tasación pericial contradictoria seguido a instancia de parte y dirigido exclusivamente a la rectificación de los valores de los inmuebles, el contribuyente puede alegar los vicios de nulidad o anulabilidad que puedan afectar a la primera de las liquidaciones practicadas, en particular la caducidad del procedimiento de comprobación de valores, al entenderse que la primera de las liquidaciones se ha dejado firme y consentida en todos los extremos que no se refieren al valor de los inmuebles.

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

-S.T.S. 492/2022. 07-02-2022. **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-IMPUESTOS. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. LA DECLARACIÓN DE FALLIDO DECRETADA POR UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HABILITA A OTRA DIFERENTE PARA PROCEDER A LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD SIN NECESIDAD DE TENER QUE PROCEDER A UNA NUEVA DECLARACIÓN DE FALLIDO CONTRA EL MISMO OBLIGADO.** En ese supuesto, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la actio nata, la declaración de fallido del deudor principal comporta el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria. Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables. En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario. La condición de fallido del deudor principal, declarada por una determinada Administración Pública, habilita a otra Administración Pública distinta para derivar la responsabilidad tributaria contra los responsables subsidiarios sin necesidad de proceder a una nueva declaración de fallido contra el mismo obligado tributario. En ese supuesto, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la actio nata, la declaración de fallido del deudor principal comporta el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria. Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables. En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

-S.T.S. 651/2022. 22-02-2022. **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. AJUAR DOMÉSTICO. ELEMENTOS O BIENES QUE LO INTEGRAN. DETERMINACIÓN A EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 29/1987 (IS), SOBRE VALORACIÓN DEL AJUAR DOMÉSTICO, QUÉ ELEMENTOS O BIENES DEBEN ENTENDERSE INCLUIDOS DENTRO DEL AJUAR DOMÉSTICO. DOCTRINA DE LA SALA.**

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

### 3. Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

#### 3.2. Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

-S.J.V. **EJECUCIÓN JUDICIAL HIPOTECARIA DE NAVE INDUSTRIAL POR DEBAJO DEL 50% DEL VALOR DE TASACIÓN.** Admisibilidad.

(Sentencia de la AP de Córdoba de 12 de Enero de 2022).



[SAP Córdoba 12 Enero 2022.pdf](#)

## VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

### 2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

Marzo 2022:

#### 1. INSTITUCIONAL

- Declaración de Versalles: refuerzo de la soberanía europea y reducción de la dependencia estratégica

## 2. SOCIEDADES

- Propuesta de Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad
- Unión de los Mercados de Capitales: la Comisión propone normas más sencillas para que la liquidación en los mercados financieros de la UE sea más segura y eficiente

## 3. PRESUPUESTO

- La Comisión europea presenta orientaciones de política presupuestaria para 2023

## 4. CIBERSEGURIDAD

- Nuevas normas para aumentar la ciberseguridad y la seguridad de la información en las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE

## 5. DIGITALIZACIÓN

- El Parlamento Europeo aprueba el acuerdo sobre el sistema e-CODEX

## 6. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de marzo de 2022, asunto C-205/20 *Bezirkshauptmannschaft Hartberg-Fürstenfeld*
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de marzo de 2022, en el asunto C-545/19 (*AllianzGI-Fonds AEVN*)
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de marzo de 2022, en el asunto C 723/20 (*Galapagos BidCo.*)
- Sentencia de Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 24 de marzo de 2022, en el asunto C-245/20 (*Autoriteit Persoonsgegevens*)

 *Derecho Unión Europea Marzo 2022.pdf*



**CASOS PRÁCTICOS<sup>1</sup>.** *Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes, Ángel Gutiérrez García y Carlos Ballugera Gómez, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Madrid.*

**ANOTACIONES DE EMBARGO PREVENTIVO ORDENADAS EN PROCEDIMIENTO CRIMINAL. TRACTO SUCESIVO: EXCEPCIÓN DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ART. 20 LH. PRESENTACIÓN DE MANDAMIENTO POSTERIOR "PARA QUE SE PRACTIQUE LA ANOTACIÓN DEL CARÁCTER EJECUTIVO DEL EMBARGO YA ANOTADO Y SE REMITA CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS, Y QUE SE COMUNIQUE LO ANTES DICHO A LOS TITULARES REGISTRALES DE LAS FINCAS. ¿SE EXPIDE TAL CERTIFICACIÓN?**

Practicadas en su día anotaciones de embargo preventivo ordenadas en procedimiento criminal, sobre fincas inscritas a favor de una hija del imputado y de una sociedad de la que es administrador único, en virtud de la excepción del párrafo séptimo del art. 20 LH, por constar en el mandamiento que el titular es el imputado y que dichas fincas permanecen "bajo su dominio y control", se presenta ahora mandamiento "para que tenga lugar la anotación del carácter ejecutivo del embargo ya anotado" y se remita certificación de dominio y cargas y en el que consta que por diligencia de ordenación de

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

la misma fecha se ha acordado el embargo ejecutivo de dichas fincas y librar mandamiento para que se anote el carácter ejecutivo del embargo cautelar en su día acordado, y *se comuniqué* lo anterior a los titulares registrales de las fincas a los efectos legales oportunos.

La duda es si expedir la certificación y hacer constar por nota marginal lo solicitado por entender que la ejecución sigue adelante porque se ha probado al Juez de la ejecución la titularidad del ejecutado y seguir con la excepción del tracto hasta que se presente la adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas posteriores, o suspender porque el asiento solicitado no está comprendido en la excepción.

La mayoría de los asistentes cree que lo correcto es suspender, pues de continuar la ejecución la adjudicación resultante de un procedimiento en que no ha sido parte el titular registral no podría inscribirse, sin que baste la mera comunicación.

Se plantea la posibilidad de que en el seno del procedimiento penal se abra una pieza de responsabilidad civil en la que el Juez podría resolver sobre la verdadera titularidad del bien (alzamiento de bienes, levantamiento del velo societario...) pero siempre con la intervención del titular registral. La excepción del art. 20.VII LH se refiere al embargo preventivo como medida cautelar, ha de interpretarse restrictivamente y no puede extenderse a otros supuestos.

Alguna opinión aislada consideró que era suficiente con los indicios del Juez para continuar la ejecución, pues en caso contrario la anotación de embargo cautelar tendría una finalidad muy limitada. En todo caso, si se expide la certificación de cargas, habrá que hacer la advertencia de que no se podrá inscribir sin la previa declaración del dominio del demandado. Planteada una cuestión similar en Lista Libre se cita la Resolución de la [DGRN de 12 de marzo de 2013](#).

**COMUNIDAD DE BIENES. DISOLUCIÓN. CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD. FINCA PERTENECIENTE EN PRINDIVISO A VARIOS PROPIETARIOS, UNO DE LOS CUALES ES TITULAR DE UNA PARTICIPACIÓN POR TÍTULO DE HERENCIA Y OTRA POR CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD DE SU CÓNYUGE. POSTERIOR DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD EN QUE SE LE ADJUDICA LA FINCA A DICHO CONDUEÑO CON CARÁCTER PRIVATIVO, PERO SIN ESPECIFICAR LA CUOTA QUE ERA PRIVATIVA POR CONFESIÓN.**

Se realiza la extinción de proindiviso de una finca perteneciente a numerosos copropietarios, adjudicándose en su totalidad a uno de ellos. Dicho copropietario era titular con carácter privativo de una participación del 1,66 por ciento, adquirida por herencia, y con carácter privativo por confesión de su esposa de otra participación del

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

0,80%, adquirida por compra. En la escritura se le adjudica la finca con carácter privativo, sin hacer ninguna referencia a la confesión.

Los asistentes consideran que es posible la inscripción de la totalidad de la finca con carácter privativo, sin perjuicio de los hipotéticos reembolsos que puedan surgir entre los cónyuges, dado que el esposo adquiere como si ejercitase un derecho de retracto y lo hace en su propio nombre (art. 1346.3 CC).

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 21-05-2014. Ponente: Irene Montolio).**

## **HIPOTECA DE MÁXIMO. EN GARANTIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO.-**

Se presenta para su consideración el problema planteado por varios notarios por la preocupación que existe entre fabricantes e importadores de determinadas marcas como consecuencia de la situación de crisis. Y es que ante la falta de crédito y el cierre de las líneas de descuento que habían venido manteniendo operativas las operaciones de suministro de material a grandes almacenes, grandes superficies de distribución o, incluso, pequeñas tiendas de barrio, muchas de estas operaciones están resultando fallidas, produciéndose no solo el impago de las facturas que tradicionalmente venían abonándose de forma regular a 30, 60, 90 o 180 días, sino incluso el desabastecimiento de ciertos productos en determinados comercios. A esto se unen la necesidad de destinar los pequeños restos de tesorería a otras urgencias más “ prioritarias” , cuando no el cierre empresarial o la entrada en situación concursal de dichas empresas.

Ante esta situación, estos fabricantes o distribuidores al por mayor de electrodomésticos, de tejidos, de cosmética, de alimentación, de vehículos, de maquinaria, en fin, de lo que se quiera, se plantean la conveniencia de exigir a sus clientes garantías adicionales, puesto que, a falta de avales bancarios, las personales de ellos mismos o las reales, mediante la pignoración de participaciones sociales o acciones, suelen seguir la misma suerte que la de esos clientes. Hablan, por lo tanto, de garantías hipotecarias sobre naves, locales, derechos de arrendamiento, etc.

Se trataría, lógicamente, de hipotecas de máximo que garantizarían un eventual saldo deudor derivado de esas relaciones comerciales. La forma de documentar esos créditos sería la habitual en el comercio, es decir, albaranes, facturas, borradores de facturas, etc.

El problema lo tienen en que, de una parte, el sistema de doble libreta es absolutamente inoperativo y cualquier alegación (error o falsedad) les desmonta cualquier posibilidad de ejecución privilegiada. El acompañar este tipo de operaciones

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



de algún tipo de poder irrevocable conferido en favor del acreedor para fijar el saldo exigible choca con el carácter impositivo que conllevaría tal cláusula. No sería tampoco propiamente una hipoteca en garantía de una obligación futura, sino de una serie de obligaciones futuras indeterminadas en principio y respecto de cuya existencia el deudor también puede manifestar su oposición. Además, muchas de las obligaciones están ya incumplidas (por eso surge la alarma) y están perfectamente determinadas.

Por ello, se trataría de encontrar un sistema parecido al del art. 153 bis LH, respecto del cual el propio texto legal y las resoluciones que se han ocupado de ello establecen una serie de requisitos personales que parece que no se cumplen en estos casos.

Como propuesta señalan la siguiente, planteando la consulta acerca de su viabilidad o solución alternativa/aproximada:

Posibilidad de que en la escritura de constitución de hipoteca pacten las partes que el saldo final se determinará conforme al siguiente procedimiento:

- 1.- Llegada la fecha de vencimiento de los pagos, el acreedor deberá requerir de pago al deudor.
- 2.- El acta notarial de requerimiento deberá recoger debidamente testimoniados todas las facturas y/o albaranes.
- 3.- El deudor tendrá un plazo de diez días para el pago y para alegar, en la propia acta, cualquier incidencia que considere oportuno.
- 4.- Pasado el plazo sin que el deudor pague ni alegue ninguna incidencia, la cantidad a pagar será la resultante del acta notarial.

La hipoteca a constituir no puede ser la hipoteca de máximo del art. 153 bis LH dado que el acreedor no es una entidad financiera. Habría por tanto que reconducirlo al art. 153. Pero ésta exige como presupuesto la existencia de un crédito en cuenta corriente reconocido en escritura pública. El problema de la cuenta corriente es la liquidación. Las facturas, albaranes, etcétera, no son documentos ejecutivos. Tampoco cabe el poder irrevocable al acreedor para determinar las partidas a incluir pues sería contrario al art. 1256 CC. No se puede alterar por pacto el procedimiento establecido en la LEC como hace la propuesta notarial.

Se sugiere acudir al sistema de la doble libreta electrónica, previa constitución de hipoteca en garantía de apertura de crédito en cuenta corriente entre los interesados. Cada partida a incluir debe ser firmada electrónicamente por ambas partes. Así se reducen las posibilidades de alegar error o falsedad, puede hacerse simultáneamente a distancia y no produce costes adicionales. Cabe incluir tanto cantidades vencidas como las que vayan venciendo. Hay una causa material que lo legitima por encima del carácter abstracto del mero reconocimiento de crédito, el contrato de suministro.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

**PUBLICIDAD FORMAL. PROPIEDAD HORIZONTAL. ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD DE UN EDIFICIO QUE PIDE AL REGISTRO CERTIFICACIÓN LITERAL DE TODA LA DIVISIÓN HORIZONTAL Y LOS ESTATUTOS DE LA MISMA.**

Se plantea si un representante de una sociedad que es el administrador de la comunidad de propietarios tiene interés legítimo para pedir certificación literal de toda la división horizontal y estatutos.

No hay ningún problema. No se da literal, sólo la inscripción de división horizontal. Sólo habrá que advertir de que para cada uno de los elementos privativos su situación jurídica puede estar modificada por su propio historial registral.

**HIPOTECA UNILATERAL. A FAVOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA. POSIBILIDAD, O NO, DE FIJAR DOS RESPONSABILIDADES HIPOTECARIAS DISTINTAS Y SIMULTÁNEAS, QUE GARANTICE UNA DEUDA TRIBUTARIA QUE SE ENCUENTRA SUSPENDIDA POR RECURSO, SEGÚN LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA SOLO ALCANCE A LA VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, O QUE SE EXTIENDA TAMBIÉN A LA VÍA JURISDICCIONAL.**

Se plantea la posibilidad o no de inscribir una hipoteca unilateral a favor de la Agencia Tributaria en garantía de una deuda tributaria suspendida por recurso fijando dos responsabilidades hipotecarias distintas y simultáneas según que la vigencia de la garantía solo alcance la vía económico-administrativa, o que alcance también la vía jurisdiccional. La diferencia entre una y otra responsabilidad hipotecaria se concreta solo en los intereses de demora que son más elevados en la segunda opción, manteniendo en ambos casos la responsabilidad por capital e intereses.

Se entiende que no cabe inscribir dos responsabilidades hipotecarias simultáneas y alternativas, dado que en la misma escritura se pacta la vigencia de la misma para todo el periodo de suspensión del acto impugnado cualquiera que sea la instancia ante la que se recurra, incluyendo el recurso contencioso administrativo. Procede inscribir solo la segunda de las responsabilidades pactadas que de por si incluye también los intereses de demora de la impugnación en todas las instancias.

Efectivamente, bastaría inscribir la segunda. Habría que hacerlo constar en la nota de despacho y quizás pedir instancia consintiendo la inscripción en esta forma al presentante o interesado. Lo importante es que, así constituida, la acepte la Administración, ya que si se cambia algo el funcionario no asiente a la suspensión. En cuanto a la posibilidad de inscribir la hipoteca “ por el tiempo que dure la suspensión del pago, ver RDGRN de 30 [septiembre](#) 2003.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 11-06-2014. Ponente: Marta Caveró).**

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



**CASOS PRÁCTICOS<sup>1</sup>.** *Por el Centro de Estudios del Decanato de Madrid, Seminario de Derecho Registral, coordinado por Ángel Valero Fernández-Reyes y Enrique Amérigo Alonso, codirectores.*

## **HERENCIA. SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO. CANCELACIÓN.**

*Se plantea si constando inscrita en el Registro una finca a favor de los titulares registrales fiduciarios, con una sustitución fideicomisaria de residuo establecida en testamento a favor de la fideicomisaria “de los bienes de los que no hubieran dispuesto”, debe cancelarse la misma con ocasión de la extinción de condominio sobre la finca.*

*Los tres fiduciarios otorgan escritura de extinción de condominio, adjudicándose la finca uno de ellos, compensando en metálico a los otros. Uno de ellos comparece, además, como apoderado de la fideicomisaria, prestando su consentimiento.*

Se plantea el alcance de la sustitución y si con ocasión de la disolución del condominio debe entenderse que los fiduciarios “han dispuesto del bien”, quedando la sustitución agotada, y sin existir residuo a favor de la fideicomisaria.

Si se considera que la naturaleza jurídica de la extinción de condominio es ser un acto de disposición, dado los términos en que está establecido el residuo, “de los bienes de

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

los que no hubieran dispuesto los hijos”, quedaría sin efecto la sustitución fideicomisaria y debería de ser cancelada (sin necesidad de consentimiento de la fideicomisaria).

Si por el contrario, se entiende que la naturaleza de la extinción de condominio es más bien la de un acto de naturaleza especificativa o determinativa, no traslativa, y que la finca no ha salido del patrimonio de los herederos fiduciarios (o por lo menos de uno de ellos, del adjudicatario); no puede entenderse que se ha dispuesto de los bienes, con lo que la sustitución fideicomisaria quedaría vigente.

Si bien la fideicomisaria presta su consentimiento en la escritura, no queda claro a que está prestando su consentimiento ¿Al negocio jurídico de la disolución, para el que no es necesario? ¿A qué se mantenga la sustitución? ¿Está consintiendo la cancelación de la sustitución? ¿Es una renuncia a la sustitución? En la escritura no se hace referencia alguna a la existencia de la sustitución fideicomisaria, ni se solicita la cancelación de la misma.

La mayoría de los asistentes entienden que el caso es dudoso, sobre todo porque la naturaleza jurídica de la disolución del condominio es una cuestión de discusión doctrinal; y que si bien se podría despachar la extinción de condominio arrastrando la sustitución fideicomisaria (advirtiendo oportunamente en la nota de despacho), o bien suspender parcialmente la cancelación de la sustitución (que tampoco ha sido solicitada); parece lo más conveniente suspender totalmente y solicitar aclaración: si la intervención de la fideicomisaria se debe a que presta su consentimiento a la cancelación de la sustitución, por considerar la naturaleza del negocio jurídico de extinción de condominio como un acto de disposición, o bien porque renuncia a la misma.

Además, hay que tener en cuenta que se trata de una cuestión de interpretación de una sustitución testamentaria de residuo -si decae por razón de la extinción de condominio y adjudicación a uno de los herederos, o no- y dicha interpretación corresponde a los herederos del causante y a la fideicomisaria, como interesada; todos ellos comparecientes en la escritura.

## **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. FIRMEZA**

*Se presenta una concesión demanial otorgada por la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, quien también firmó la orden ministerial por la que se adjudicaba definitivamente la concesión a la sociedad concesionaria. Se plantea si, al estar firmadas las citadas resoluciones por un órgano administrativo que carece de superior jerárquico, es necesario que se acredite la firmeza en vía administrativa de la resolución por la que se adjudica la concesión.*

Se comenzó apuntando que, como ha señalado en reiteradas ocasiones la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (así, resoluciones de 29 de enero de 2009, 12 de febrero de 2014, 24 de marzo de 2015, 7 de octubre de 2015, 8 de febrero de 25 de abril de 2017, 31 de octubre de 2019 o 17 de septiembre de 2020), de conformidad

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, y al ser los asientos de inscripción en el Registro de la Propiedad definitivos, la necesidad de firmeza en vía administrativa de las resoluciones administrativas para practicar un asiento de inscripción o cancelación es incuestionable.

El hecho de que conforme al artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico no supone que deba exigirse la firmeza citada, pues que un acto ponga fin a la vía administrativa no implica necesariamente su firmeza, como resulta con claridad del artículo 123 del mismo cuerpo legal, según el cual “Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”

## **HERENCIA. TESTAMENTO. ALBACEA.**

*En una disposición testamentaria, el causante, que carece de herederos forzosos, lega diversos bienes a personas distintas, nombrando un albacea y sin instituir heredero.*

*Entre los bienes legados, se encuentra una vivienda, existiendo en el mismo edificio dos plazas de garaje que no son mencionadas en el testamento. ¿Puede el albacea manifestar en escritura pública que el legado comprendía las dos plazas de garaje para que el legatario de la vivienda obtenga también la inscripción de las mismas?*

De conformidad con reiterada jurisprudencia, corresponde al albacea, con carácter general, interpretar y ejecutar la voluntad del causante en las atribuciones hereditarias. Sin embargo, la posibilidad de facultar al albacea para la entrega de un legado que no fue específicamente señalado en la disposición testamentaria fue muy discutida por los asistentes.

Algunos de los presentes consideraron que el Código Civil, en el artículo 902, faculta solamente al albacea para satisfacer los legados que consistan en metálico, y siempre con el conocimiento y beneplácito del heredero. Además, el artículo 81 del Reglamento Hipotecario, que dispone reglas especiales para la inscripción de los legados, facultando al albacea para la entrega, se refiere siempre a inmuebles específicamente legados, por lo que siendo una norma especial debe ser interpretada de manera restrictiva. Por ello consideraron que la atribución de las plazas de garaje al legatario exige necesariamente la intervención de los herederos, debiendo procederse a la apertura de la sucesión intestada.

No obstante, otros asistentes consideraron que puede el albacea interpretar que el legado de un inmueble comprende las plazas de garaje ubicadas en el mismo edificio. Señalaron en este sentido doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que ha dado un tratamiento unitario a vivienda y plazas de garaje.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Así, en relación con el convenio regulador, es conocida la doctrina del Centro Directivo que excepcionalmente admite que se realicen en el convenio desplazamientos patrimoniales sobre bienes adquiridos antes del matrimonio si estos tienen por objeto la vivienda familiar. Pues bien, este criterio, aun siendo excepcional, ha sido admitido también a la plaza de garaje y trastero vinculados funcionalmente a la vivienda como extensión de la misma, aunque registralmente tengan número de finca propio (resolución de 27 de febrero de 2015), por responder a una unidad económica.

También en relación con los derechos de tanteo y retracto arrendaticio ha considerado la Dirección General, en resolución de 3 de marzo de 2004 que no se aplica la Ley de Arrendamientos Urbanos y por tanto tampoco el derecho de tanteo y retracto a las plazas de garaje, pues éstas no constituyen edificación, salvo en el caso de que sean accesorias de vivienda.

También se citó la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2015, en la que, existiendo un error en el testamento en la numeración de la plaza de garaje y trastero se facultó a los albaceas para la subsanación, pero advirtiendo en todo caso que el supuesto de la resolución era muy distinto del ahora mencionado, pues no existe en el testamento objeto de estudio mención alguna a las plazas de garaje.

## **URBANISMO. OBRA NUEVA. CERTIFICADO DE FUERA DE ORDENACIÓN.**

*Sobre una finca en la que no consta inscrita ni presentada ninguna declaración de obra nueva se presenta certificado de Decreto de Alcaldía por el que resuelve:*

*.- Declarar la caducidad de la acción del Ayuntamiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística respecto a la edificación existente.*

*.- Declarar la edificación existente en situación asimilada a “fuera de ordenación”, con carácter sustantivo y totalmente incompatible con la ordenación urbanística vigente, por incumplir la alineación de la fachada con las Normas subsidiarias, impidiendo la efectividad del destino previsto para suelo dotacional que constituye la superficie del viario a la que afecta el solapamiento de la alineación por la edificación, quedando sujeta a las limitaciones establecidas en el Planeamiento urbanístico vigente y en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que se indican a continuación: No podrán realizarse en el inmueble obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación; pero si las pequeñas reparaciones que exigieren el ornato, higiene y conservación del inmueble, caso de hallarse habilitado. En casos excepcionales, podrá autorizarse obras parciales, circunstanciales de consolidación, cuando no estuviese prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de 15 años.*

*- Emitir acto de conformidad de la primera ocupación de la edificación existente según el Proyecto básico del arquitecto A. A. haciendo constar la conformidad con la normativa aplicable, en cuanto se refiere a la habitabilidad y primera utilización de las*

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

*viviendas, cuyas obras de edificación concluyeron en 2015, declaradas en situación asimilada a “fuera de ordenación”, en el acuerdo segundo de la presente resolución y respecto de la que ya no procede adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción con las limitaciones inherentes a dicha situación, todo ello a los efectos previstos en el artículo 28.1 RDL 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE.*

*- Comunicar la presente resolución al Registro de la Propiedad a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes de conformidad con la legislación hipotecaria.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el supuesto de hecho expuesto plantea el interrogante de cómo proceder si se recibe una comunicación relativa al estado de una construcción cuando la obra nueva no ha accedido al Registro.

En primer lugar, se apuntó que aun cuando el documento objeto de estudio señalase que se practicasen las anotaciones pertinentes, conforme al artículo 28 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y los artículos 63 y 73 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, la constancia registral de que una edificación se encuentra en situación de fuera de ordenación sobrevenida debe hacerse constar en el Registro de la Propiedad por nota marginal, cuya vigencia es indefinida.

Como consecuencia de ello, resulta necesario en todo caso para practicar el asiento registral: que conste que la resolución ha sido notificada al interesado, del que deberán señalarse sus datos identificativos conforme al artículo 51 del Reglamento Hipotecario, (así, resolución de 30 de junio de 2016); y que la resolución sea firme en vía administrativa, pues, como ha señalado en reiteradas ocasiones la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (así, resoluciones de 29 de enero de 2009, 12 de febrero de 2014, 24 de marzo de 2015, 7 de octubre de 2015, 8 de febrero de 25 de abril de 2017, 31 de octubre de 2019 o 17 de septiembre de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, y al ser los asientos de inscripción en el Registro de la Propiedad definitivos, la necesidad de firmeza en vía administrativa de las resoluciones administrativas para practicar un asiento de inscripción o cancelación es incuestionable.

Se planteó sin embargo un debate respecto a si resultaba necesario que el Ayuntamiento aportase la descripción de la obra nueva existente sobre la finca.

Algunos de los asistentes lo consideraron necesario, puesto que de conocerse la descripción de la finca, sería posible determinar cómo proceder en caso de presentación en el Registro de la escritura de declaración de obra nueva. Así, si la obra nueva que se presentase fuese coincidente con la descrita por el Ayuntamiento, sería susceptible de inscripción, manteniendo la constancia registral de la situación de fuera de ordenación. En cambio, de existir discrepancias, no sería posible su inscripción si no se acreditase la prescripción de las infracciones urbanísticas respecto de los nuevos datos descriptivos (así, resolución de 28 de enero de 2021). En cambio, de desconocerse la descripción de la finca que realiza el Ayuntamiento, la inscripción de la “obra nueva antigua”

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



plantearía el interrogante de si es necesario la práctica de una nueva notificación al Ayuntamiento, puesto que no sería posible saber si la situación urbanística descrita por la resolución presentada se refiere a la descripción que constase en la escritura pública.

Otros compañeros en cambio consideraron que no era necesario que el Ayuntamiento describiese la edificación. Así, afirmaron que la inscripción de un documento no podía hacerse depender de las vicisitudes de una escritura de declaración de obra nueva cuya existencia incluso se desconocía. Además, de declararse la obra nueva alegando la prescripción de la infracción urbanística, sería posible en todo caso practicar la inscripción notificando al Ayuntamiento la misma, a los efectos de que la entidad local realizarse, de ser procedente, una nueva resolución relativa al estado de la construcción.

### **DOCUMENTOS EXTRANJEROS. PODER EXTRANJERO. JUICIO DE SUFICIENCIA Y DE EQUIVALENCIA.**

*Se presenta en el Registro una escritura de préstamo hipotecario otorgada por un Banco italiano con sucursal en España y debidamente inscrito en el Registro Mercantil español. La representación del Banco se articula a través de un apoderado español que actúa mediante una escritura de poder otorgada en Italia por el Consejo de Administración de la entidad, escritura incorporada a la de préstamo hipotecario, traducida, apostillada e inscrita en un Registro de Hacienda de Florencia. Además, el notario efectúa juicio de suficiencia, aunque no de equivalencia.*

*De acuerdo con la última doctrina de la Dirección, resolución de 19 de noviembre de 2020 el juicio de suficiencia abarca el de equivalencia y además “Incluso, si «está justificada la aplicación de criterios rigurosos a la hora de apreciar si en el documento público extranjero de compraventa de inmueble sito en España que ha sido autorizado por fedatario extranjero éste ha realizado funciones sustancialmente equivalentes a las que desarrolla un notario español», en materia de poderes aboga por la «flexibilidad en la apreciación de la equivalencia».*

*Lo que se plantea sin embargo es si la reseña del poder que efectúa el notario español está completa puesto que tan solo sabemos que el poder está inscrito en un registro de hacienda florentino pero no reseña los datos de inscripción en el registro mercantil español y además efectuada la consulta telemática al FLEI dicho poder no figura inscrito, todo ello en base a la resolución de 20 de febrero de 2020 de la DGSJFP, la sentencia del TS de 1 de junio de 2021 y resoluciones de 23 y 29 de junio de 2021.*

En primer lugar, se pone de manifiesto que en el ámbito general de la prestación de servicios en la Unión Europea rigen los principios de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios; principios generales que se encuentran recogidos en la Directiva de Servicios 2006/123/CE y que garantizan la movilidad de empresas y profesionales en todo el territorio de la Unión.

En concreto respecto del ámbito bancario o de concesión de créditos, el artículo 12 de la Ley española 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (que transpone la Directiva 2013/36/UE de 26 de junio, relativa al

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión –arts. 33 a 39), establece que si las mismas están autorizadas para dicha actividad en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán realizar también en España, bien mediante la apertura de una sucursal, bien en régimen de libre prestación de servicios, las actividades que gocen de reconocimiento mutuo dentro de la Unión Europea recogidas en el Anexo de la propia Ley (entre los que se encuentra la concesión de préstamos y créditos), añadiendo que a tal efecto la autorización, los estatutos y el régimen jurídico al que esté sometido la entidad deberán habilitarla para ejercer las actividades que pretenda realizar.

Ello exige, cuando se pretenda la inscripción de una hipoteca o de una cesión de fondos a favor de tales entidades bancarias extranjeras, que actúan como prestamistas o cesionarios, acreditar que se dispone en el país de origen de tal autorización bancaria, cuyo sistema más sencillo a efectos del Registro de la Propiedad es la indicación de los datos de inscripción o matrícula en el Registro nacional especial que exista a tal efecto (Banco Central nacional) en el Estado de origen o, alternativamente, la presentación de la correspondiente autorización del Banco de España (art. 12.3 de la Ley 10/2014) para el inicio en España de su actividad en régimen de libre prestación de servicios.

Si, por el contrario, el préstamo o crédito no lo concede la entidad de crédito extranjera comunitaria como tal, en régimen de libre prestación de servicios, sino que lo concede directamente su sucursal en España, deberá acreditarse la inscripción de la sucursal en el Registro Mercantil español y también en el Registro especial del Banco de España de sucursales de entidades crediticias extranjeras.

Pues bien, en el primer caso, el de libre prestación de servicios por la entidad crediticia extranjera, la representación deberá ir referida específicamente a ese banco matriz (no a su sucursal en España), como entidad jurídica que presta directamente y a cuyo favor debe inscribirse la hipoteca, y acreditarse la misma ante el Registro de la Propiedad mediante una reseña adecuada en la escritura de préstamo o crédito hipotecario. Esta acreditación de la representación deberá verificarse según las normas que imponga la respectiva legislación nacional (ej. necesidad o no de inscripción del poder del compareciente en el Registro Mercantil correspondiente) y ajustarse a la doctrina de la DG sobre acreditación de los poderes extranjeros.

Por el contrario, si el préstamo o crédito hipotecario ha sido tramitado y concedido instrumentalmente por la sucursal en España del Banco extranjero, la representación deberá ir referida específicamente a esa sucursal del banco (no al banco matriz), como entidad mercantil a cuyo favor debe inscribirse la hipoteca. Respecto de esta representación regirá la legislación española, y, en consecuencia, deberá acreditarse la inscripción del respectivo poder (aunque haya sido autorizado en el extranjero) en la hoja del Registro mercantil español de la sucursal, como si de una sociedad española se tratara.

Es cierto que las sucursales, al contrario de lo ocurre con las filiales, no tienen personalidad jurídica distinta de su sociedad matriz, y, así, el artículo 295 del RRM las define como todo “establecimiento secundario dotado de “representación permanente” y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad”; pero no es menos cierto que en su articulado se exige la

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

constancia registral de ese "representante permanente" y sus facultades, así como los nombres de los administradores de la sociedad matriz y sus cargos (arts. 297 y 300 RRM), y que en su hoja deberán reflejarse todos los actos posteriores de la sociedad, como el cambio del representante permanente, de los administradores o el nombramiento de liquidador (arts. 299 y 302 RRM).

Ello lleva a considerar que la representación de los apoderados y subapoderados de la sucursal, que normalmente serán conferidos por el denominado "representante permanente", deben inscribirse en la hoja registral española de la misma. Claro está que es posible que en la hoja mercantil de la sucursal figure que la misma podrá ser representada por los propios apoderados del banco matriz en los mismos términos en que lo sean de ésta, y que los poderes de la sucursal también pueden ser conferidos por los administradores de esa sociedad matriz, pero, en el primer caso, tales poderes deberán figurar tanto en la hoja registral de la sociedad matriz (cuando la legislación aplicable así lo imponga), como en la hoja registral de la sucursal en España; y, en el segundo caso, deberán inscribirse directamente en este último Registro.

En cuanto a la validez, a los efectos de que se trata, de la circunstancia que el poder extranjero se encuentra inscrito en el Registro de Hacienda del país del banco matriz, ello también ocurre en España en que tanto la AEAT como otras Administraciones Públicas tienen registros de poderes a los efectos de realizar gestiones y/o contratar con las mismas, pero ello no genera que esa inscripción sea suficiente a los efectos del tráfico jurídico en general, lo cual deriva exclusivamente de la inscripción del poder en el Registro Mercantil. Se estima que la misma consideración debe tener la inscripción de los poderes en esos registros administrativos extranjeros, salvo que se acredite que según el derecho nacional aplicable, los mismos son sustitutivos de la inscripción en el Registro Mercantil (art.36 RH), y siendo en su caso aplicable lo señalado anteriormente respecto de la necesidad de inscripción en la hoja registral de la sucursal en España.

Por último, respecto a la calificación de la reseña de la representación de los administradores o apoderados generales cuya representación debe estar inscrita en el Registro Mercantil español, como señalan las resoluciones que se reflejan en la consulta, su inscripción en tal Registro si bien es obligatoria no tiene carácter constitutivo y, por tanto, el incumplimiento de la obligación de inscribir no determina por sí solo la invalidez o ineficacia de lo realizado por el apoderado o administrador antes de producirse la inscripción. Ahora bien, de conformidad con la misma doctrina, la reseña de dicha representación debe incluir necesaria y expresamente un examen de la vigencia y validez del otorgamiento del poder o del nombramiento del administrador, o alternativamente, y a pesar de las últimas resoluciones, aportarse tales documentos al Registro de la Propiedad.

En conclusión, de los datos que constan en la pregunta resulta que el citado poder debe constar inscrito en la hoja registral de la sucursal en España, sin que sea suficiente su inscripción en el Registro Mercantil del país de la nacionalidad de la sociedad matriz y mucho menos en un Registro meramente administrativo, por lo que al faltar también una reseña sobre la validez y vigencia de su otorgamiento, la inscripción de la hipoteca debe ser suspendida.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

**FIRMA ELECTRÓNICA. OBRA NUEVA TERMINADA. CERTIFICADO DE ARQUITECTO DE FIN DE OBRA, FIRMADO DIGITALMENTE, MANDADO POR CORREO ELECTRÓNICO AL REGISTRO, EN FORMATO PDF.**

*Se plantea si puede admitirse un certificado de arquitecto de fin de obra, firmado digitalmente, que se manda por correo electrónico al Registro, en formato PDF.*

La necesidad de que la certificación del técnico relativa a obras nuevas en construcción o terminadas, que se incorpore o que se acompañe como documento complementario, tenga la firma legitimada notarialmente resulta expresamente del artículo 49 apartados 2º y 3º RD 1093/97.

La DGSJFP ha mantenido un criterio constante sobre esta cuestión en el sentido de que la autenticidad de la firma del técnico es requisito esencial para que el documento que acredita la terminación de la obra tenga la eficacia que se pretende, recordando que la incorporación a la matriz de una escritura de un documento privado no convierte éste en público (RDGSJFP de 23 de octubre de 2000, 22 de marzo de 2003 y 11 de marzo de 2009)

El registrador, en el ámbito de su competencia, está obligado a llevar a cabo la verificación de la autenticidad de los documentos presentados (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), lo que se traduce, en materia de certificados de obra emitidos por técnicos, en que debe verificar la autoría de la firma del certificante.

Entre los medios de acreditar la identificación de quien firma está: la legitimación notarial (artículos 256 y 259 Reglamento Notarial); la ratificación ante el registrador, y cualquier otro que cumpla la finalidad de identificación del firmante, ya sea realizada por medios físicos o telemáticos (RDGSJFP 23 enero 2018 y 2 octubre 2019). Entre estos medios telemáticos que pueden utilizarse como para la identificación del firmante se incluye la firma electrónica.

Empiezan a ser frecuentes los casos en los que en las escrituras de obra nueva se testimonian certificados de técnicos que constan que están firmados digitalmente. Si el notario autorizante realiza alguna afirmación sobre la identidad del firmante, o la posible verificación realizada por él de la firma, se entiende, por la mayoría de los asistentes, que está realizando una confirmación de la identidad del firmante, y por lo tanto estaríamos ante una legitimación notarial de una firma digital.

Por el contrario, en los casos en que el notario no realiza afirmación alguna, sino que se limita a testimoniar el documento, debe plantearse cuál es la validez de una firma electrónica en un documento en soporte papel.

Este traslado a soporte papel de un documento electrónico -firmado electrónicamente- sería admisible si tuviera un Código Seguro de Verificación o enlace al portal de firma o Sede Electrónica donde pudiera verificarse la autoría y contrastar su autenticidad (RDGRN 6 marzo 2012 y 23 febrero 2017). Pero si el certificado del técnico sólo consta en formato papel, y no tiene ningún CSV, no cabe ningún proceso electrónico de identificación del origen e integridad de los datos.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Sin embargo, si el certificado ha sido remitido en soporte electrónico al Registro -bien a través del sistema de interconexión del Colegio de Registradores, bien trayendo físicamente al Registro un CD o pendrive con el archivo PDF (de forma similar al Libro del Edificio), o bien mediante correo electrónico- sí sería posible proceder a verificar la autenticidad de la firma electrónica, mediante la oportuna consulta al correspondiente prestador de servicios de certificación.

El Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, que es de aplicación directa; garantiza la equivalencia jurídica entre la firma electrónica cualificada y la firma manuscrita, pero permite a los Estados miembros determinar los efectos de las otras firmas electrónicas y de los servicios electrónicos de confianza en general. En este aspecto la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza que lo complementa, modifica la regulación anterior al atribuir a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado, una ventaja probatoria.

La firma electrónica cualificada es aquella que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica; y este certificado es el que ha sido expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza, el cual deberá verificar la identidad de la persona física o jurídica a la que se expide este certificado cualificado. Cada Estado miembro debe publicar listas con información relativa a estos prestadores cualificados de servicios de confianza (art. 22 Reglamento).

El valor probatorio y los efectos jurídicos de estos documentos privados electrónicos vienen recogidos en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece una presunción de autenticidad e integridad de los mismos, en el caso de que se haya empleado un servicio de confianza cualificado; e invierte la carga de la prueba, correspondiendo a quien impugne estos documentos electrónicos la carga de realizar la comprobación (art. 3.2 Ley 6/2020).

En definitiva, en los casos en que tengamos la certificación del técnico en soporte electrónico y podamos verificar, bien a través del programa de gestión del Registro, o de otro modo -por ejemplo, con el panel de firmas del programa Adobe- la existencia de la firma, su validez, la no revocación, la identidad del firmante, y lo más importante, el prestador de servicio de confianza que ha emitido el certificado empleado (por ejemplo la FNMT), debemos entender acreditada la identidad del firmante, del titular del certificado.

En el caso planteado, la certificación del técnico se ha remitido en soporte electrónico a la cuenta de correo corporativo del Registro. La DGSJFP se ha pronunciado en contra de la admisión de este sistema de remisión, aun cuando se trate de documentos complementarios al título inscribible. Se fundamenta en que no encaja en ninguno de los medios de presentación contemplados en el artículo 248 de la Ley Hipotecaria, pues, aunque en sentido amplio se pueda considerar que es una modalidad de remisión telemática, esta concreta modalidad no es la que contempla el número 3 de dicho artículo, ya que no cumple los requisitos establecidos en dicho número y en el artículo 112.5. 2.<sup>a</sup> de la Ley 24/2001, ya que no genera un acuse de recibo digital mediante un

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

sistema de sellado temporal acreditativo del tiempo exacto con expresión de la unidad temporal precisa de presentación del título (RDGSJFP 17 abril 2017 y 27 enero 2021).

Así, en este caso, aun cuando se pudiera verificar la identidad del firmante del certificado electrónico con firma electrónica cualificada; se concluye que se debe rechazar el documento, por no ser el correo electrónico el medio adecuado de presentación.

## **ANOTACIÓN DE DEMANDA. PRORROGADA. CADUCIDAD**

*Una anotación de demanda por la que se solicitaba el deslinde de una finca anotada en 1997 fue prorrogada el 10 de febrero de 2001, en virtud de un mandamiento presentado en el Registro en diciembre del año 2000. Se plantea si la citada anotación preventiva se puede cancelar por haber transcurrido 20 años desde la fecha de la prórroga, en aplicación del artículo 210 de la Ley Hipotecaria.*

De conformidad con la Instrucción de 12 de diciembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interpretación del artículo 86 de la Ley Hipotecaria en la nueva redacción dada por la disposición novena de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, esto es, antes del 8 de enero de 2001, deben regirse por la legislación anterior.

Por ello, en el supuesto planteado, al haber sido presentado el mandamiento ordenando la prórroga en diciembre del año 2000, resulta aplicable el artículo 199 del Reglamento Hipotecario, según el cual las anotaciones preventivas prorrogadas no caducan hasta que se ordene así expresamente por la autoridad que las decretó.

Ahora bien, tras la reforma introducida por la Ley 13/2015, ha señalado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (así, resolución de 22 de noviembre de 2019) respecto a las anotaciones de embargo que aun cuando las anotaciones no caduquen, sí pueden ser canceladas por caducidad si se cumplen los plazos señalados en el párrafo segundo de la regla octava del art. 210 LH: veinte años desde la fecha del último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada, o cuarenta años desde el último asiento relativo a la titularidad de la propia garantía.

Este criterio, que ha sido mantenido por el Centro Directivo respecto a las anotaciones de embargo, al ser el embargo una traba de bienes para garantizar el pago de una obligación y tener eficacia real a través de su anotación registral, se consideró de manera unánime que podía ser de aplicación a una anotación de demanda de deslinde de la finca por dos motivos. Por una parte, por ser las anotaciones preventivas asientos esencialmente transitorios, siendo en consecuencia lógica la aplicación analógica la norma que permite la cancelación de otras anotaciones por caducidad. Y por otra que con su constancia registral, la anotación de demanda es también una garantía real de la obligación reclamada en un procedimiento judicial, haciendo que la resolución vincula no sólo a las partes del proceso, sino también a los terceros.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

## **SEPARACIÓN. DIVORCIO. NULIDAD. CONVENIO REGULADOR. DERECHO DE USO SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR.**

*En una cláusula de un convenio regulador se atribuye el uso y disfrute del inmueble que ha sido el último domicilio conyugal a la madre, en compañía de sus hijos menores. A continuación en el propio convenio se liquida la sociedad de gananciales y se adjudica a la madre la titularidad plena de la única vivienda respecto de la que antes se le ha atribuido el uso.*

*Se dice expresa en el convenio lo siguiente: “cada cónyuge tendrá con carácter exclusivo el dominio, disfrute, administración y libre disposición de los bienes que se le han adjudicado como consecuencia de la liquidación practicada, así como de los que ya le pertenecían a cada uno de ellos con carácter privativo.”*

*Se plantea la cuestión de si, ante tal expresión, es necesaria la constancia registral del derecho de uso y la restricción a la facultad dispositiva prevista en el actual artículo 96 del Código Civil.*

La Ley 8/2021 ha modificado la redacción del artículo 96 del Código Civil. El nuevo texto legal, además de limitar la duración del derecho de uso hasta la mayoría de edad de los hijos excepto en los supuestos de discapacidad, siguiendo así una doctrina consolidada del Tribunal Supremo (sentencias de 18 de mayo de 2015, 29 de mayo de 2015 y 21 de julio de 2016), ha redactado de la siguiente manera el régimen de disposición de la vivienda familiar: «Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.»

Así, en el nuevo texto legal, la restricción a la facultad de disposición, anteriormente prevista para aquellos casos en los que el uso corresponda al cónyuge no titular, se ha establecido para los supuestos en los que el uso «haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores». Parece lógico pensar que, a pesar del tener literal del precepto, si al cónyuge a quien ha sido atribuido el uso de la vivienda adquiere el pleno dominio del inmueble (ya sea en el propio procedimiento de separación o divorcio, o en un momento posterior), puede él solo realizar actos dispositivos sobre la vivienda, pues carecería de sentido exigir el consentimiento de aquel cónyuge que carezca de derecho alguno sobre el antiguo domicilio familiar.

Sin embargo, mayores problemas plantea el determinar qué sucede en los supuestos en los que el uso de la vivienda familiar se atribuya a favor de uno de los cónyuges y de los hijos, y el cónyuge usuario sea a la vez el titular del pleno dominio del inmueble. Exigir en estos casos el consentimiento del cónyuge no titular o autorización judicial es una cuestión que suscitó un fuerte debate.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

A favor de exigir el consentimiento del cónyuge o autorización judicial, además de ser la interpretación más acorde al tenor literal de la norma, se señaló el cambio que la redacción del precepto ha introducido en la regulación del régimen de disposición. Así, frente a la redacción anterior, en la que sólo se exigían requisitos adicional al titular del dominio para disponer cuando el uso correspondía al cónyuge no titular, señala ahora el Código Civil que el consentimiento del cónyuge o autorización se exige cuando el uso «haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores», por lo que se habría querido ampliar el ámbito de aplicación de la norma, extendiendo la tutela del domicilio conyugal.

En contra de este criterio, considerando que el cónyuge titular del pleno dominio del inmueble puede por sí solo disponer de la vivienda aun cuando el uso le haya sido atribuido a él y a sus hijos se apuntó lo siguiente:

.Si el derecho de uso ha sido atribuido a uno de los cónyuges, no resulta razonable que deba requerir el consentimiento de su ex pareja o acudir a un proceso judicial para realizar un acto de disposición sobre su vivienda, pues lo anterior complica enormemente la necesidad de financiación de quien ha sido considerado más idóneo para la custodia de los hijos.

.Impedir la inscripción de la venta del que fue el domicilio conyugal sin consentimiento del ex cónyuge o autorización judicial tampoco supone en la práctica garantizar que la vivienda atribuida a los hijos sea necesariamente su domicilio. Y ello porque nada impide, desde la perspectiva registral, que el cónyuge que tenga atribuido el uso de una vivienda adquiera o arriende una nueva casa o piso en la que puede establecer su vivienda habitual y la de sus hijos.

En todo caso, se consideró que en el supuesto planteado, al haberse incluido en el convenio la expresión de que el cónyuge adjudicatario tiene en exclusiva la libre disposición de los bienes adjudicados, resultaba innecesaria e inadecuada la constancia registral de la prohibición de disponer establecida en el artículo 96 del CC, puesto que con ella el cónyuge no usuario prestaba su consentimiento anticipado a todo acto dispositivo realizado por el titular del inmueble. Además, las restricciones del artículo 96 del CC están previstas para los casos de atribución judicial del derecho de uso a falta de acuerdo de los cónyuges, por lo que existiendo acuerdo de ambos en el régimen de disposición por el cónyuge titular no procedería la consignación registral de la limitación de las facultades dispositivas.

Se señaló además por muchos de los asistentes que, habiendo sido atribuido al cónyuge titular del dominio las facultades dispositivas sin restricción alguna derivada del derecho de uso atribuido a los hijos, la propia constancia registral del derecho no resulta necesaria. Y ello porque la inscripción del derecho de uso, como ya señalara la resolución de 25 de octubre de 1999 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, accede al Registro por ser una limitación a las facultades dispositivas del cónyuge propietario que produce efectos «erga omnes», ya que, de no tenerlo, una afirmación falsa del propietario disponente podría dar lugar a la aparición de un tercero protegido por el art. 34 de la LH que haría perder tal uso al cónyuge a quien se hubiera atribuido. Este criterio ha sido además el seguido por la Ley 8/2021, que al aludir al derecho de uso y su reflejo en el Registro de la Propiedad, no alude a la inscripción del

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



derecho en sí, sino de la limitación que implica en las facultades dispositivas. No existiendo tales limitaciones, se consideró mayoritariamente que el reflejo registral del derecho de uso de los hijos carecía de utilidad práctica.

## **PROPIEDAD HORIZONTAL. OBRA NUEVA. AMPLIACIÓN. LICENCIA.**

*En una escritura se procede a la ampliación de la construcción existente en el Registro, ampliando en dos plantas las ya existentes, al amparo del art. 28.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y con posterioridad se divide en régimen de propiedad horizontal constituyendo dos fincas independientes, destinadas a locales comerciales y garajes:*

*Finca número uno: formada por parte de la planta baja y la totalidad del resto de plantas situadas sobre rasante (excluidas zonas comunes).*

*Finca número dos: formada por la planta sótano y una parte de la planta baja (excluidas zonas comunes).*

*¿Es necesario exigir la licencia de división horizontal para poder practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad?*

De conformidad con el artículo 10.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, tras la reforma de la Ley 8/2013, la creación de nuevos departamentos como consecuencia de una división horizontal requiere de autorización administrativa. Y ello aun cuando los nuevos departamentos sean locales o garajes, pues, a pesar de que el art. 53 del Real Decreto 1093/1997 exceptúe estos departamentos privativos de la necesidad de licencia, la nueva redacción de la Ley de Propiedad Horizontal es deliberadamente distinta a la del Reglamento, y en dicha redacción legal se ha suprimido el inciso o exención especial relativa a los locales comerciales o plazas de garaje (en este sentido, resoluciones de 26 de octubre de 2017 o 26 de junio de 2018).

Se debatió si sería aplicable a este supuesto la resolución de 3 de junio de 2019, la cual afirma que "Si la constitución de la propiedad horizontal es posterior a la declaración de obra nueva inscrita, el registrador habrá de tener en cuenta si en la inscripción de obra nueva aparecen un número determinado de viviendas, y en este caso existirá ese límite respecto a la propiedad horizontal", de modo que si en una declaración de obra nueva inscrita constan ya el número de departamentos, su posterior división horizontal, respetando el contenido del Registro, no precisa de autorización administrativa.

De forma unánime se señaló que tal doctrina no resultaba aplicable al supuesto planteado, pues en el mismo, por un lado, la división horizontal y la obra nueva se realizaban en un solo acto, y por otro, el certificado del técnico realiza la descripción del edificio en su totalidad, pero sin que certifique de forma expresa que la división horizontal, tal y como está configurada, tiene una antigüedad superior al plazo de prescripción establecido por la normativa urbanística.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Se señaló en consecuencia que la única posibilidad de inscripción sin necesidad de autorización administrativa sería si el certificado técnico acreditase también que por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes, ya no procede adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto a la división horizontal, siempre que no constase en el historial de la finca anotación de incoación de expediente de disciplina urbanística. En tal supuesto el registrador, por aplicación analógica de lo previsto en el artículo 28.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y conforme a la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, deberá notificar al Ayuntamiento de la inscripción practicada, haciendo constar, tanto en el asiento como en la nota de despacho y en la publicidad que expida, la práctica de dicha notificación (así, resoluciones de 15 de febrero de 2016 o 16 de septiembre de 2020).

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



**CASOS PRÁCTICOS<sup>1</sup>.** *Por el Servicio de Estudios Registrales de Bilbao, por la cesión de estos casos de Seminario de Derecho Registral de Bilbao.*

**COMPLEJOS INMOBILIARIOS. PROPIEDAD HORIZONTAL. PISCINA QUE SE PRETENDE CONFIGUAR COMO ELEMENTO PRIVATIVO VINCULADO OB REM.**

Desde la notaría se plantea al registrador la siguiente consulta. Se van a construir pisos en tres fincas independientes, en una de ellas, de 15.000 m<sup>2</sup>, irán nueve bloques de cuatro alturas, de los que se declarará la obra nueva de seis dejándose la de los tres restantes para más adelante. En la parte libre de esa finca irá una piscina y un pádel tenis de 2.800 m<sup>2</sup>. La piscina tiene dos niveles, uno de sótano que contiene la depuradora y otro a nivel del suelo, junto a una zona de esparcimiento con pádel y tenis.

Se plantea si es posible configurar la piscina comunitaria del complejo inmobiliario compuesto por las fincas con edificios, como elemento privativo perteneciente, por cuotas proporcionales y vinculado *ob rem*, a cada uno de los restantes elementos privativos de los edificios cualquiera que sea la parcela en la que se encuentren. En concreto se quiere asignar la pertenencia de un 59,71% de la piscina a la parcela que alberga los nueve bloques a la que vamos a llamar finca uno, un 20,51% a la finca dos y un 19,78% a la finca tres.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

El elemento dedicado a piscina se describe del siguiente modo: “ ELEMENTO NUMERO CIENTO NUEVE.- ESTA INTEGRADO:

POR UN LOCAL EN PLANTA DE SÓTANO (el cual linda por el Norte, Sur y Oeste, con el elemento número 1, local en planta de sótano con destino a aparcamiento y trasteros).

“ LA ZONA DE ESPARCIMIENTO Y RECREO SITUADA EN PLANTA BAJA. DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EN.., SEÑALADO CON LOS NÚMEROS CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE, DE ENRIKE RENTERIA PASEALEKUA.

Mide y linda: EN PLANTA DE SÓTANO, mide 379,74 metros cuadrados, aproximadamente, está distribuido en varias dependencias y servicios y en él está situado el depósito de la piscina; linda por el Norte, con el local en sótano elemento número 1, y cajas de escaleras y ascensor, que comunica el sótano con el exterior; al Sur, a cota inferior, parcela cedida para espacios libres (ELI); al Este, con el elemento número uno y con la piscina; y al Oeste, con el elemento número 1 y con la pista de tenis. EN PLANTA BAJA, mide 2.801,69 metros cuadrados, aproximadamente y linda: al Norte, con el elemento número 1 y con la zona de recreo en planta sótano; al Sur, con parcela cedida para espacios libres (ELI); al Este, con el elemento número uno y con terreno libre de edificación a cota 0; y al Oeste, con el elemento número uno y con terreno libre de edificación a cota 0. Cuota: 0,020%” .

La promotora propietaria única se propone vender las cuotas de la piscina a los adquirentes de piso que quieran, pudiendo comprarse pisos sin derecho a zona recreativa. También se plantea como deben redactarse las reglas de la comunidad o comunidades.

La configuración de piscina y zona de recreo como elemento privativo se admitió por su semejanza con el elemento procomunal del art. 4 LPH, además, se tuvo en cuenta que en la regulación del título constitutivo de la propiedad horizontal juega un gran papel la autonomía de la voluntad, que es lo que en este caso se ejercita, bastando que la zona recreativa tenga salida a la vía pública o a un elemento común<sup>[3]</sup>.

Luego será necesario constituir un complejo inmobiliario en el que vincular *ob rem* la piscina a los elementos privativos de la finca uno y a las otras dos fincas. En los estatutos de dicho complejo se regularán las relaciones entre las fincas y en concreto la forma en que quedan vinculadas las cuotas pro indiviso de la piscina con el resto de comunidades y elementos privativos.

Al atribuirse las cuotas por fincas en la forma vista, queda el problema de que la sociedad promotora, sin tener otros elementos privativos se quede con cuota sobre la piscina, por lo que también se recordó la posibilidad de que la sociedad propietaria en

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

lugar de vender cuotas sobre la piscina vendiera las participaciones sociales de la sociedad limitada titular del elemento recreativo.

Se planteó si podría venir como titular de cuota indivisa de la piscina gente de fuera, es decir, personas que no fueran titulares de elementos privativos de ninguna de las fincas del complejo. Se consideró que un no-propietario no podría tener cuota. Para ser dueño hay que serlo de un elemento privativo de la finca de los nueve bloques o de los dos terrenos ligados *ob rem*.

Se objetó que la vinculación entre las fincas era una prohibición de disponer que dificulta la libre transmisión de inmuebles, que la vinculación global de las comunidades va contra el principio de determinación y especialidad ya que no se sabe la cuota de cada piso en la piscina a lo que se respondió que esas cuestiones deberían ser aclaradas y precisadas en el título constitutivo del complejo inmobiliario, señalando la causa o justificación de la vinculación, por ejemplo, que es para uso común de un complejo unitario.

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 22-03-2011. Coordina: Carlos Ballugera Gómez. Colaboró en esta edición: Igor Prieto García).**

**HIPOTECA. DISTRIBUCIÓN. LIBERACIÓN DE FINCA SEGREGADA. ITP Y AJD. ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. TÍTULO FORMAL. ¿ES POSIBLE QUE UNA DE LAS ENTIDADES DE UNA DIVISIÓN HORIZONTAL QUEDA LIBERADA DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA QUE GRAVA EL EDIFICIO, SIN PREVIA DISTRIBUCIÓN ENTRE SUS ELEMENTOS, CONTINUANDO EL RESTO DEL EDIFICIO GRAVADO CON LA TOTALIDAD DE LA HIPOTECA?**

Se plante si es posible liberar de toda la responsabilidad hipotecaria a uno de los pisos de una casa en división horizontal, que se va a vender a un tercero, sin previa distribución entre aquellos, quedando el resto de edificio sujeto a la totalidad de la hipoteca.

La cuestión tiene sobre todo importancia fiscal. Ya se advertía entonces del riesgo de que la liberación del piso quedase sujeta a AJD por la base de la total responsabilidad hipotecaria que se elimina del piso.

Ahora, ante la insistencia de los promotores de ir liberando pisos individualmente para su venta sin previa distribución de responsabilidad hipotecaria, se examina la STS (sala de lo Contencioso-Administrativo) 9 julio 2008, que apunta en la misma dirección<sup>11</sup>.

<sup>11</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

La sentencia plantea un caso parecido al que indican los constructores, a saber, la segregación de tres fincas de una matriz gravada con hipoteca, liberando a las parcelas segregadas de la responsabilidad hipotecaria, que permanece íntegra en la matriz.

Los promotores, con la fórmula apuntada, pretenden no incurrir en gastos de formalización, en concreto los que lleva la inscripción de la distribución de la hipoteca entre todos los pisos. Sin duda se trata de un propósito legítimo.

Pero en el afán por disminuir los costes, se tiende a pensar que la liberación no está sujeta a AJD ya que no hay cancelación parcial de la hipoteca, pero la sentencia entiende lo contrario, entiende que la liberación de una finca por segregación permaneciendo íntegra la hipoteca sobre el resto de la matriz es una especie de cancelación parcial que implica una distribución de responsabilidad que está sujeta al gravamen por AJD sobre la base de la totalidad responsabilidad hipotecaria de la que se libera a las fincas segregadas.

No se admite considerar la segregación como acto meramente ejecutivo sino que como decimos se equipara a la distribución de hipoteca resultante de la cancelación parcial, conforme también a la resolución DGRN 17 marzo 1969.

Para ello caracteriza la liberación como una novación objetiva de la hipoteca, añadiendo que “ En este caso, es indudable que se modificó la responsabilidad hipotecaria de las fincas resultantes de la segregación, al "liberar" la responsabilidad hipotecaria en las tres fincas segregadas, de tal manera que se alteró el objeto del derecho real de hipoteca, excluyéndose del mismo las fincas segregadas, y quedando reducido a la finca matriz resultante de la segregación. Por tanto, estamos ante una novación objetiva del negocio hipotecario, alterándose su objeto, que debe tributar por actos jurídicos documentados conforme al art. 31.2 del Texto Refundido (RCL 1981, 275 y 651), antes transcrito.

En este sentido, y con independencia del "nomen" que se dé al negocio jurídico por las partes, lo cierto es que en la escritura se recogía un convenio para la cancelación parcial de la hipoteca sobre las fincas segregadas, que también constituían su objeto en el inicial negocio hipotecario, modificándose convencionalmente el objeto del derecho real de hipoteca.

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 15-02-2011. Coordina: Carlos Ballugera Gómez. Colaboró en esta edición: Igor Prieto García).**

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



**CASOS PRÁCTICOS<sup>1</sup>.** *Por el Servicio de Estudios Registrales de Bilbao, por la cesión de estos casos de Seminario de Derecho Registral de Bilbao.*

**SEPARACIÓN. NULIDAD. DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. COMUNIDAD DE BIENES.** Posibilidades de extinción de comunidad en convenio regulador al amparo del artículo 5.4 de la Ley 7/2015.

Es necesario por hacer constar que el indicado precepto establece lo siguiente: **“4. Asimismo, la propuesta de convenio regulador podrá contener el inventario y liquidación del régimen económico del matrimonio, o del establecido en el pacto de regulación de la pareja inscrita conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco, y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa, si hubiera”.**

La duda planteada es si este último inciso, que prevé la posibilidad de incluir en el convenio regulador la división de bienes en comunidad ordinaria indivisa es igualmente aplicable a las parejas de facto, es decir, aquéllas que siendo de hecho no se encuentran inscritas en el Registro Administrativo correspondiente.

La respuesta ha de ser necesariamente negativa, dado que es necesario poner esta norma en conexión con la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuyos artículos 2 y 3 atribuyen la denominación de pareja de hecho a las siguientes realidades:

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

**Artículo 2. Concepto de pareja de hecho y ámbito de aplicación. Primero.** A los efectos de la aplicación de esta ley, se considera pareja de hecho la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a las parejas de hecho constituidas en los términos del artículo 3 y siguientes de la ley. A tal efecto podrán inscribirse aquellas parejas de hecho en las que al menos uno de sus integrantes tenga vecindad civil vasca.

**Artículo 3. Constitución y acreditación. 1.** La inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se creará al efecto, tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la presente ley. **2.** La constitución de la pareja objeto de la presente regulación, así como el contenido jurídico patrimonial de la relación, se acreditará mediante certificación expedida por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco. **3.** Las inscripciones practicadas en los registros municipales de aquellas localidades que cuenten con ellos tendrán el mismo efecto constitutivo, siempre y cuando al practicar dicha inscripción se hayan observado los requisitos establecidos en la presente ley, lo que deberá ser verificado por el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En consecuencia, toda referencia a pareja de hecho contenida en la Ley 7/2015 ha de entenderse remitida a la de aquéllas constituidas como tal con los requisitos del artículo 3 de la Ley 2/2003 y, por tanto, no será extensible a las parejas de hecho no inscritas.

Ello no obstante, sí les será de aplicación a los menores respecto de los cuales hayan de adoptarse medidas relativas al ejercicio de la patria potestad o guarda y custodia y asistencia, y demás medidas paternofiliales, con independencia del vínculo jurídico o administrativo de los progenitores.

Asimismo, nada impide que quienes constituyen pareja no inscrita puedan acudir a los procedimientos ordinarios de extinción de las comunidades de bienes existentes entre ellos formalizando la escritura pública si procede o, en el caso de no existir acuerdo, acudiendo al procedimiento de extinción de comunidad ante los tribunales competentes.

### **URBANISMO. EQUIDISTRIBUCIÓN. APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO.**

**¿Es necesaria intervención administrativa consintiendo la transmisión de aprovechamientos urbanísticos?**

Comenzando por la aplicación de la legislación estatal, el artículo 65.e del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana establece que es inscribible el

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



acto de transmisión del aprovechamiento urbanístico, término que ha quedado sustituido por el de edificabilidad en la Ley 2/2006 de 30 de junio del Suelo de País Vasco.

En relación a ello, el artículo 33 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio prevé que cuando la legislación urbanística aplicable admita o prevea la realización de transferencias de estos aprovechamientos, añadiendo el artículo 37 del mismo texto legal la necesidad de aportación de autorización de la transferencia o toma de razón en registros administrativos como requisito para la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad únicamente en los supuestos en que así lo prevea la legislación urbanística aplicable.

Acudiendo, por tanto, a la legislación de País Vasco, el artículo 18 de la Ley del Suelo de País Vasco establece relativo a la integración del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, tiene el siguiente contenido:

**1. La ordenación urbanística determinada por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, y, en virtud de la misma, el planeamiento territorial y urbanístico, definen y delimitan las facultades y los deberes urbanísticos de la propiedad del suelo, vinculando éste y las construcciones, edificaciones e instalaciones, mediante la clasificación y calificación, a los correspondientes destinos, y mediante la programación a sus correspondientes plazos de ejecución.**

**2. En particular, la ordenación urbanística puede determinar, además de la edificabilidad urbanística y de los usos que atribuya al vuelo y al subsuelo ligados a la superficie, la utilización específica e independiente del suelo, subsuelo y vuelo para fines de uso o servicio público, así como de utilidad pública o interés social, con preservación de los restos arqueológicos de interés histórico y cultural y prevención de los riesgos que puedan suponer para los recursos naturales, y en particular los hidrológicos.**

Por tanto, corresponde a la ordenación urbanística, a través de los actos de planeamiento, y como indica el artículo 50.2.d de la misma Ley, establecer la edificabilidad urbanística, pudiendo hacerlo mediante la concreción de la misma en cualquiera de las fórmulas establecidas en el artículo 35 del mismo texto y siempre con los límites previstos en el artículo 77.

Si legalmente se establecen unos límites a la edificabilidad atribuible por los actos de ordenación urbanística, los mismos han de ser igualmente aplicables a los particulares, debiendo en todo caso mantenerse las densidades y estándares tal y como obliga el artículo 83 de la misma en los actos de ejecución del planeamiento, de modo que, una vez aprobados, los planes vinculan a su cumplimiento de forma imperativa y según se extrae del artículo 88.

Dado que el artículo 103 establece que toda reconsideración del contenido de los planes urbanísticos no comprendida en el artículo anterior requerirá su modificación y que del mismo modo el artículo 105 determina que toda revisión o modificación de la ordenación establecida por un plan urbanístico que aumente la edificabilidad urbanística o incremente la intensidad de los usos, distintos de los de las dotaciones públicas, de algún terreno, acuerde la desafección del suelo de un destino público o descalifique

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

terrenos destinados a los usos previstos en el artículo 16, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas, con los objetivos y reglas previstos en el mismo, parece lógico considerar que, del mismo modo, toda alteración de la distribución de edificabilidad establecida por los planes y que tenga como origen la voluntad de los particulares ha de ser igualmente sometida a consideración de la Administración competente para comprobar su adecuación a la legislación urbanística aplicable, máxime cuando de acuerdo con el artículo 225.2.d, constituye infracción urbanística grave las relativas al volumen edificable o al exceso de edificabilidad.

**MODIFICACIONES ESTRUCTURALES. ESCISIÓN. ADMINISTRADORES.** Se produce la escisión de una sociedad, extinguiéndose la misma, y constituyéndose en el mismo acto por el administrador de la sociedad que se escinde dos nuevas sociedades a las que se transfiere el patrimonio de la misma. El interviniente es administrador de la sociedad de nueva creación destinataria de una parte del patrimonio, pero no de la sociedad a la que se transmiten los bienes inmuebles, pues en esta misma escritura de constitución de sociedad se designa a un tercero como administrador de esta última. ¿Es necesaria la intervención del administrador de la sociedad a la que se aportan los bienes inmuebles?

#### **Artículo 21 TRLSC. Otorgamiento de la escritura de constitución.**

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

#### **Artículo 22 TRLSC. Contenido de la escritura de constitución.**

**1. En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos, las siguientes menciones:**

- a) La identidad del socio o socios.
- b) La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.
- c) Las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
- d) Los estatutos de la sociedad.
- e) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.

**2. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, la escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas.**

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

**3. Si la sociedad fuera anónima, la escritura de constitución expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.**

**Artículo 63 TRLSC. Aportaciones no dinerarias.**

**En la escritura de constitución o en la de ejecución del aumento del capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas.**

**Artículo 78 TRLSC. El desembolso del valor nominal de las participaciones sociales.**

**Las participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad de responsabilidad limitada deberán estar íntegramente asumidas por los socios, e íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.**

**Artículo 79 TRLSC. El desembolso mínimo del valor nominal de las acciones.**

**Las acciones en que se divida el capital de la sociedad anónima deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.**

De todos los preceptos citados resulta que para la constitución de una sociedad es imprescindible la concurrencia de los socios constituyentes, quienes ha de identificar las aportaciones que han de ser efectivamente realizadas al patrimonio de la sociedad, así como suscribir las acciones o participaciones íntegramente, debiendo hacer constar cuál va a ser la forma de administración con designación de quien o quienes hayan de desempeñar tal función inicialmente, pero sin que sea exigible la intervención de estos últimos, dado que quien adquiere la titularidad del bien es la sociedad misma, representada en el acto de constitución por los propios constituyentes, sin que tenga personalidad jurídica propia en tanto no se cumplan todos los requisitos de constitución, incluida la identificación de las aportaciones al capital social, se acredite su efectividad y se suscriban las participaciones o acciones correspondientes por los constituyentes, además de los restantes requisitos formales y materiales que no son objeto de duda.

**DERECHO DE REVERSIÓN. SU CANCELACIÓN. ¿Cómo se procede a la cancelación del derecho de reversión?**

Según resulta de Resolución de la Dirección General de 30 de octubre de 2020, publicada en el BOE número 307 del lunes 23 de noviembre de 2020, será necesaria certificación administrativa firme de la que resulte haber quedado expedita la vía

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

judicial o, en su caso, resolución judicial firme, todo ello en procedimiento en que se haya dado audiencia a quien figure en el Registro como titular del posible derecho de reversión.

**“Es doctrina de esta Dirección General (véase resoluciones de 30 de marzo y 19 de abril de 2016 citadas en los vistos) que para la cancelación de un asiento registral se presupone bien el consentimiento del titular del derecho reflejado en dicho asiento, bien la pertinente resolución judicial supletoria. (cfr. arts. 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria). Pero, no es menos cierto que dicha regla tiene importantes excepciones y una de ellas es cuando el derecho inscrito se haya extinguido por imperativo del propio título inscrito, o por disposición directa de la ley (artículo 82 de la Ley Hipotecaria). Eso es lo que ocurre en los supuestos de caducidad del derecho de reversión si, a través del oportuno expediente administrativo, queda acreditado que el derecho de reversión ha incurrido en causa de caducidad y extinción de conformidad con lo establecido en la Ley sobre expropiación forzosa.**

**En los casos de caducidad este Centro Directivo sostiene que la cancelación registral solicitada –cfr. Resolución de 30 de marzo de 2016–, debe pasar por la exigencia de certificación del acto administrativo firme que, con audiencia del interesado, declare la extinción del derecho de reversión, siempre y cuando tal decisión haya adquirido firmeza, también en vía jurisdiccional, por sentencia judicial confirmatoria o por transcurso de los plazos de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.**

**Respecto a la exigencia de firmeza no solo en vía administrativa, sino también en vía judicial, o en su caso, el transcurso del plazo de impugnación correspondiente, a los efectos de cancelar la mención registral relativa a la expectativa o derecho de reversión expropiatorio, debe partirse de que la calificación registral de los documentos administrativos que pretendan su acceso al Registro de la Propiedad se extiende en todo caso a la competencia del órgano, a la congruencia de la resolución con la clase de expediente o procedimiento seguido, a las formalidades extrínsecas del documento presentado, a los trámites e incidencias esenciales del procedimiento, a la relación de éste con el titular registral y a los obstáculos que surjan del Registro (cfr. artículo 99 del Reglamento Hipotecario).**

**En efecto, cuando el ejercicio de las potestades administrativas haya de traducirse en una modificación del contenido de los asientos del Registro de la Propiedad, se ha de sujetar, además de a la propia legislación administrativa aplicable, a la legislación hipotecaria, que impone el filtro de la calificación en los términos previstos por los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento, como fundamento de los efectos que la propia legislación hipotecaria atribuye a aquellos asientos, y entre los que se encuentran no solo los derivados del principio de legitimación registral (con los que solo en parte se confunden los resultantes de la presunción de validez de los artículos 57 de la Ley 30/1992 y 39 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sino también otros distintos y superiores, también con**

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

**transcendencia erga omnes, como el de inoponibilidad de lo no inscrito y en el fe pública registral de los artículos 32 y 34 de la Ley Hipotecaria (vid. Resolución de 15 de enero de 2013)”.**

**CURATELA. ¿Puede intervenir por sí solo el curador sin el sometido a curatela, tratándose de designado con arreglo a la legislación ya derogada?**

El antiguo artículo 288 del Código Civil establecía que la curatela no tendría otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos o, en el caso de los incapacitados, para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido, de modo que dicha institución implica por sí misma que ha de intervenir el sometido a ella y, junto a esta persona, el designado como curador, pero sin que pueda realizar los actos por sí solo, por lo que no puede tenerse por válidamente prestado el consentimiento.

Es necesario tener en cuenta que tales supuestos de curador sólo se calificarán con la legislación anterior al 3 de septiembre de 2021 cuando se trate de actos realizados con anterioridad a dicha fecha, debiendo de aceptarse la intervención del curador en tanto no se haya procedido a la revisión de la resolución judicial correspondiente pero debiendo valorarse la válida prestación del consentimiento por el Notario autorizante y calificarse por nosotros con los criterios de la legislación vigente.

**SERVIDUMBRE. CANCELACIÓN. Existe una servidumbre constituida por los titulares de predio dominante y sirviente cuando no existían calles y constando que a la apertura de la misma se produciría la extinción del derecho real. ¿Cómo se procede a su cancelación?**

No habiéndose pactado una forma distinta para la cancelación, serán de aplicación los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 238 y 239 del Reglamento Hipotecario, de los que resulta que será necesario documento público otorgado por el titular registral del derecho, en este caso el titular del predio dominante, o instancia firmada por ambas partes con firma legitimada o en virtud de resolución judicial firme en procedimiento dirigido frente al titular del predio sirviente.

**(Casos prácticos del Café Hipotecario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 01-12-2021).**

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



**COMENTARIOS A SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES.** *Por Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad.*

**EJECUCIÓN JUDICIAL HIPOTECARIA DE NAVE INDUSTRIAL POR DEBAJO DEL 50% DEL VALOR DE TASACIÓN.** Admisibilidad.

**La doctrina que ha establecido el TS en la STS 15-12-2021**, aplicando, tratándose de vivienda habitual, un criterio distinto del seguido hasta ahora, asumiendo la doctrina seguida por la DGSJFP, entendiendo que el art. 671 LEC debe ser interpretado de forma conjunta con el art. 670.4 LEC, previsto para subastas con postores, **no resulta aplicable al caso en que el inmueble adjudicado no sea la vivienda habitual (Sentencia de la AP de Córdoba de 12 de Enero de 2022)**

**Supuesto:** Se presenta en el Registro un decreto de ejecución hipotecaria de una nave industrial, en subasta sin postor por la cantidad que se debe por todos los conceptos, inferior al 50% del valor de tasación

**La Registradora** de la Propiedad suspende la inscripción (además de por otro motivo, que debe subsanarse, pues no fue objeto de recurso ni ante la DG ni en el juicio verbal) por considerar que la interpretación del art. 671 LEC ha de hacerse de forma conjunta con el art. 651, por lo que no tratándose de una vivienda habitual, aunque el ejecutante solicite la adjudicación por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, dicha adjudicación **no podrá realizarse por una cifra inferior al 50% del valor de tasación**

**de la finca.**

**La DGRN** confirmó la calificación registral en resolución de 6-9-2018

**Recurrida judicialmente dicha resolución, el Juzgado de instancia** (Sentencia de 10 de Septiembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Córdoba) estimó la demanda interpuesta, dejando sin efecto la citada resolución)

**La Audiencia provincial** desestima el recurso de apelación interpuesto, distinguiendo según el inmueble adjudicado sea o no vivienda habitual:

a) **Si el inmueble adjudicado fuese la vivienda habitual**, el Tribunal Supremo, ha analizado la cuestión planteada en la **STS 15-12-2.021** con un criterio distinto del seguido hasta ahora por esta Sala. El TS **asume la doctrina seguida por la DGSJFP**, entendiendo que el art. **671 LEC debe ser interpretado de forma conjunta con el art. 670.4 LEC**, previsto para subastas con postores.

b) Sin embargo, en el presente caso (nave industrial), la doctrina recogida en dicha sentencia no resulta aplicable, pues nos encontramos ante un inmueble que **no constituye la vivienda habitual** de la ejecutada, y ello por los siguientes motivos:

- al no tratarse de la vivienda habitual, no son de aplicación los principios tuitivos de nuestra legislación al respecto.

- el precepto fue modificado en cinco ocasiones desde el año 2009, por lo que ha sido objeto de una especial atención por el legislador. Pero no solo eso, sino que la redacción actual (vigente a la fecha del decreto) vuelve respecto de inmuebles que no constituyan la vivienda habitual a la redacción originaria (que establecía que "si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 50 por 100 de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos"), al sistema original, con el único matiz de que en la actualidad se indica "valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos" en lugar de "valor de tasación", matiz que es irrelevante a los

efectos que aquí interesan, que no son otros que la posibilidad de que el ejecutante se adjudique el bien por el importe total de lo debido.

En relación con la **calificación registral** reitera que *la función de calificación no permite al Registrador revisar el fondo de la decisión judicial cuando el titular registral ha tenido oportunidad de defenderse en el proceso en el que aquélla se dicta; Pero sí puede comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el registro cuya cancelación se ordena por el tribunal''.*

En el presente caso, si con la calificación se trata de proteger al **titular de la vivienda afectada** por el decreto de adjudicación, éste ha sido parte en el **procedimiento** y es él, no el Registrador de la Propiedad, quien ha de defenderse, y es el Tribunal el que ha de velar por que no sufra indefensión, pues la función del Registrador no es otra que la de defender del titular de asientos que no ha intervenido en el procedimiento o no ha tenido posibilidad de hacerlo, pero **cuando se da esa intervención o posibilidad, se trata de actuación que queda fuera del ámbito de calificación del Registrador de la Propiedad.**

La aplicación al caso de esta doctrina determina la desestimación del recurso, pues la **decisión de adjudicar** el inmueble por el 50 % o por el importe total de lo debido **corresponde en este caso al Letrado de la Administración de Justicia** (sin perjuicio de su posible revisión judicial ulterior por vía de recurso) y afecta al fondo de la decisión, dictada en un proceso en el que, además, el titular registral y ejecutado, estaban personados en autos con una Procuradora, según consta en el mismo decreto.

**Comentario:** Esta sentencia viene a consolidar, para los casos en que se trate de adjudicación de vivienda habitual, la Sentencia del TS de 15-12-2021 que recogió la doctrina reiterada DGRN sobre interpretación del art. 671 LH, si bien, como ya apuntamos, considerando que corresponde no al Registrador sino al Juzgado, realizar la interpretación del precepto. Esta sentencia, pues, ratifica, en cualquier caso que aquella es la doctrina correcta.

En cambio no la considera aplicable dicha doctrina jurisprudencial y la interpretación



finalística que en ella subyace al caso en que lo adjudicado no sea la vivienda habitual  
(en el presente caso una nave industrial)



**NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

## **1. INSTITUCIONAL**

- **Declaración de Versalles: refuerzo de la soberanía europea y reducción de la dependencia estratégica**

Los dirigentes de la UE han adoptado la Declaración de Versalles, en la que se expone cómo lograr que la UE esté a la altura de sus responsabilidades y proteja a los ciudadanos, los valores y las democracias de la UE y el modelo europeo.

La declaración aborda la agresión de Rusia contra Ucrania y describe la manera en que la UE puede reforzar las capacidades de defensa, reducir la dependencia energética y desarrollar una base económica más sólida.

Los dirigentes de la UE han afirmado además que «toda la responsabilidad recae en Rusia y en Bielorrusia, su cómplice» y que los responsables rendirán cuentas, especialmente por los ataques indiscriminados contra la población civil. A este respecto, también han acogido con satisfacción la decisión del fiscal de la Corte Penal Internacional de abrir una investigación y han pedido que se garantice inmediatamente la seguridad y la protección de las instalaciones nucleares de Ucrania.

Los dirigentes de la UE han aplaudido al pueblo de Ucrania por defender su país y los valores compartidos de libertad y democracia. Han afirmado que la UE y sus Estados miembros seguirán proporcionando apoyo político, financiero, material y humanitario de forma coordinada, así como apoyo a la reconstrucción de una Ucrania democrática.

Los Estados miembros de la UE han ofrecido protección temporal a todos los refugiados de guerra procedentes de Ucrania y se han comprometido a seguir mostrando su solidaridad y proporcionando ayuda a los refugiados y a los países que los acogen.

En este sentido, los dirigentes de la UE han pedido que se liberen los fondos disponibles, mediante la rápida adopción de la propuesta sobre la Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa (CARE, por sus siglas en inglés) y a través de REACT-UE.

Además, han pedido a Rusia que:

- cumpla plenamente sus obligaciones en virtud del Derecho internacional humanitario;
- garantice un acceso humanitario seguro a las víctimas y a las personas desplazadas dentro de Ucrania;
- permita un paso seguro a los civiles que deseen abandonar el país.

Los dirigentes de la UE han reiterado su compromiso de responsabilizarse en mayor medida de su propia seguridad, seguir una línea de acción estratégica en el ámbito de la defensa y aumentar su capacidad para actuar de manera autónoma, sobre la base de las Conclusiones de diciembre de 2021. Los dirigentes han destacado que es fundamental a este respecto mantener una estrecha coordinación en materia de seguridad y defensa con socios y aliados, en particular la cooperación UE-OTAN, en el pleno respeto de los principios de inclusividad, reciprocidad y autonomía decisoria establecidos en los Tratados.

Texto de la declaración de Versalles

## **2. SOCIEDADES**

### **• Propuesta de Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad**

El Consejo ha alcanzado un acuerdo sobre su posición («orientación general») respecto de la propuesta de la Comisión Europea relativa a la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. Este proyecto de Directiva complementará la Estrategia europea en materia de finanzas sostenibles.

La propuesta de la Comisión Europea revisa la Directiva de 2014 sobre divulgación de información no financiera y garantizará la solidez de los compromisos de las empresas introduciendo las siguientes novedades:

- ampliación del ámbito de aplicación a todas las grandes empresas y a todas las empresas que cotizan en un mercado regulado (excepto las microempresas que cotizan);
- necesidad de verificación de la información en materia de sostenibilidad;
- requisitos más detallados y normalizados sobre la información que deben presentar las empresas;
- mayor acceso a la información, exigiendo su publicación en una sección dedicada de los informes de gestión de las empresas.

Estas modificaciones permitirán reforzar la rendición de cuentas de las empresas, evitar divergencias entre las normas nacionales y facilitar la transición hacia una economía sostenible.

La propuesta tiene por objeto subsanar las deficiencias de las normas vigentes en materia de divulgación de información no financiera, cuya calidad y comparabilidad eran insuficientes para que los inversores pudieran tenerlas debidamente en cuenta. Además, dichas deficiencias entorpecen la transición hacia una economía sostenible.

La armonización de los datos de sostenibilidad será posible gracias al establecimiento de normas de presentación de información en materia de sostenibilidad, que serán adoptadas por la Comisión Europea mediante actos delegados, con el asesoramiento técnico del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) y de varias agencias europeas.

El texto propone un ámbito de aplicación más amplio, así como la aclaración y ampliación de los requisitos de información, y asegura que la divulgación de información cumpla con las normas obligatorias de la UE. Asimismo, establece que el acceso digital a la información sobre sostenibilidad pase a ser un requisito.

La orientación general alcanzada completa la posición negociadora acordada por el Consejo. El inicio de los debates está previsto para la primavera de 2022.

#### Texto de la propuesta

- **Unión de los Mercados de Capitales: la Comisión propone normas más sencillas para que la liquidación en los mercados financieros de la UE sea más segura y eficiente**

La Comisión Europea ha propuesto cambios en el Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores para mejorar la eficiencia de los mercados de liquidación de la UE, salvaguardando al mismo tiempo la estabilidad financiera. La propuesta es un componente clave del Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales de 2020.

La propuesta contiene las siguientes mejoras clave del Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores:

- **Mejora del régimen de pasaporte:** Se simplifica el régimen de pasaporte para los depositarios centrales de valores, a través del cual pueden operar en toda la UE con una única licencia. En particular, elimina procedimientos costosos y duplicados, facilitando la prestación transfronteriza de servicios y la competencia.
- **Cooperación administrativa entre autoridades de control:** Mejora la cooperación entre supervisores al exigir el establecimiento de colegios para determinados depositarios centrales de valores con el fin de aumentar una supervisión coherente y convergente.

- **Mejora de los servicios auxiliares de tipo bancario:** Adapta las condiciones en las que los depositarios centrales de valores pueden acceder a los servicios bancarios, permitiéndoles ofrecer servicios de liquidación para una gama más amplia de monedas y ofreciendo a las empresas la oportunidad de obtener financiación de un mayor grupo de inversores, incluidos los transfronterizos.
- **Mejora de la disciplina de liquidación:** Modifica determinados elementos del régimen de disciplina de liquidación, cambiando el proceso en virtud del cual podrían ser aplicables las recompras obligatorias y determinados aspectos técnicos del régimen de disciplina de liquidación para hacerlo más eficaz y proporcionado.
- **Mejora de la supervisión de los depositarios centrales de valores de terceros países:** Garantiza que los supervisores dispongan de mejor información sobre las actividades de los depositarios centrales de valores de terceros países en la UE.

La propuesta se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo para su consideración y adopción.

### **3. PRESUPUESTO**

- **La Comisión europea presenta orientaciones de política presupuestaria para 2023**

La Comisión Europea ha adoptado una Comunicación que ofrece a los Estados miembros orientaciones generales en materia de política presupuestaria en 2023. Establece los principios clave que guiarán la evaluación por la Comisión de los programas de estabilidad y convergencia de los Estados miembros. También ofrece una visión general de la situación de la revisión de la gobernanza económica.

Se establecen cinco principios clave y se exponen las implicaciones para las recomendaciones presupuestarias que la Comisión propondrá a los Estados miembros en mayo de 2022 para sus planes presupuestarios en 2023. Estos principios son los siguientes:

- debe garantizarse la coordinación de las políticas y una combinación coherente de políticas;
- la sostenibilidad de la deuda debe garantizarse mediante un ajuste presupuestario gradual y de alta calidad y mediante el crecimiento económico;
- debe fomentarse la inversión y promoverse el crecimiento sostenible;
- deben fomentarse estrategias presupuestarias coherentes con una perspectiva de ajuste presupuestario a medio plazo, teniendo en cuenta el MRR; y
- las estrategias presupuestarias deben diferenciarse y tener en cuenta la dimensión de la zona del euro.

Cambiar las economías de la UE hacia una senda de crecimiento más sostenible y hacer frente a los retos de las transiciones ecológica y digital debe ser una prioridad absoluta para todos los Estados miembros. Por eso, las estrategias presupuestarias nacionales deben diferenciarse adecuadamente:

- los Estados miembros con un elevado nivel de deuda deberían iniciar una reducción gradual de la deuda, mediante un ajuste presupuestario en 2023, neto de las contribuciones del MRR y otras subvenciones de la UE;
- los Estados miembros con una deuda baja y media deben reforzar la inversión necesaria para las transiciones ecológica y digital, con el objetivo de lograr una orientación política global neutra.

Más información

#### **4. CIBERSEGURIDAD**

- **Nuevas normas para aumentar la ciberseguridad y la seguridad de la información en las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE**

La Comisión ha propuesto nuevas normas que establecen medidas comunes en materia de ciberseguridad y seguridad de la información para todas las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE. La propuesta tiene por objeto reforzar su resiliencia y sus capacidades de respuesta frente a ciberamenazas y ciberincidentes, además de garantizar la resiliencia y la seguridad de la administración pública de la UE en un contexto mundial de incremento de las actividades cibernéticas malintencionadas.

Dará lugar a la creación de un nuevo Consejo interinstitucional de ciberseguridad, potenciará las capacidades de ciberseguridad y estimulará la realización de evaluaciones periódicas de madurez y una mejor higiene cibernética. Además, ampliará el mandato del Equipo de Respuesta a Emergencias Informáticas para las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE (CERT-UE) como centro de información sobre amenazas e intercambio de información y coordinación de la respuesta a incidentes, órgano consultivo central y proveedor de servicios.

La propuesta de Reglamento sobre seguridad de la información creará un conjunto mínimo de reglas y normas de seguridad de la información para todas las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE, con el fin de asegurar una protección reforzada y sistemática contra unas amenazas a la seguridad de su información que están en constante evolución. Estas nuevas normas configuran una base estable para el intercambio seguro de información entre las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE, y entre estos y los Estados miembros, con arreglo a prácticas y medidas normalizadas de protección de los flujos de información.

Propuesta de Reglamento sobre ciberseguridad

## **5. DIGITALIZACIÓN**

- **El Parlamento Europeo aprueba el acuerdo sobre el sistema e-CODEX**

El pleno del Parlamento Europeo refrendó el acuerdo de trilogía de diciembre (conversaciones a tres bandas entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión) sobre las reformas de e-CODEX, un sistema diseñado para permitir la transmisión electrónica transfronteriza de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal. Los eurodiputados aprobaron el resultado de las negociaciones con 571 votos a favor, 7 en contra y 10 abstenciones.

Con la reforma de la financiación y la gestión del sistema, los legisladores pretenden que la comunicación judicial transfronteriza sea más eficaz y los tribunales más accesibles, al tiempo que aumentan la confianza mutua entre las autoridades judiciales de la UE y la confianza de los ciudadanos en la Unión. Hasta la fecha, sólo algunos Estados miembros utilizan el e-Codex, pero ahora está previsto que se convierta en la norma de oro para la comunicación digital segura en los procedimientos judiciales transfronterizos en todos los Estados miembros. Como parte de



la reforma, la gestión de e-CODEX se traspasará a la Agencia de Sistemas Informáticos a Gran Escala de la UE (eu-LISA), con sede en Tallin (Estonia), a finales de 2023.

Tras la aprobación formal del Consejo, el acto se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor 20 días después de su publicación.

Texto del informe del Parlamento europeo

## **6. JURISPRUDENCIA**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de marzo de 2022, asunto C-205/20 Bezirkshauptmannschaft Hartberg-Fürstenfeld**

Procedimiento prejudicial — Libre prestación de servicios — Desplazamiento de trabajadores — Directiva 2014/67/UE — Artículo 20 — Sanciones — Proporcionalidad — Efecto directo — Principio de primacía del Derecho de la Unión

El TJUE ha dictado sentencia en el asunto C-205/20 Bezirkshauptmannschaft Hartberg-Fürstenfeld, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Regional de lo Contencioso Administrativo de Estiria, Austria.

La sociedad CONVOI S.R.O., establecida en Eslovaquia y representada por NE, desplazó sus trabajadores por cuenta ajena a una sociedad establecida en Fürstenfeld (Austria). No obstante, la Administración austríaca le impuso una multa a NE por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Derecho laboral, en particular, con la conservación y la puesta a disposición de documentación salarial y de la Seguridad Social.

El juzgado austriaco que conoce el asunto plantea una cuestión prejudicial sobre la conformidad del Derecho de la Unión, en especial, con el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 20 de la Directiva 2014/67 con las sanciones austriacas.

Ante esta cuestión, el TJUE ha declarado que el artículo 20 de la Directiva 2014/67, en la medida, en que exige que las sanciones que contempla sean proporcionadas, está dotado de efecto directo. Por ende, puede ser invocado por los particulares órganos jurisdiccionales nacionales frente a un Estado miembro que haya transpuesto incorrectamente la normativa.

Además, la falta de transposición no confiere a los Estados la facultad de condicionar o restringir el alcance de la norma. Por todo ello, persiste el carácter incondicional de la exigencia de proporcionalidad de las sanciones recogido en el artículo 20 Directiva 2014/67. Es decir, el Estado miembro tiene un margen de apreciación, pero no puede rebasar la prohibición de establecer sanciones desproporcionadas, y estará sometido, en todo caso, a control jurisdiccional.

En segundo término, para garantizar la plena eficacia de la exigencia de proporcionalidad de las sanciones establecida en el artículo 20 de la Directiva 2014/67 incumbe, por tanto, al juez nacional que conoce de un recurso contra una sanción, desechar la parte de la normativa nacional de la que dimana el carácter desproporcionado de las sanciones, de modo que se impongan sanciones proporcionadas y que a la vez sean efectivas y disuasorias. La circunstancia de que la sanción que se imponga será menos gravosa que la contemplada en la normativa nacional aplicable no puede considerarse una violación de los principios de seguridad jurídica, de legalidad de los delitos y de las penas y de irretroactividad de la ley penal, pues la sanción seguirá dictándose en aplicación de dicha normativa. Por otra parte, dado que la exigencia de proporcionalidad establecida en el artículo 20 de la Directiva 2014/67 entraña una limitación de las sanciones que debe ser observada por todas las autoridades nacionales responsables de la aplicación de esta exigencia en el ámbito de sus competencias, al tiempo que se permite a estas autoridades imponer sanciones diferentes en atención a la gravedad de la infracción con arreglo a la normativa nacional aplicable, no puede considerarse que tal exigencia conculque el principio de igualdad de trato.

#### Texto de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de marzo de 2022, en el asunto C-545/19 (AllianzGI-Fonds AEVN):**

Procedimiento prejudicial — Artículo 63 TFUE — Libre circulación de capitales — Tributación de los dividendos pagados a organismos de inversión colectiva (OIC) — OIC residentes y no residentes — Diferencia de trato — Retención en la fuente que se practica únicamente sobre los dividendos pagados a OIC no residentes — Comparabilidad de las situaciones — Apreciación — Consideración del régimen fiscal de los partícipes en OIC y de la sujeción de los organismos residentes a otros impuestos — Inexistencia.

### **Fallo del Tribunal:**

"El artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual los dividendos distribuidos por sociedades residentes y percibidos por un organismo de inversión colectiva (OIC) no residente están sujetos a una retención en la fuente mientras que los dividendos pagados a un OIC residente están exentos de tal retención."

### **Texto íntegro de la sentencia**

#### **• Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de marzo de 2022, en el asunto C 723/20 (Galapagos BidCo.):**

Procedimiento prejudicial – Reglamento (UE) 2015/848 – Procedimientos de insolvencia – Artículo 3, apartado 1 – Competencia internacional – Traslado del centro de intereses

principales del deudor a otro Estado miembro con posterioridad a la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia principal.

### **Fallo del tribunal:**

"El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia principal conserva la competencia exclusiva para incoar tal procedimiento cuando el centro de intereses principales del deudor se haya trasladado a otro Estado miembro con posterioridad a la presentación de tal solicitud, pero antes de que dicho tribunal se haya pronunciado sobre ella. En consecuencia, y siempre que el citado Reglamento siga siendo aplicable a dicha solicitud, el tribunal de otro Estado miembro ante el que posteriormente se haya presentado una solicitud con el mismo objeto no puede, en principio, declararse competente para incoar un procedimiento de insolvencia principal mientras el primer tribunal no se haya pronunciado y haya declinado su competencia."

### **Texto íntegro de la sentencia**

- **Sentencia de Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 24 de marzo de 2022, en el asunto C-245/20 (Autoriteit Persoonsgegevens):**

Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Competencia de la autoridad de control — Artículo 55, apartado 3 — Operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial — Concepto — Puesta a disposición de un periodista de documentos extraídos de un procedimiento judicial que contienen datos personales.

**Fallo del tribunal:**

"El artículo 55, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que un tribunal ponga temporalmente a disposición de periodistas documentos extraídos de un procedimiento judicial que contienen datos personales con el fin de permitirles informar mejor del desarrollo de ese procedimiento está comprendido en el ejercicio, por parte de dicho tribunal, de su «función judicial», en el sentido de la referida disposición."

Texto íntegro de la sentencia